

96
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

**“ Génesis del Derecho y la Justicia en Costumbres
y Doctrinas Teológicas, de Códigos y Leyes
Sociales, Jurídico Morales, Antiguas ”**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
MA. REFUGIO DÍAZ ALVARADO

TESIS C'N
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA
DE MIS QUERIDOS PADRES

MAXIMILIANO DIAZ LEYVA
Y
CECILIA ALVARADO GONZALEZ DE DIAZ

A
MIS HERMANOS
PETRITA
ROSITA
JUSTO
Y
ELISA
DIAZ ALVARADO

CON TODO MI AMOR

PARA

MIS

HIJOS

DIANA LINDA ROMERO DIAZ
Y SU ESPOSO
ANTONIO JIMENEZ FLORES

CUAUHTEMOC APOLO ROMERO DIAZ
Y A SU ESPOSA
MARIA DEL CARMEN VELEZ ADAME

CON TERNURA

A MIS PEQUEÑOS NIETOS

DAVID

MARICARMEN

ROBERTO

ALBERTO

JESSICA

ROMERO VELEZ

RINDO PUBLICO TESTIMONIO DE GRATITUD

A LA DISTINGUIDA MAESTRA

DOCTORA EN DERECHO

.....
CECILIA LICONA VITE
.....

CUYA VALIOSA AYUDA Y

DOCTAS ENSEÑANZAS

HAN SIDO DE ESPECIAL TRASCENDENCIA

PARA EL DESARROLLO Y LA CULMINACION

DE LA PRESENTE TESIS.

CON CARIN̄O
A MI HERMANA
.....
MARIA LUISA DIAZ ALVARADO
.....

CON ADMIRACION
A LA EXCEPCIONAL MAESTRA
DOCTORA EN LETRAS CLASICAS
.....
ALMA DE LA LUNA VALLEJOS
.....

RECONOCIMIENTO PARA
EL
LIC. JUAN EDUARDO IGLESIAS
.....
BALLESTEROS
.....

CON ESTIMACION A
LA
.....
LIC. ROSA CARMONA ROIG
.....

CON AGRADECIMIENTO A
LA
.....
LIC. ROCIO GUADALUPE REYES CARMONA Y FAM.
.....

A LA

JOVEN

LIC. LEONOR GALINDO ORNELAS

POR SU AYUDA CABAL

Y SU APOYO MORAL

SUS CONSEJOS Y OPINIONES

DE VALOR

INCOMPARABLE

POR SU COOPERACION Y BUENA VOLUNTAD

AL SEÑOR

ENRIQUE ESCALONA

PRODUCTOR Y DIRECTOR

DE LA HERMOSA PELICULA

TLACUILO

(PINTOR DE CODICES)

PUDIERA DECIRSE EN RESUMEN

QUE EL RECUERDO DE SU PASADO

Y LA SABIDURIA DE SUS CODICES

ERAN PARA LOS ANTIGUOS MEXICANOS

EL HACHON LUMINOSO

QUE,

POBLANDO AL MUNDO DE DIOSES,

LO CONVERTIA

EN ALGO ASI

COMO

UN HOGAR COSMICO.

**"GENESIS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA EN COSTUMBRES Y DOCTRINAS
TEOLOGICAS, DE CODIGOS Y LEYES SOCIALES, JURIDICO MORALES,
ANTIGUAS"**

INDICE

INTRODUCCION.....		I
CAPITULO	I	
	NACIMIENTO DEL DERECHO Y LA JUSTICIA PRIMITIVA.	
	a) SUMERIA	3
	b) BABILONIA	8
CAPITULO	II	
	LAS COSTUMBRES Y DOCTRINAS TEOLOGICAS EN EL AMANECER DE LA HUMANIDAD.	
	c) EGIPTO	27
	d) CHINA	69
CAPITULO	III	
	EVOLUCION SISTEMATICA MAS COMPLETA DEL DERECHO.	
	e) GRECIA	72
	f) ROMA	81
CAPITULO	IV	
	EL DERECHO CON EL FOLKMOOT, EMBRION DEL PARLAMENTO INGLES.	
	g) INGLATERRA	96
	h) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	107
CAPITULO	V	
	ALGUNAS DE LAS LEYES CONFORMADORAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	
	i) FRANCIA	115
	j) ESPANA	126
	k) MEXICO	131
CONCLUSIONES		202
BIBLIOGRAFIA		205
INFORMACION GRAFICA		208

INTRODUCCION

Someto a su consideración la presente tesis, bajo la denominación de "GENESIS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA EN COSTUMBRES Y DOCTRINAS TEOLOGICAS, DE CODIGOS Y LEYES SOCIALES, JURIDICO MORALES, ANTI - GUAS", por ser éste uno de los requisitos indispensables para presentar mi examen profesional y optar por el título de LICENCIADO EN DERECHO.

Muy difícil es tratar de simplificar y divulgar el tema que profesionalmente ha ocupado por mucho tiempo a quién lo intenta.

Por una parte la penosa impresión de no lograr la comunicación deseada simplemente por el empleo de un lenguaje poco adecuado a tal propósito y por otra, la convicción de que la simplificación conduce a injustas omisiones, penosas inexactitudes y a un pragmatismo tan inevitable como falta de delicadeza, pero además me mueve a advertir que, aun consciente de mis limitaciones, he aceptado la distinción y oportunidad que la UNIVERSIDAD (NUESTRA ALMA MATER), me otorga para redactar este trabajo sobre una parte antigua de la ciencia del Derecho, como un medio de analizar los códigos ancestrales aunque sea de un modo general y comprobar la problemática que siempre ha existido en todas las épocas, y en todas las sociedades, desde el principio de la humanidad hasta nuestros días, tomando como tema central de ésta exposición el de "GENESIS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA EN COSTUMBRES Y DOCTRINAS TEOLOGICAS, DE CODIGOS Y LEYES SOCIALES, JURIDICO MORALES, ANTIGUAS".

Es producto tanto de mi formación profesional como del interés que vi en ello para poder expresar mi opinión sobre algunos aspectos polémicos, del tema que me ocupa y que es de tanta importancia, puesto que son los contrafuertes de las actuales ciencias jurídicas.

Las condiciones de vida del hombre moderno han cambiado tan radicalmente en sus aspectos social y cultural, que hoy se puede ya hablar de una nueva era de la historia humana.

De ahí, el que estén abiertos nuevos caminos para perfeccionar el sistema jurídico en este estado de civilización y darle una expansión mayor. Caminos que han sido preparados por un avance ingente en las ciencias humanas e incluso sociales, por el progreso de la técnica y por el incremento de la organización de los medios de la tecnología moderna en los grandes satélites y sistemas de computación en todas las áreas, que ponen al hombre en comunicación con sus semejantes en cada rincón del globo terráqueo, en el mismo instante de los acontecimientos, porque no incluir en este gran avance, a las ciencias jurídicas a nivel mundial, puesto que se habla mucho de un derecho internacional.

De ahí provienen estas características de la cultura moderna.

Las llamadas ciencias exactas cultivan enormemente el juicio crítico; los más avanzados estudios psicológicos explican más profundamente la actividad humana; las disciplinas históricas contribuyen mucho a que sepamos ver las cosas en lo que tienen de mutable y evolutivo; los modelos de vida y las costumbres se van uni

ficando cada día más, la industrialización urbanización y otros fenómenos que impulsan la vida comunitaria dan lugar a nuevas formas de cultura.

Desarrollo de masas, de las que proceden nuevos modos de pensar, de obrar, de desahogarse y al mismo tiempo, el creciente intercambio entre las diversas naciones y grupos humanos, descubre cada vez más a todos y cada uno de los tesoros de diferentes civilizaciones, desarrollando así una cultura más universal, capaz de promover y expresar tanto mejor la unidad del género humano, cuánto más respecto a las peculiaridades de las diversas culturas.

Va creciendo de día en día el número de hombres y mujeres que, sea cual fuere el grupo o la nación a que pertenecen, toman conciencia de que son ellos los autores y promotores de la cultura de su comunidad.

Crece más y más en todo el mundo el sentido de la autonomía y al mismo tiempo de la responsabilidad, lo cual es de capital importancia para la madurez espiritual y moral del género humano.

Eso aparece mas claramente si ponemos ante nuestros ojos la unificación del mundo y el deber que nos corresponde, es decir, el de construirlo mejor.

"GENESIS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA EN COSTUMBRES Y DOCTRINAS
TEOLOGICAS, DE CODIGOS Y LEYES SOCIALES, JURIDICO MORALES
ANTIGUAS"

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL DERECHO Y LA JUSTICIA PRIMITIVA

- a) SUMERIA b) BABILONIA

De igual manera que la invención de la Escritura señaló el fin de la Prehistoria, y la iniciación de los hechos conocidos, es decir fecha dos, localizados no solo en tiempo y lugar, sino también en cuanto a sus personajes, así el Derecho "se hizo ley escrita inviolable" cuando la escritura pudo fijarlo. La orden verbal puede no escucharse bien, pero no así la orden escrita. Antes de la Escritura, el Derecho (que ni siquiera tenía este nombre), era la aplicación de reglas impuestas por la costumbre, o tradición. Probablemente el primer acto de justicia que hubo en el mundo, fue cuando algun infra-hombre le aplicó a otro la llamada "ley del talión"; el "ojo por ojo diente por diente". El "lo que tu me hagas te lo haré yo tambien". Mucho an tes de que pudieran integrarse tribunales y que el jefe de la tribu o el sacerdote se constituyera en juez, fue la venganza, el desquite lo que primitivamente, hizo las veces de una rudimentaria justicia.

Jamás sabremos, a ciencia cierta, si fue así como nació el Derecho, pero en realidad, muchas circunstancias favorecen esta hipótesis. La historia de la evolución de la tierra, en cuanto a los ori genes de sus pueblos, lo mismo entre nuestros aztecas que entre los antiquísimos sumerios y babilonios, que en las páginas de la historia de los judíos, conocida a través de la Biblia, todas las crónicas de los pueblos narradas o escritas, han coincidido en que el

atentado a la propia persona, o a sus pertenencias, ha producido el porcentaje más elevado de delitos.

En los albores, el castigo debe haber sido ejecutado por la propia víctima, ya no sólo con el consentimiento sino con el apoyo de los demás.

Desde un principio, la evolución del Derecho siguió un sentido humanitario: al primitivo deseo de venganza lo sucedió una política cada vez más tolerante, benevola y sensata no hay que dudar que esto haya ocurrido así con el hombre primitivo.

Con la ley escrita quedó una fórmula rígida, invariable, precisa que debía cumplirse.

Tan deseaban los pueblos primitivos que sus leyes fuesen "eternas imborrables" que en la mayoría de los casos se apresuraron a dejar grabados sus jeroglíficos o sus caracteres sobre piedras; a veces sobre dura roca, para que de esta manera se preservaran, a través del tiempo. Hasta pueblos que utilizaban pieles, o cutículas de maguey, como los egipcios o nuestros aztecas utilizaron la piedra para dejar grabadas sus principales leyes, venturosa vanidad, ya que gracias a ella, pudieron llegar hasta nosotros tan interesantes documentos históricos...¹

1- Cfr. Arredondo Munozledo, Benjamin, Introducción a las Ciencias Sociales, Derechos de autor conforme a la ley N 32897, Impresiones Modernas, S. A., Sevilla 702, Col. Portales, D. F. pág. 353 1963.

SUMERIA.

Y en el país de los sumerios surgieron ciudades que sin duda son de las más antiguas del mundo, la más celebre fue Ur, la Ur de los caldeos como se la denomina en el Antiguo Testamento, la ciudad de donde era originario Abraham, en el Senar, es decir Sumeria.

Todas las ciudades sumerias, aunque no quedaron borradas del mapa, fueron duramente castigadas por el diluvio hacia el año 3000 A. C...²

Los sumerios, de acuerdo con su floreciente civilización, y a fin de poder regular adecuadamente sus relaciones jurídicas, contaron no solamente con los textos jurídicos y códigos, sino también con otras disposiciones legales, hoy difíciles de datar por su variada cronología y su dispersión en numerosas tablillas, muchas de ellas copiadas en épocas tardías.

Todas estas normas, conocidas de modo incompleto y sin formar, según podemos deducir, algún conjunto orgánico, muy bien podía haber correspondido a un unitario Código sumerio que, modificado según las necesidades y los tiempos, pudo haber estado vigente en las ciudades-estado sumerias.

Para su posible reconstrucción son de gran importancia tres tablillas del Museo de Filadelfia publicadas por H. F. Lutz y A. T. Clay (1915) La publicada por este último, muy incompleta,

2- Cfr. Grumber, Carl, El Alba de la Civilización, pág 231 y 232, Impreso en Lito Arte, S. A. de R. L., Ferrocarril de Cuernavaca 638, México, D. F. 1983.

recoge en su texto la expresión "leyes de la diosa Nisaba y del dios Khani" y sus artículos hacen referencia a las lesiones hechas a una mujer embarazada, las relaciones paterno-filiales, los rap - tos las responsabilidades, los castigos, etc.

Las dos tablillas editadas por Lutz suman un total de dieciséis artículos referentes a esclavos. Derechos de los patronos, dote y herencia.

Otras tablillas sueltas nos ponen ante disposiciones sobre la venta de personas, repudiación, ruptura de noviasgos, responsabilidades, sanciones, indemnizaciones, etc., lo que confirma la enorme actividad de los tribunales sumerios, cuyos veredictos y protocolos han puesto al descubierto las excavaciones arqueológicas. De gran interés son las sentencias ditilla o litigios resueltos, perfectamente estudiados por Ch. Virolleaud y M. Falkenstein, que nos ponen en antecedentes del Derecho específico de las diferentes ciudades sumerias, singularmente los que nos han llegado de la época de la III Dinastía de Ur, y que nos presentan la praxis jurídica a nivel del tercer milenio antes de Cristo (registros judiciales y documentos procesales).

El Código y el Texto Catastral de Urnammu.

En el transcurso de las excavaciones norteamericanas de 1899-1900 y 1945 realizadas en Nippur (hoy Niffar) apareció en su riquísimo archivo una tablilla de arcilla muy deteriorada que contenía los preceptos legales promulgados por el fundador de la III Dinastía de Ur, Urnammu (2112-2095 a de C.) considerado por los historiados-

res del Derecho como el primer legislador sensu stricto de la humanidad. Tal Código no fue, sin embargo descifrado hasta el año 1952 fecha en que S. N. Kramer, al tiempo que efectuaba su traducción, publicada diez años más tarde, determinaba que se trataba de una copia del original, realizada probablemente en el siglo XVII a. de C.

Dicho Código se utilizó, sin duda alguna, como material escolar en las eddbas de Nippur, incluso no se descarta la posibilidad de que hubiese servido de muestra para la redacción del Código de Hammurabi. La utilización del Código de Urnammu como texto escolar a sido confirmada por la aparición de otras tablillas, procedentes de Ur, que contenían dos fragmentos del mencionado Código y que fue publicada por O. R. Gurney y S. N. Kramer.

El texto jurídico, redactado en sumerio, comprende ocho columnas de 45 líneas cada una y consta de un prólogo, muy incompleto, y de un cuerpo legal, del que son inteligibles unas 24 leyes.

Lamentablemente no nos ha llegado el epílogo que cerraba las disposiciones legales de Urnammu.

En el prólogo, que sólo puede leerse parcialmente, se nos muestra al rey como "representante terrestre" de la divinidad, en un intento de estabilizar su mandato bajo presupuestos teocráticos y justificar así su acceso al poder.

Como es sabido, Urnammu se había independizado de su rey Utukhengal, convirtiéndose de gobernador militar de Ur, en rey de la misma ciudad.

Del cuerpo legal, redactado bajo fórmulas condicionales, sólo, son legibles unas 24 leyes o preceptos alusivos a la ordalía fluvial que tenían que soportar todo acusado de brujería, a la recompensa que debían recibir quienes devolvían a su dueño un esclavo huido, y a las compensaciones pecuniarias que debían satisfacer quienes causaban determinadas lesiones corporales, (las tres últimas leyes.

Del conjunto de estas pocas leyes pueden deducirse determinadas circunstancias socio-económicas en los inicios de la III Dinastía de Ur, entre las que cabe señalar la practica usual de la brujería (que hubo de ser cortada por la ley) y la esclavitud como forma económica clasista.

No existe en el cuerpo legal ninguna alusión a la llamada Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", compensándose las lesiones corporales mediante dinero (metales o cereales).

Otro documento muy importante, y que viene a reforzar la capacidad administrativa de Urnammu, lo constituye el Texto Catastral, ordenado por dicho rey y en el que se delimitan con exactitud, y para la frontera Norte del país los diferentes distritos territoriales de la zona, que venían a coincidir con las cuatro provincias administradas por otros tantos ensí, cada uno de estos distritos fronterizos estaba encomendado en el texto a una divinidad determinada, siguiéndose así la ancestral idea sumeria de que el dios de la ciudad era el propietario absoluto de las tierras. No han podido confirmarse hasta la fecha otros textos de tipo catastral que delimitasen en distritos el resto del territorio del Imperio de Ur,

Tras la decadencia del poderío sumerio se compilaron con carácter escolar diferentes colecciones de textos legales, redactadas en sumerio y en acadio, de las que nos han llegado tan sólo algunas normas de un Manual para uso de escribas, titulado por sus palabras iniciales ana ittishu, "según los avisos".

De tal Manual sólo conocemos hoy la última de sus siete tablillas (doce artículos en total) localizada en Ninive, en la famosa biblioteca del rey asirio Assurbanipal (669-627 a. de C.)

... ' 3

3- Cfr, Lara Peinado, Federico, Código de Hammurabi, Editora Nacional, Torregalindo 10, España 1982, Imprime EIEC-Industrias Gráficas, Camino Valgrande, s/n Alcobendas Madrid, Pág 15 y 16

BABILONIA.

Formación del Imperio Babilónico

Después de la caída de la III dinastía de Ur, en el año 2220 a. de C. debida a las presiones de amorreos y elamitas, la unidad política de Sumeria quedó totalmente cuarteada, volviendo a resurgir en sus tierras el tradicional cantonalismo de las antiguas ciudades - estado. De todas ellas, las mas significativas fueron Isin y Larsa a las que pronto se añadiría Babilonia, ocupada precisamente por amorreos en una acción que todavía no ha sido explicada con detalle.

Al norte de estos enclaves (y de otros menos importantes) se hallaban los reinos de Mari y de Eshnunna, que atravesaban una etapa próspera, si bien se iban debilitando debido a su agotadora lucha contra Assur. Todos estos reinos y estados, de hecho, se hallaban guerreando entre sí en busca del dominio de la Baja y Media Babilonia o lo que es lo mismo del espacio antaño ocupado por Sumeria y parte de Akkad.

Sin embargo, ninguno pudo llevar a cabo tal proyecto; se - ría Babilonia, la ciudad tomada por los amorreos (uno de los cuales, Sumuabum, fundaría la I Dinastía de la misma en el año 1849 a. de C.), la que lograría la posesión de todas estas tierras, formando con ello un sólido Imperio que iba a durar cuatro siglos.

La capital de este Imperio, fue Babilonia, enclave urbano que sin tradición de ningún tipo y solo en virtud del empuje de la nueva dinastía semita en ella establecida, iba a convertirse en un importante centro político, cultural, económico y religioso,

que con diferentes altibajos históricos perduraría hasta la época helenística.

La unificación del mapa de Mesopotamia bajo Babilonia tardó en cristalizar, casi cien años y de hecho no concluyó hasta el reinado de Hammurabi, el sexto rey de la Dinastía.

En ese período de tiempo sus primeros reyes, aparte de consolidar su propia situación política y la de su ciudad, deberán luchar contra los reinos de Elam, Isin y Larsa, los cuales constituyeron serios obstáculos para las pretensiones de Babilonia... ' 4

De los diversos centros políticos semitas, Babilonia fue el que terminó dominándolos a todos. Esta obra de unificación fue debida a una gran personalidad histórica cuya biografía conocemos con detalle, pese a estar lejos de nosotros casi cuatro mil años: el rey Hammurabi, que reinó entre los años 1790 y 1750 antes de nuestra era. Su largo reinado, de más de cuarenta años, demuestra que Hammurabi era más que un guerrero. En 1760 antes de C., conquistó y destruyó la ciudad de Mari, pero supo esperar durante veinticinco años a que su enemigo más poderoso, el rey Rim-Sin de Larsa, fuese suficientemente viejo para poder vencerlo sin dificultad. Hammurabi fue además el primer gran legislador de la Historia; las leyes reunidas en su código de 282 artículos ejercieron su influencia incluso después de la desaparición del reino de Babilonia... ' 5

4- Ibid o, pág. 35 y 36.

5- Cfr. Pijoan, José, Historia del Arte, Salvat Mexicana de Ediciones, S. A. de C. V. Mariano Escobedo, N 438, segundo piso, México D. F. 1979, Tomo I, pág. 174 y 175.

Aquí comienza la ley

Cuando el dios supremo, aquel que señala los destinos, confió a Marduk, (dios de Babilonia, que había conquistado el primer puesto y los grandes dioses, en asamblea, se lo habían reconocido; a sus sacerdotes corresponderá, en lo sucesivo, ungir los reyes) la soberanía del país entero; cuando afirmó su poder por toda la eternidad me llamó a mí, Hammurabi, para establecer el derecho que aniquila a los malvados y defiende al pobre contra la exacción. Entonces, para garantizar la salud de mis pueblos, ordené que se inscribieran sobre esta piedra las reglas de la justicia. Y desde ese día resplandezco ante los ojos humanos con destello semejante al de la luz del sol. Pude conducir así a mis pueblos en paz, protegiendo a todos con mi sabiduría. De ahora en adelante, el fuerte no afligirá a los débiles y el huérfano y la viuda hallarán abrigo contra la desdicha. Que el oprimido venga ante mí y que escuche las palabras aquí escritas. Que comprenda y declare: Hammurabi es verdaderamente un padre para nosotros.

En tiempos de Hammurabi, el más grande de los monarcas de Babilonia, reinó en Mesopotamia la unidad y la paz. Hammurabi sustituyó a los antiguos funcionarios sacerdotales por magistrados y jueces nombrados por él y procedentes de una clase de hombres que tenían obligación de prestarle servicios militares, y en cambio recibían tierras otorgadas por el rey. Se formó con las leyes vigentes un gran Código, fundado en los más antiguos sistemas legales de las ciudades sumerias ...' 6

6- Cfr. Martínez, José Luis, Mesopotamia/Egipto/India, el mundo antiguo, Consejo Nacional de Fomento Educativo, Av. Thiers 251, Piso 10, Col. Anzures, C. P. 11590. México, D. F. Pág. 65 y 66, 1988.

El significado histórico de Hammurabi ha sido realmente extraordinario, no sólo por sus grandes dotes de estadista, que reveló poseer, y que se reflejaron en las medidas tomadas para la centralización del poder en sus manos (unificación de la lengua y creación de una religión estatal) sino especialmente por su labor en el campo del Derecho, cuya influencia pervivió hasta la época romana, al reflejarse muchos de sus postulados legales de un modo clarísimo en la Ley de las XII Tablas. O lo que es lo mismo, durante casi catorce siglos la Humanidad hubo de verse regida jurídicamente, de un modo más o menos directo, por lo que había codificado el rey babilonio.

Si bien Hammurabi no fue el primer legislador de la Historia, como hasta algunos años se había creído, sí aventajó en método y visión jurídica a los que le precedieron en el tiempo. Su labor en tal campo "desembocó en la formación de un corpus cuya amplitud sobrepasa la de las fuentes, y cuyo rigor de exposición permaneció como un modelo no sólo de jurisprudencia, sino también de la lengua babilónica".

De hecho, si hizo descansar su legislación en los instrumentos jurídicos ya preexistentes a su reinado (ninguna codificación ha surgido de la nada, como es obvio) su importancia real radicó en haber sabido realizar, sobre el material existente, una labor de poda, complementación, adecuación, innovación u ordenación realmente impresionante y casi técnicamente perfecta. En ese sentido, y esa es la importancia de Hammurabi y de su Código, su legislación puede ser considerada como la plenitud y el cierre de todo

el largo proceso jurídico anterior al año 2000 a. de C. y a la apertura de otro nuevo que perviviría hasta la mitad del siglo V a. de C.

Su descubrimiento y descripción externa

La estela que contiene el Código de Hammurabi, fue hallada en el transcurso de unas excavaciones arqueológicas efectuadas en Susa (apareció entre diciembre de 1901 y enero de 1902, según precisa V. Schil) por una misión francesa a las ordenes de J. de Morgan.

El hallazgo tuvo lugar en el tell de Susa, a orillas del río Karkeh, en el sudoeste de Irán, apareciendo la estela rota en tres grandes fragmentos que no fueron difíciles de ensamblar, en - contrándose también junto a ellos otro que contenía copiados algunos artículos del Código, lo que da pie a suponer que existieron otras estelas - como mínimo dos más - que los conquistadores elamitas habían traído de Babilonia o de Sippar a Susa.

Valoración literaria

Tales leyes, que a modo de Código venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques constituye el momento literario más extenso y más importante de su época así como el corpus legislativo más celebre del mundo antiguo oriental y aun de toda la antigüedad. Redactadas en lengua acadia y grabadas con signos cuneiformes fueron descifradas y publicadas pocos meses después de su descubrimiento por el sabio dominico frances Vincent

Scheil, en París, en una cuidada edición bilingüe acadio-francesa que incluía también otros textos (inscripciones de Naram-Sin, estela de Haribu y contratos elamitas, etc).

El Código de Hammurabi recibió por parte de su primer editor una ordenación orgánica en tres grandes apartados siguiendo la propia estructura interna del texto. El cual a su vez la copiaba de los códigos anteriores, que el rey y su equipo de juristas hubieron de conocer, es decir ; prólogo, cuerpo legal y epílogo.

Es fácilmente observable la diferencia estilística entre la parte legal, escrita en un acadio técnico y sencillo a la vez, propio de las cancellerías, y el prólogo y epílogo del mencionado Código, cuyas redacciones están hechas en un estilo himnico arcaizante, muy próximo a los Códigos de Urnammu y de Lipit-Ishtar.

El cuerpo legal desarrolla 282 artículos (hay perdidos algunos) formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carecen de ordenación sistemática (si se compara con lo que en la actualidad se entiende por Código) algunas materias aparecen tratadas mas o menos en conjunto (por ejemplo, propiedad, derecho familiar); su contenido puede renumerarse y estructurarse a grandes rasgos, y en una primera toma de contacto, del siguiente modo: infracciones procesales (1-5); estatutos de la propiedad (6-25); beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (26-41); relaciones de posesión y de otra especie (42-78); préstamos y otros negocios mercantiles (88-126); matrimonio y familias (127-177); sacerdotisas (178-184); adopción (185-195); lesiones corporales y aborto (196-214); médicos arquitectos y banqueros

(215-240); materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (241-272); salarios y alquileres (173-277); y por último, compra - venta de esclavos (278-282).

Hammurabi a la hora de redactar su Código tuvo a la vista, la legislación anterior que modificó, derogó o actualizó para poder ajustarla a las características de su Imperio, formado por elementos humanos y culturales muy diversos. Su Derecho penal lo hizo descansar en una ley del Talión para ciudadanos de idéntica categoría social, medida que fue totalmente regresiva respecto a los viejos Códigos mesopotámicos a pesar de la genialidad en la exposición de los supuestos jurídicos que recoge y que reflejan una sociedad muy clasista y un Estado sumamente centralizado.

Tal Código aparte de su alta significación jurídica fue también muy pronto apreciado como obra literaria, copiándose una y otra vez en las escuelas de escribas, perviviendo así hasta la mitad del primer milenio antes de Cristo, según demuestran unas tablillas de barro que recogen extractos de sus leyes, localizadas en la biblioteca de Assurbanipal.

Como Código jurídico, en autorizada opinión de J. Klíma, (esta obra no fue superada en su extensión formal ni siquiera por las leyes romanas de las XII Tablas. Sólo el Código de Justiniano excede en extensión a la obra jurídica de Hammurabi).

El Código de Hammurabi y la Biblia

Es evidente que cae fuera de los límites de esta evocación el estudio pormenorizado de los paralelismos y diferencias existentes

entre la legislación de Hammurabi y la mosaica. No obstante, creemos del mayor interés realizar un breve recorrido por ambas legislaciones para intentar poner de manifiesto algunas de las semejanzas y diferencias en muchas de las disposiciones legales que aparecen en ambos cuerpos jurídicos.

Es importante tener presente que los artículos de la ley mosaica se hallan diseminados en el pentateuco sin ninguna ordenación coherente y que entre ellos existen modificaciones e incluso adiciones de mayor o menor envergadura aportadas durante su etapa de fijación por escrito, todo ello frente al orden compilador del Código de Hammurabi.

Otra nota a tener en cuenta es el sello fundamentalmente religioso que presenta la legislación hebraica aunque el texto hammurabiano y los restantes códigos orientales también estuvieron marcados con la impronta de lo teocrático. Los códigos mesopotámicos nos presentan una sociedad mucho más evolucionada que la que refleja el Antiguo Testamento si bien todavía estaba influenciada por determinadas prácticas atávicas (Ley del Tali6n). De todos modos, no se puede hablar - dicen algunos - de una dependencia directa de la ley mosaica respecto del Código de Hammurabi sino más bien de simples concomitancias en casos muy concretos, que tienen su explicaci6n, en base a la semejanza de las situaciones ambientales, motivadas por el trasfondo racial semítico.

Para nosotros sin embargo, las analogías entre ambas legislaciones son tan claras que, a pesar de la distancia cronológica de las mismas, no dudamos en admitir su enlace, cuyo denominador

común hay que buscarlo en una misma comunidad racial, en los preceptos de la ley mosaica se refleja un directo influjo del Código de Hammurabi que incluso no existiendo coincidencias absolutas en todos sus detalles y aun disparidades muy evidentes, basta con examinar lo sustancial de la ley, su orientación, y sobre su espíritu para reafirmar su analogía.

El Código de la Alianza es menos duro que el de Hammurabi, pero existen en el pentateuco disposiciones más rigurosas y penas de mayor severidad cuando se trata de salvaguardar principios religiosos fundamentales, el honor y el respeto a la persona humana. Esa adopción de principios legales por parte del legislador hebreo no significa mere plagio a ciegas sino que se intentó dar en el pentateuco una orientación nueva a costumbres ya anticuadas: sobre todo (y esa es la meta final) en crear en el pueblo hebreo un alma religiosa.

En cuanto a la sociedad, el Código de Hammurabi distingue muy claramente tres clases sociales, libres, subalternos (mushkenum) y esclavos; las leyes mosaicas solamente conocían dos tipos de personas, las libres y las esclavas. La situación de los esclavos era prácticamente idéntica en Babilonia y en Israel.

En el caso de una persona, por razón de deudas, pasase a poder de otra, debía prestar sus servicios a ésta durante tres años en Babilonia; pero seis en Israel, lo que prueba la mayor dureza de la ley mosaica en este caso.

Respecto al Derecho familiar hay que indicar que, en atención a la mayor evolución social mesopotámica, se halla mejor

reglamentado en el Código de Hammurabi que en el mosaico.

En Israel el matrimonio era una especie de compra, pagando el futuro esposo al padre de la novia una determinada cantidad, cosa que no ocurría en la legislación hammurabiana. Sobre la poligamia hay que decir que en ambos códigos se admite, si bien lo usual en las dos sociedades era la monogamia, aunque los hombres podían poseer una esposa de segundo rango o concubina, sobre todo en el caso de no haber dado al esposo descendencia.

El adulterio es severamente peralizado por ambas legislaciones con evidentes paralelismos en situaciones y castigos.

Respecto al divorcio, el Deuteronomio autoriza al marido a repudiar a su esposa sin darle ninguna indemnización. En el Código de Hammurabi, según los casos, el esposo debe entregar determinada cantidad a la esposa repudiada, además de contemplar la posibilidad de que sea la mujer la que quiera abandonar al marido.

Para las viudas la ley mosaica recomienda la justicia y la caridad, si bien no fija disposiciones especiales con sus derechos (excepto en el caso del levirato); el Código de Hammurabi especifica los derechos que tiene cada mujer en caso del fallecimiento de su esposo, y las condiciones en que puede contraer nuevas nupcias.

Por lo que se refiere a los niños, la ley mosaica prescribe que han de honrar a sus padres y no deben despreciarlos, castigándolos incluso con la muerte si no cumplen este precepto; el Código de Hammurabi es menos severo en estos casos y sólo ordena cortar la mano al hijo que golpea a su padre; en cuanto a la herencia, su práctica en la época patriarcal no era uniforme, si bien

la ley mosaica sanciona el derecho de primogenitura y en el caso de no existir hijo heredero, autorizaba a que la herencia pasara a la hija o en su defecto a los parientes cercanos. El Código de Hammurabi reconoce el derecho del hijo preferido y no el del primogénito, aparte de regular con todo detalle las circunstancias de la herencia.

En ninguno de los dos códigos figuran las corveas reales ni la prisión de cárcel, si bien ambos castigos fueron conocidos tanto en Babilonia como en Israel; sí en cambio, reglamentan los trabajos que debe hacer el insolvente a su acreedor para resarcirle de su crédito. Ambos códigos imponen la restitución de las cosas robadas, indemnizaciones o compensaciones en dinero o en especie por heridas u otros daños.

En cuanto a ciertas prácticas sociales, tales como la prostitución o la usura, que es reconocida por el Código de Hammurabi, hay que indicar que la Biblia expresamente las condena, aunque autoriza su práctica a los extranjeros.

En el Código de Hammurabi se hace referencia a profesiones desconocidas o muy poco significativas en la legislación hebrea, como los oficiales de la milicia o los soldados, médicos, arquitectos, hoteleros o profesionales de la prostitución. Ello nos manifiesta la mayor evolución social alcanzada por Babilonia respecto a Israel.

Como conclusión a todo lo dicho, debemos decir que el Código mosaico es ante todo un Código religioso, que contiene prescripciones no sólo morales sino también de orden civil, mientras que

el de Hammurabi, bien que le haya sido dictado por el dios Shamash es únicamente una colección de normas civiles. En esta sustancial diferencia pueden descansar las disonancias y similitudes entre ambas legislaciones.

A fin de establecer los paralelismos existentes en el Código de Hammurabi y las costumbres patriarcales y leyes mosaicas recogemos en el siguiente cuadro comparativo tales coincidencias.

ASUNTO	COSTUMBRES		CODIGO DE HAMMURABI
	PATRIARCALES Y LEYES MOSAICAS		
FAMILIA			
Matrimonio: regalos matrimoniales (dote y otros)	Ex ..	22. 15-16	137-139; 142; 150-156
	Deut.,	23. 29;	159-167; 171-174; 176
	Gen ..	34. 11-12	178-184.
Mujer a título de esposa y esclava desposada.	Gen ..	16. 1ss; 30. 3ss.	144-147
Matrimonio con cautivo	Deut.,	21. 10-14	_____
Divorcio	Deut.,	24. 1-4	137-143
Levirato	Deut.,	25. 5-10	_____
Hijos: Derecho a la herencia	Deut.,	21. 15-17	165; 167
Rechazo de hijos	Deut.,	21. 18-21	168-169; 191
hijos de mujer libre y de esclava	Gen ..	16. 15ss; 21. 10	170-171
Adopción	Gen ..	48. 5ss	185-193
Esclavos: Esclavitud y manumisión	Ex ..	21. 2.7-11	117-119
	Deut.,	15. 12- 18	

ASUNTO	CONTENIDOS:	
	LABRIARUMLES Y LEYES ROMANAS	CODIGO DE HAMBURABI
Perforación de oreja	Ex ., 21. 5as; Deut., 15.17	
Corte de oreja		282
Esclavos fugitivos	Deut., 23. 15as	16(Cf 15.17)
Accidentes, daños, delitos y crímenes		
Responsabilidad: En los accidentes	Ex ., 21. 33-34; 22. 5 Deut., 22. 8	Cf. 53-56; 219 Cf. 215-240
Accidentes en anima les alquilados	Ex ., 22. 13-14	241-249
Buey que asornea	Ex ., 21. 28-32	250-252
Pérdida de objetos confiados	Ex ., 22. 6-8	122-126 Cf. 103
Daños a los campos por ganado	Ex ., 22. 4	57-58
Robo: Robo de cualquier objeto	Ex ., 20. 15 Num ., 5. 6as	6--7; 34
Rapto de hombre o de niño	Ex ., 21. 16; Deut., 24. 7	14
Robo de ganado	Ex ., 21. 37; 22.3	8
Robo mediante fractura	Ex ., 22. 1-2	21
Abuso de confianza	Lev ., 5. 20-26	112; 120
Golpes y heridas: Hijo contra padre	Ex ., 21. 15.17 Lev ., 20. 9	195

COSTUMBRES

ASUNTO	PATRIARCALES Y LEYES MOSAICAS	CODIGO DE HAMMURABI
Golpes mortales, Homicidios	Ex ., 21. 12-14 21. 18-21	116 ; 206-208
Golpes no mortales	Ex ., 21. 18-19 Deut ., 25. 2ss	196-206
Golpes a mujer en cinta causando aborto	Ex ., 21. 22-25	209-214
Golpes dados por una mujer	Deut ., 25. 11-12	<hr/>
Crímenes contra las costumbres: Seducción de virgen	Ex ., 22. 15-16 Deut ., 22. 28-29	<hr/>
Violación de vigen desposada	Deut ., 22. 23-27	130
Adulterio	Lev ., 20. 10 Deut ., 22. 22	129
Sospecha de adulterio	Nur 5. 12-31 Cf Deut 22. 11-21	131-132
Incesto	Lev ., 18. 18: 20. 10-12	154-158
Sodomía, pederastia	Lev ., 18. 22:	<hr/>
Juicios: Jueces inicuos	Deut ., 16. 18-20 (Cf. Ex 23. 6-9	5
Falsos testimonios	Ex ., 20. 16:3 Deut ., 5. 20: 19. 16-19 22. 13ss	3-4
Maleficios	Ex ., 22. 17	2
Préstamos con interés	Ex ., 22. 24 Lev ., 25. 35-37 Deut ., 23. 19-20	48ss: 90

La propiedad

Por lo que respecta al Derecho de propiedad, en el Derecho babilónico se hacía distinción entre bienes muebles e inmuebles. El Código diferencia en lo que concierne a la reivindicación de las cosas, como a su transmisión hereditaria, entre campos, huertos y casas, por un lado, y animales, esclavos, cereales, barcos, oro y plata, por otro.

El Derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles se distinguía del de los muebles por el hecho de que los primeros eran fundamentalmente de carácter público. Por esa razón el Estado los tenía controlados mediante catastros sabiendo en todo momento la situación exacta de sus propiedades que explotadas directamente por prestación personal o por trabajo de esclavos y dirigidas por capataces, mayordomos o administradores, producían elevadas rentas a la corona. En muchas ocasiones tales propiedades estatales se entregaban como arrendamiento o como beneficio (ilkum) a determinados funcionarios, soldados o artesanos que habían prestado servicios al Estado.

El ilkum era la posesión en precario del usufructo de tierras, caña y ganado, siendo el mismo transmisible hereditariamente a los hijos. Si a causa de la prisión (por guerra) del súbdito que poseía un ilkum, éste había sido provisionalmente cedido a un tercero, el súbdito originario entraba de nuevo en posesión y disfrute del mismo tan pronto como volviera a su patria. El beneficio es inalienable, salvo los matices indicados por el propio Código,

y comportaba una serie de obligaciones por parte del beneficiario (prestaciones de grano, forraje o dinero, servicio militar) que lo acercaban mucho a formas feudales, si bien al no tener el beneficiado derechos jurisdiccionales sobre las propiedades recibidas no podemos hablar de un feudalismo propiamente dicho.

En cuanto a los bienes de una familia, éstos pertenecían exclusivamente a la propia familia, no a la singularidad de las personas que la componían, formando pues una unidad jurídico-económica autónoma. El cabeza de familia garantizaba en la venta de inmuebles a su comprador de cualquier reclamación ulterior por parte de algún miembro familiar. Por ello los documentos de compra-venta eran firmados por el padre junto con los hijos, si bien éstos intervenían de modo testimonial limitándose a jurar que no levantarían ninguna reclamación posterior.

En general, la propiedad tenía carácter absoluto, reconocido por la ley, no estando sometida más que a determinadas servidumbres en casos concretos derivados de la misma naturaleza de las cosas: servidumbre de pasturaje, de paso sobre el fundo del otro, de muro divisorio, de regadío, etc.

Para tener el pleno dominio sobre un bien no bastaba la simple posesión del mismo; a este requisito debía añadirse un título jurídicamente válido, esto es, un documento que garantizase la absoluta propiedad redactado bajo fondo y forma adecuados. El propietario de cualquier cosa tenía siempre la posibilidad de su reivindicación contra el poseedor de la misma, tanto sobre bienes muebles o inmuebles como sobre esclavos. Al que se le encontraba

en posesión de una cosa sospechosa de haberse extraviado o hurtado se le podía exigir documentalmente su posesión para verse libre de proceso.

La compraventa

La compraventa junto con el préstamo fue uno de los principales actos o negocios jurídicos de Babilonia, hasta el extremo de que casi todas las relaciones jurídicas se veían bajo los presupuestos de una compraventa, sobre la cual, sin embargo, no existieron preceptos reguladores.

Para este tipo de contratos en la época de Hammurabi sólo se requería la presencia de un documento escrito y de unos testigos en el caso de que el vendedor fuera un menor de edad o esclavo, si bien debido al Derecho consuetudinario lo usual era el requisito del documento escrito. En el mismo se indicaba el objeto de la compraventa, su descripción si eran inmuebles, el título de propiedad del vendedor y su procedencia, la específica declaración de venta, la indicación del precio, los nombres de los testigos y la fecha. Si se trataba de un objeto perteneciente al patrimonio de la familia los presuntos herederos del vendedor debían declarar que no entablarían pleito sobre la cosa vendida.

Los objetos de la compraventa eran variadísimos e iban desde los bienes muebles e inmuebles hasta incluso los bienes futuros (caso de cosechas) sin olvidar que podían venderse también en su totalidad o parcelados los oficios, cargos y prebendas.

La propiedad pasaba del vendedor al comprador únicamente en el momento del pago del precio estipulado. Lo usual era la compraventa mediante pago en el acto; pero si el comprador no disponía del montante exacto, y previo visto bueno del vendedor, se procedía a realizar un contrato de préstamo o depósito en el que el precio de la compraventa se suponía que había sido pagado y devuelto al comprador a título de préstamo o de depósito por el vendedor.

Este recurso venía a ser una ficción legal, toda vez que al no conocerse la compraventa a crédito debía procederse así. Sin embargo, pronto se arbitraron sistemas para la compraventa a crédito, tanto en lo referente a las mercancías como a los pagos.

El vendedor garantizaba al comprador todo posible caso de evicción, si bien en origen la garantía no la asumía el vendedor sino que se realizaba mediante una tercera persona la cual prestaba dicha garantía; el vendedor debía responder de los vicios o defectos de la cosa tanto de los visibles como de los ocultos. En el caso de los esclavos vendidos, el vendedor debía responder durante un mes de que no se vería atacado por ninguna enfermedad ni que se fugaría en los tres días siguientes a la venta, si bien esta responsabilidad apareció un poco más tarde.

Hasta el momento de la estipulación del contrato el riesgo de la cosa estaba a cargo del comprador... 7

7- Cfr, Lara Feinado, Federico, op, cit., supra nota 3, pág 36 y siguientes.

CAPITULO II

LAS COSTUMBRES Y DOCTRINAS TEOLOGICAS EN EL AMANECER DE LA HUMANIDAD . (EGIPTO, CHINA)

Para los egipcios, la vida después de la muerte ocupaba un lugar excepcional. Desde el Antiguo Imperio, se tenía la idea de la existencia, más allá de la muerte, de un tribunal que juzgaba a los difuntos y en el que el dios Ra sostenía el cetro. El siguiente texto ha sido extraído de un papiro de la época de Tutmés II:

" Los jueces que juzgan a los afligidos no se muestran suaves el día en que los pecadores comparecen ante ellos en la hora en que cada uno recibe su destino. Triste es su suerte cuando el muy sabio (el dios Thot) es su acusador. No os fiéis de lo largos que son los años; ellos (los jueces de los muertos) ven la vida como si sólo tuviera la duración de una hora.

El hombre prosigue viviendo después de su muerte y sus actos aparecen en montón junto a él. Pero allí deben permanecer durante una eternidad (en el reino de los muertos) y es un estúpido el que un gran respeto por los jueces de los muertos, no siente.

Sin embargo, aquel que se presenta ante ellos sin haber pecado, será como un dios, libre como los dueños de la eternidad... ' 8

8- Cfr, Moderna Enciclopedia Universal, Tomo 3, Ediciones Nauta, S. A., Loreto, 16, Barcelona, España, Polivono Industrial de Toledo, 1979, Pág 169

EGIPTO

Los egipcios fueron los hombres más religiosos de los tiempos antiguos. Toda su religión giraba alrededor del más allá. Para el egipcio su comportamiento en esta vida estaba condicionado por lo que él creía la otra vida, por una razón muy sencilla; si la otra vida como le decían sus creencias, era eterna, y la de este mundo en cambio, muy corta, muy natural que toda su conducta y su comportamiento, estuviese supeditado a la resurrección de su cuerpo (en la que los egipcios creían), y a conformar su vida con las normas de conducta o reglas que su religión les había impuesto.

De esta manera cada egipcio, aun cuando no pudiese leer, debía aprender de memoria un código que prácticamente encerraba todo aquello que pudiera provocar un grave delito.

Querían los egipcios que el alma, en el momento que pasaba a ser juzgada, pudiera defender su causa ante Osiris. Colocaban, por lo tanto, al lado de la momia, en el féretro, un librito (el Libro de los Muertos) en el que se indicaba todo lo que el alma debía decir y hacer.

Si al recitar el alma el Código, Osiris, el dios de los muertos, encontraba que se ajustaba a los hechos, el alma, ya, se reincorporaba al cuerpo, el muerto resucitaba, y viviría por toda la eternidad en el paraíso de Osiris.

Casi no hay tumba, a partir de la X dinastía, en que no se encuentre un ejemplar de este libro, y muchas veces se reproducían pasajes de él en las paredes de la cripta, en las estatuas, en los

féretros y hasta en las momias.

Por lo tanto, el famoso Código de los muertos, o Libro de los muertos con una antigüedad aproximada de unos 5,000 años resulta ser (además de religioso y moral), el primer Código rector de la conducta humana que hubo en el Mundo. Aun cuando de origen religioso, fue el primer esbozo de Derecho que hubo en la tierra.

La importancia de este Código fue tan grande, que los historiadores consideran que influyó más o menos directamente en todos los preceptos jurídicos que después iban a crear todos los pueblos próximos a Egipto.

Lo que sí consideran indiscutible los especialistas es la poderosa influencia que el citado Código o Libro de los Muertos egipcio tuvo sobre el pueblo judío, durante los muchos años que vivió cautivo de los egipcios.

Nadie cree que sea una casualidad el extraordinario parecido que tuvo el famoso Decálogo de Moisés, o Los diez Mandamientos, con los preceptos esenciales del Libro de los Muertos egipcio, misma ley fundamental que a continuación transcribiremos, para que ustedes juzguen.

" No he realizado daño alguno.
No he cometido violencia.
No he robado.
No he hecho matar a ningún hombre.
No he dicho mentira.
No he hecho llorar.

No he sido impuro.

No he calumniado.

No he sido adúltero.

No he jurado en falso.

No he despreciado a Dios en mi corazón, etc. "

Existen además preceptos que podíamos llamar locales y exclusivos de los egipcios como: " no he cortado ningún canal. No he ensuciado el agua, etc. "

Mismos que no interesaron a un pueblo que despues vivió en el desierto, como el pueblo de Israel.

Pero lo preceptivo universal, y sobre todo, el enorme parecido entre los diez Mandamientos de las tablas de la ley judía, y los preceptos antes anotados, es tan grande, que no es posible pensar en una tan asombrosa y fiel coincidencia, máxime que egipcios y judíos vivieron juntos por tanto tiempo, y justamente antes de que Moisés promulgara los diez Mandamientos... ' 9

Desde la más remota antigüedad ha sido considerado Egipto como el abuelo venerable de todos los pueblos de la tierra. Cuando el griego Solón visitó los santuarios del Nilo, los sacerdotes egipcios le recibieron orgullosos de su pasado, declarando despectivamente que, para ellos, los griegos serían siempre unos niños.

Herodoto, el historiador viajero, ávido como un hombre moderno de sensaciones arqueológicas, regresó de su viaje por Egipto, en el siglo V antes de nuestra era, vivamente sugestionado

9- Cfr. Arredondo Muñozledo, Benjamin, op, cit., supra nota 1, 1963, pág 357 y 358.

con la misma idea de su antigüedad, creyendo ver en los dioses egipcios el origen del panteón helenico.

Para Diodoro de Sicilia, "los primeros hombres nacieron en Egipto, a causa de la adecuada temperatura del país y las propiedades físicas del Nilo, cuyas aguas fecundas pudieron nutrir a los primeros seres que recibieron la vida".

Más tarde, en la época imperial romana, se visitó el valle del Nilo por pura moda y con la misma superficial afición que despierta hoy entre el turismo internacional.

En la Edad Media, el Egipto antiguo se reduce para Europa a las pirámides.

Durante el Renacimiento, Egipto permanece completamente desconocido, como la misma Grecia; sólo se conocían los obeliscos y las esculturas que los romanos habían trasladado a Italia.

Puede decirse, entonces, que Egipto fue descubierto por la expedición francesa dirigida por Bonaparte, en los primeros años del siglo pasado, el primer cónsul iba acompañado de los hombres de ciencia más eminentes de Francia, a cuyas investigaciones debemos el primer paso para el moderno conocimiento del Egipto antiguo.

De aquella expedición de Bonaparte derivan los derechos y la tradición de la escuela francesa de egiptología.

Ya es sabido que el descubrimiento en Rosetta, en el año 1799 por un soldado de Napoleón, de una piedra con una inscripción trilingüe, en griego, con escritura demótica y jeroglíficos, permitió que Champollion interpretase estos últimos, sobre Egipto... ' 10

10- Cfr, Pijoan, José, op, supra, nota 5, pág 51 al 53, 1979.

En Egipto, como todos sabemos, sólo hay un río: el Nilo. Este río es la única fuente de irrigación, de fertilidad, y en esto estriba el papel tan importante que jugó en la vida egipcia.

Cada año en el solsticio de estío, el Nilo henchido por las nieves de Abisinia, se desborda sobre las tierras secas de Egipto; se eleva a ocho metros, y algunas veces hasta diez. Todo el país se convierte en un lago, en medio del cual las ciudades construidas en sus tierras aparecen como islotes. Las aguas se retiran en septiembre y el río entra de nuevo en su cause, y todo el terreno queda cubierto por una capa de limo fértil que sirve de abono; en este terreno ya seco, se siembra casi sin labrar.

Así que el Nilo es el que lleva a Egipto el agua y la tierra; si el río se desviara, todo el país se convertiría, como las comarcas que tiene a sus lados en un desierto de arena estéril, donde no llueve jamás los egipcios no ignoraban lo que debían a su río.

En tiempo de las crecidas, eran controladas por la comunidad, ya que de este acontecimiento dependía la vida misma. Esto influyó para la unificación del país, ya que la lucha contra el desbordamiento y el aprovechamiento de las aguas del río, tenía que ser en conjunto, es decir por la fuerza de todas las aldeas que se encontraban cerca la una de la otra. Esta unificación se efectuó en tres etapas: por el surgimiento de caudillajes locales (nomoi); por la formación de dos reinos, el alto y el bajo Egipto; y por la total unificación del país, con anterioridad al cuarto milenio, en un sólo reino, que se mantuvo con muchos cambios dinásticos, pero

sin interrupción, durante tres mil años. Al combinar la fuerza de trabajo de las aldeas vecinas, se crea un sólo centro político, religioso y social, en el cual se hallaba un jefe principal. Por estas razones el proceso de unificación continuó hasta la fusión de los dos reinos.

El alto y el bajo Egipto, hasta que todo el país estuvo unificado bajo la primera Dinastía, poco antes del año tres mil, cuando el rey Menes porta la corona roja del bajo Egipto y la corona blanca del alto Egipto.

Con esta unificación fue creciendo la propiedad privada de los esclavistas y el comercio de los esclavos. Se amplía el intercambio de los productos, aplastando y explotando a las inmensas masas de esclavos, agricultores y artesanos libres, empleando en vasta escala la coerción extraeconómica para extraer el sobreproducto, la clase esclavista utiliza e implanta la ideología religiosa. Esta clase en el poder sostiene la idea de que el faraón es un dios terrenal, que después de la muerte se convierte en el dios Osiris; todos los hechos son presentados como la manifestación de la voluntad de los dioses terrenales y celestiales. El esclavo se enajena a estas concepciones que son un reflejo de la enajenación de la propiedad que la ha producido.

Los primeros golpes asestados por el pensamiento progresista a la concepción tradicional del mundo egipcio, sustentada por la vieja nobleza esclavista, iban dirigidos contra el dogma religioso de la vida de ultratumba. Así por ejemplo, en la Oración del Arpista, obra clásica de la antigua literatura egipcia, esculpida

en la sala o la tumba de un rey llamado Iniatof o Antif de la Dinastía XV o XVI (segundo período intermedio, alrededor de 1700), se afirmaba que nadie puede apoyarse en los muertos, para hablar de un reino de ultratumba. En vez de poner sus esperanzas en una vida ultraterrena, la Canción hace oír vigorosamente esta exhortación: debemos arreglar "nuestros propios asuntos aquí en la tierra"

Ninguno de ellos regresa de donde están.
¿Quién puede decirnos su aspecto, su estado,
quién puede describirnos sus moradas,
quién puede dar consuelo a nuestros corazones
guiándonos hacia los lugares
hacia donde partieron?... ' 11

11- Cfr. Oliva, Oscar, Egipto, su Antigua Literatura, Secretaría de Educación Pública, Subsecretaría de Asuntos Culturales, México, D. P. 1967, pág 12 al 14.

El primer hecho en la historia del mundo fue una unión real luego, un acto de derecho internacional.

Concepto y elementos de la unión real.

El derecho internacional reglamenta la unión real. Esta constituye un tipo de asociación de Estados, en la que dos de ellos realizan una organización, con un poder jurídico de decisión, por arriba a los dos Estados miembros, conferido a un Soberano y a órganos comunes. Se caracteriza por la organización paralela de los dos Estados afirmándose en el ámbito exterior, como si una sola persona jurídica existiera, y concluyendo en la unidad de la política exterior.

Los rasgos principales de la unión real, que se adaptan o debilitan conforme a la voluntad de los Estados, son:

a) Base geográfica. Producto de la vecindad, implica una cierta contigüidad territorial entre los participantes. Para algunos autores reposa sobre una base federativa, pues supone una solidaridad internacional, englobando los principales intereses exteriores; para otros se parece más al tipo clásico de la confederación de Estados.

b) Base jurídica. Acto jurídico implícito o explícito, por el cual los Estados asociados convienen en ejercer ciertas actividades en común; este acto puede ser a través de un tratado o por medio de dos leyes internas concordantes.

c) Un Jefe de Estado. Sólo puede existir entre Estados monárquicos. El monarca es un órgano colectivo y no como en la unión

personal acumulando dos cualidades. La unión es real porque la soberanía individual de cada uno se pierde en la soberanía general que resulta de la unión. El jefe de Estado tiene la representación diplomática común para los Estados de la Unión.

d) Organos comunes. Uno o varios encargados de la conducción de asuntos comunes. Cada Estado, sin embargo, conserva su capacidad estatal, su gobierno, sus leyes e instituciones; es un caso de desdoblamiento funcional.

e) Sujeto de derecho internacional. Para la mayoría de los autores, la unión real no es un Estado en el sentido técnico de la palabra, pero sí un sujeto de derecho internacional, pues fue creada por voluntad de los miembros y puede ser suprimida por la misma voluntad. Las relaciones entre los dos Estados revisten el carácter de relaciones internacionales. Igualdad en el orden interno y unidad en el orden internacional.

Unión mítica entre el Alto y el Bajo Egipto.

Los elementos anteriores de la unión real se dan, por primera vez, en la mitología egipcia; después vuelven a presentarse en la época predinástica y después en la época dinástica egipcia. En Egipto, pues se inicia la historia del mundo a través de una unión real, de un acto de derecho internacional.

¿Pero por qué en Egipto y no en Mesopotamia? Al parecer, una buena parte de los historiadores reconocen mayor antigüedad a la cultura de Mesopotamia; sin embargo, la ventaja de la civilización egipcia es que se puede estudiar desde sus más remotos

orígenes hasta su extinción. Se reafirma, pues, la primacía cultural de Egipto, como una civilización autoctona y sin ninguna influencia asiática. Esta es la tesis que, hasta el momento convence.

Tratado de paz y Fraternidad del año 21 de Ramsés.

Situación internacional en la fértil "Media Luna".

Al morir Mutallu (Mu-attallis) se abrió la sucesión en el reino hitita. Atenta la circunstancia que no había un hijo legítimo que le sucediera, se aplicó la "Constitución de Telepino"; esta Constitución, nos dicen establecía que en tal caso el hijo mayor de una concubina real sería rey. De esta manera Urhi Tesup fue proclamado nuevo monarca, Hatusil (Hhatusil) o Khatusil tío del nuevo rey y poderoso gobernador de la alta tierra aceptó la designación. Urhi Tesup tomó el nombre de Mursil III, título que nunca le reconoció Hatusil. Al parecer el nuevo rey desconfió de su tío y le revocó la designación como gobernador de la Alta tierra.

Hatusil (1290-1260 A. de C.) tomó el poder por las armas, destituyó a su sobrino y lo expulsó, primero, al noreste de Siria y ante la posibilidad de que escapara a Babilonia o Egipto lo envió después, "a través del mar" a Chipre.

Urhi Tesup se puso en relación con Egipto para tratar de obtener el apoyo del Faraón en contra de su tío Hatusil III.

El rey hitita se vio ante la necesidad, en el ámbito interno, de reforzar la cohesión de su reino y defenderse de la presión de los reyes asirios y del faraón egipcio, en el ámbito internacio

nal. Llevando a cabo una intensa labor diplomática internacional, a base de una política de tratados, que la constituyó en principio rector de la Política Exterior de Hatti. El pueblo hitita demostró ser, muchos siglos antes que los romanos, el pueblo jurídico por excelencia.

La Fértil Media Luna.

El rey asirio Adadnirari intentó invadir el Estado de Mitanni y se apoderó de Naharina; sin embargo Hatusil se alió con el rey de Babilonia para rechazar al rey asirio. La situación internacional en la llamada fértil "Media Luna" se complicaba; en el lado oeste de la misma, se enfrentaban los egipcios e hititas; en el lado este disputaban Asiria y Babilonia.

Las relaciones diplomáticas entre Hatusil III y el rey asirio Salmanasar I, sucesor de Adadnirari, se fueron deteriorando, al ocupar el segundo una vez más Naharina y también porque al subir Hatusil al trono y tal como el protocolo diplomático de la época lo disponía, los países con los que tenía relaciones diplomáticas le enviaban embajadas con ricos presentes. Sólo la corte asiria no lo hizo. Hatusil envió una carta al rey asirio reclamándole este acto inamistoso, ya que violaba una práctica diplomática establecida.

Este es el texto de la carta: "He subido al trono y tú no has enviado embajador. Cuando es costumbre entre reyes que cuando alguien sube al trono, los reyes, sus iguales, le envíen hermosos regalos, trajes reales, aceites olorosos, para la coronación, tú

en el día de mi advenimiento, no lo has hecho". La respuesta del rey asirio no fue satisfactoria.

Hatusil se alió con el rey Sattuarna de Hanigalbat quien había formado una coalición contra los asirios y arameos. El rey asirio Salmanasar I derrotó a la coalición, conquistó Diarbekir en el Alto Tigris y extendió su dominio de Assur hasta el Éufrates, en el área de Kargamis, Hanigalbat quedó bajo la influencia asiria. El reino hitita estaba seriamente amenazado por una poderosa potencia, la diplomacia hitita tenía que entrar en juego.

Hatusil buscó apoyo en Babilonia contra el enemigo común. El rey hitita ya tenía una alianza con el rey casita Kadashman-Turgu (1300-1228 A. de C.) pero éste murió y con su sucesor kadashman-Elil II (1228-1278 A. de C.) se interrumpieron las relaciones diplomáticas hitita-babilonias. Hatusil escribió largamente al nuevo rey babilonio recordándole que a la muerte de su padre, él Hatusil, escribió a los nobles de Babilonia para que lo designaran rey. Hatusil hizo esto, para cumplir con una cláusula del tratado por la cual Kadashman-Turgu y Hatusil mutuamente se garantizaban reconocer a sus legítimos sucesores. El rey hitita también se quejaba de que los asirios y arameos estaban interfiriendo en las relaciones diplomáticas entre Babilonia y Hatti. En igual forma, el rey hitita le recordaba al rey babilonio que había habido un tratado de alianza y fraternidad entre Hatusil y Kadashman-Turgu. Estas son las palabras de Hatusil;

"Después que el rey de Egipto y yo nos hemos enfadado el uno contra el otro, yo he escrito a tu padre, a saber. El rey de

Egipto está en guerra conmigo. Entonces tu padre me ha escrito. Si las tropas del rey de Egipto vienen, entonces yo iré contigo, y... yo iré en medio de mis soldados y de mis carros. Así tu padre estaba dispuesto a venir; y ahora ¡oh, hermano mío!, tus guerreros te ruegan y te dicen: Déjanos ir con los guerreros y los carros".

Al parecer el rey de Babilonia no respondió positivamente a este llamado. Hatusil vuelve su vista a Egipto. Después de la Batalla de Kadesh, Ramsés combatió a Canán que se había sublevado; además puso sitio a Ascalón en el sur y atacó Lapur en el país de Amurru. Dominó Naharina, el bajo Lotanu, Katna (en el Orontes), Arwad, Keftiu, Shinar y Assur. Durante 15 años Ramsés siguió peleando con los hititas, hasta que egipcios e hititas tuvieron un peligro común: Asiria. La guerra egipcio hitita terminó en 1271 A. de C. y se iniciaron las negociaciones de un gran tratado de paz.

Elaboración del Tratado

A. Negociación.

La negociación del tratado se llevó a cabo entre representantes diplomáticos de Hatti y Egipto; estos funcionarios tenían plenos poderes para la adopción del texto del tratado y para expresar el consentimiento de sus respectivos Estados en obligarse por el mismo.

Por parte de los hititas participaron los embajadores Tardeshub y Ramose, respecto de este último hay dudas sobre su verdadero nombre.

Es indudable que la intención del rey hitita y del faraón Egipcio era obligarse, a través de las negociaciones de sus respectivos embajadores, y éstos tenían plenos poderes para comprometer a sus respectivos Estados a quienes estaban representando.

La minuta del texto original del tratado fue elaborada en la corte hitita con la asistencia de los embajadores egipcios, basada posiblemente en modelos de pasadas convenciones entre egipcios y asiáticos.

El texto del tratado grabado en una tablilla de plata, fue llevado a Egipto por el embajador hitita Tarteshub o Tartesup, a quien acompañaba el embajador del faraón, el segundo comandante, y le fue ofrecido solemnemente a Ramsés. El Faraón se encontraba en la ciudad Pi-Ramsés, la antigua ciudad de Tanis (posiblemente la Avaris de los hicsos) o la ciudad de Kantir; o bien la ciudad residencial de los ramésidas, Pi-Ramsés, pudo haber incluido en su territorio a las ciudades de Tanis y Kantir.

Al llegar el embajador hitita ante Ramsés con el texto del tratado, el Faraón le hizo algunas modificaciones al mismo; el texto fue grabado de nuevo en dos tablillas de plata una de ellas fue devuelta a Hatusil y la otra se quedó con Ramsés.

B. Firma.

El texto del tratado fue firmado en la ciudad de Pi-Ramsés el día 21, del primer mes de invierno (fines de noviembre), del año 21 del reinado de Ramsés II.

Los autores no se ponen de acuerdo en la fecha exacta correspondiente al año 21 del gobierno de Ramsés y por lo tanto tampoco en la fecha del tratado. Breasted y Grimberg lo datan en 1272 A. de C.; Delaporte, Maspero en 1278; Gurney Goetze 1284.

El idioma elegido en la redacción del tratado fue el babilonio; en caracteres cuneiformes, lengua diplomática de la época; en base a este texto se hizo la traducción en jeroglíficos egipcios. Existe pues una versión jeroglífica egipcia y una versión cuneiforme hitita.

La versión egipcia del tratado fue grabada en jeroglíficos en los templos de Karnak y en el Rameseo en Tebas. Esta versión se conoce desde Champollion. Rosellini discípulo del primero intentó la primera traducción completa del tratado; a ésta siguió la versión de Lepsius, Burton y Brugsch. Una traducción francesa fue leída por Emmanuel de Rougé, en la Academia de las Inscripciones y Bellas Artes de Francia en 1856. Posteriormente aparecieron las versiones alemanas de Von Scala (1898) y de Müller (1902); la versión comparativa entre el texto jeroglífico y texto cuneiforme de Langdon y Gardiner, se dio a conocer en 1920.

La versión cuneiforme hitita-babilonia aparece con el descubrimiento de los archivos de Asuntos Exteriores de Bughazköy; en 1906, Winckler encontró dos tablillas incompletas, en escritura cuneiforme, con el texto del tratado, las cuales fueron publicadas en 1916. Estas copias representan la versión original del tratado de las cuales se hizo la traducción egipcia.

Langdon y Gardiner explican la aparición de las dos versiones del tratado en la siguiente forma: El tratado en su forma original fue redactado en Bôghazköy en consulta con los embajadores egipcios; al llegarse a una versión final del texto, éste fue grabado en una tablilla de plata y llevado a Egipto. Entonces Ramsés dando su aprobación, instruyó a sus escribas babilonios de redactar una contraparte del tratado en su propio nombre; esto naturalmente incluyó la mayor parte de las frases del original hitita, omitiendo sólo las alusiones a Nutallu y haciendo pocas y menos modificaciones. Finalmente la versión hecha por orden de Ramsés fue, a su vez; grabada en una tablilla de plata estampada con el sello del Faraón y enviada a Hatti. Ahí el original fue depositado a los pies de Tesub mientras las copias fueron escritas en arcilla para conservarlas en los archivos reales.

C. Contexto del tratado

De acuerdo con la doctrina y la práctica internacional, el tratado -desde un punto de vista formal- se integra de un preámbulo (enumeración de partes contratantes y exposición de motivos) y de un dispositivo (artículos y anexos).

En una época, bajo la influencia del Derecho Divino, se encabezaron los tratados con invocaciones a la Divinidad; en la actualidad estas invocaciones se han conservado en los Concordatos; es decir, en aquellos tratados celebrados por la Ciudad del Vaticano o Santa Sede con otros Estados.

En el tratado de paz que analizamos se dan tanto las invocaciones a la Divinidad, el preámbulo y el Dispositivo.

El preámbulo del tratado en la versión egipcia es más amplia que en la versión hitita, ya que la primera cuenta con una explicación inicial. En éste se da a conocer la fecha y lugar del tratado, la residencia del Faraón, la llegada y nombres de los embajadores hititas, la presentación del tratado en las tablillas de plata al Faraón, etc. Contiene también la enumeración de las partes contratantes y referencias a las relaciones pacíficas anteriores entre hitita y egipcios, que sirven como exposición de motivos; así como de la mención de las futuras relaciones entre los dos países y la aceptación del principio de legitimidad en la sucesión real.

La parte Dispositiva contiene la reglamentación de variados e importantes asuntos de las partes contratantes, quienes están en perfecta igualdad y reciprocidad; en efecto, las dos tienen el mismo calificativo "El Gran Jefe de Hatti", "El Gran Jefe de Egipto". Los principales asuntos reglamentados fueron: garantías mutuas de no agresión; renovación del tratado anterior; alianza defensiva contra una tercera potencia, indudablemente Asiria; extradición de altos funcionarios y gentes del pueblo tanto egipcios como hititas; amnistía y tratamiento humanitario para los fugitivos hititas o egipcios sometidos a extradición. Todos los artículos legales "son indudablemente producto de un largo período de relaciones internacionales en el que se habían creado estipulaciones para la ayuda mutua militar y para la extradición política".

Examinemos algunas de las disposiciones más relevantes:

a) Legitimidad dinástica. - Se asienta el principio de la legitimidad dinástica. La versión egipcia habla de "paz y fraternidad con los hijos de los hijos de Ramsés"; la versión hitita dice " que los hijos de Riamasea mai Amana, rey de Egipto están en paz y son hermanos de los hijos de Khatusil ".

El respeto a este principio de legitimidad era de gran importancia para el rey hitita, debido a la usurpación que éste hizo del trono. Este principio se establecía para siempre, en forma permanente, entre los reyes y sus familias.

b) Renovación del tratado anterior. - Se confirman los tratados anteriores que existían entre Hatti y Egipto. Cuando menos dos de ellos; uno con Shubiluliuma y otro con Mutallu. Hall dice que erróneamente se menciona a Mutallu debiendo ser Nursil. Las contrapartes egipcias de estos tratados, al parecer, fueron Ramsés I y Seti I o bien Horemheb. Esto nos demuestra que desde esa época lejana ya se respetaba el principio fundamental del derecho de gentes: facta Sunt Servanda; esto es, que los tratados deben cumplirse de buena fe.

c) Extradición. - Una buena parte del tratado se refiere a la extradición de hititas y egipcios; tanto de personas importantes como de jentes del pueblo respectivo. Una explicación al énfasis dado a la extradición sería que durante la larga guerra entre egipcios e hititas, muchos "traidores" huyeron para tener la protección del país a quien subrepticamente servían, y evitar así la venganza de que serían objeto en su propio país.

Recordemos que Aknatón, solicitó de Aziru, rey de Amurru, los cuerpos de ciertas personas adoradores del depuesto dios Amón, que se habían refugiado en el Santuario de Amurru.

Otra explicación, es que Egipto se había constituido en un lugar de refugio internacional para los perseguidos políticos. En efecto, el profeta Jeremías (capítulo XLIV, 14) les advierte a los refugiados judíos que serán sacados de Egipto: " No habrá nadie que se escape: y del resto de los judíos que viven peregrinando en la tierra de Egipto, no habrá ninguno que vuelva a la tierra de Judá, a la cual tanto suspiran ellos volver para habitarla; no volverán a ella, sino aquellos que huirán de Egipto ". Velikovsky piensa que la idea de incluir la extradición en el tratado, bien pudo ser del rey hitita para extraditar a los fugitivos sirios (palestinos) enemigos de Hatti.

d) Tratamiento humanitario a los extraditados.- " Había un código de derecho internacional que protegía las personas y los bienes de los refugiados aunque no sus situaciones y privilegios anteriores ".

Ramsés seguramente respondió a este Código y posiblemente sugirió el establecer medidas humanitarias en favor de las personas que tenía que devolver a los hititas. La amnistía ya se practicaba plenamente en tan lejanos tiempos.

D. Ratificación.

Es a partir de la ratificación que el tratado entra en vigor; en un tratado bilateral, el intercambio de instrumentos de

ratificación entre las partes le da la vigencia correspondiente. En el instrumento de ratificación va transcrito el texto del tratado.

En el tratado de paz hitita-egipcio encontramos la ratificación del mismo, en la aplicación del sello real sobre el original grabado en la tablilla de plata.

En efecto, en medio de la tablilla de plata se dejó un espacio libre con el propósito de imprimir los sellos reales de Hatusil y de su esposa Iudukhepa: así dice la versión egipcia: "sello del tratado que celebró Hatusil, el Gran Príncipe de Hatti" y "el sello de Iudukhepa, princesa del país de Hatti, la hija del país de Kizudwana."

Una vez realizado el intercambio de los instrumentos de ratificación, de las tablillas de plata, éstas eran depositadas en el templo principal del contratante, a los pies de la divinidad principal. Esto lo subemos, dicen Langdon y Gardiner, por la carta del rey de Mira a Ramsés, donde manifiesta que la copia del tratado enviado por Ramsés a Hatusil fue "depositada a los pies de Te-sub"; mientras la copia enviada por Hatusil a Ramsés fue "depositada a los pies de Samá"; esto es Ru.

La función de la Divinidad, como depositaria del tratado, era la de guardiana del mismo y la de vigilar su debida aplicación. Recordemos que esto se debía a que los dioses no eran solamente testigos del tratado, sino que intervenían directamente como partes contratantes. Esta función antiquísima del depositario, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Calificativos respecto al Tratado

Los calificativos vertidos por egiptólogos, hititólogos, historiadores y juristas respecto del Tratado de Paz y Fraternidad del año 21 de Ramsés han sido numerosos. Mencionaremos algunos de éstos; así dicen.

Breasted:

"El monumento más antiguo de la ciencia diplomática";

Ceram:

"El primer ejemplo de un gran acuerdo político en la historia de la humanidad";

Egger:

"Documento precioso a comparar con los más antiguos instrumentos del derecho internacional de Europa y de Asia Occidental";

Grimberg:

"Memorable tratado de paz";

Hall:

"Uno de los más importantes documentos diplomáticos de la antigüedad";

Maspero:

"El monumento más antiguo de la ciencia diplomática";

Moret y Favy:

"Primer acto diplomático de gran política internacional que nos han conservado los archivos humanos";

Pirenne: "El primer gran tratado internacional del cual hemos conservado el texto"; Ripoll Perelló: "Verdadero tratado de paz y alianza a la manera de los pactos modernos".

Texto del Tratado

Versión egipcia

A. Explicación inicial

Año 21, primer mes de la segunda estación, día 21, bajo la majestad del rey del Alto y del Bajo Egipto Usermara, Hijo de Ra: Ramsés Meri-Amón, a quien se dio vida para siempre, amado de Amón-Ra; Harakhte; Ptah, Sur-de-su-Kuro, Señor de la vida de los Dos Países; Nut, Señora de Ishru; y Khonsu-Neferhotep; mostrándose en el trono del Viviente Horus, como su padre Harakhte para siempre jamás.

Este día, mientras, su majestad se encontraba en la ciudad de Pi-Ramsés-Meri-Amón, cumpliendo con la voluntad de su padre Amón-Ra; Harakhte; Atum, Señor de los Dos Países, el Heliopolitano; Amón de Ramsés Meri-Amón; Ptah de Ramsés Meri-Amón; y (Seth), el Grande en Fuerza, el Hijo de Nut, a medida que le dan

Versión hitita

Versión egipcia

Versión hitita

una eternidad de jubileos y una
infinitud de años de paz, mientras
todos los países y todos los rei -
nos extranjeros están postrados pa
ra siempre bajo sus plantas -allí
vino el Mensajero Real y Delegado
(Usermara) Setenpere (ra)...(Tar)-
Teshub, y el Mensajero de Hatti,..
llevando (la tablilla de plata que
el Gran Príncipe de Hatti, Hatusil
(hizo que) se trajera al Faraón --
Vida, prosperidad, salud!- con el
fin de suplicar (paz de la majestad
de Usermara) Setenpera, el Hijo de
Ra:

kamsés Meri-Amón (a quien se dio)
vida para siempre jamás, como su
padre Ra todos los días.

Copia de la tablilla de plata que
el Gran Príncipe de Hatti, Hatusil,
hizo que se trajera al Faraón -Vida,
prosperidad, salud! -por mano
de su mensajero Tar-Teshub, y de
su mensajero Ra-mose, a fin de su-

Versión egipcia

plicar paz de la majestad de (User-
mara), Hijo de Ra: Ramsés Meri-
Amón, el toro de los soberanos, que
estableció su frontera donde desedó
en todos los países.

Laguna

C. Ireámbulo

Regulaciones que el Gran Príncipe
de Hatti, Hatusil, el poderoso,
el hijo de Mursil, el Gran Prínci
pe de Hatti, el poderoso, nieto
de Shubi (luliuma, el Gran Prínci
pe de Hatti, el) poderoso, ha he-
cho en una tablilla de plata para

Versión hitita

B. Título del tratado

Tratado de Riamassea- mai -Ama
na, el gran rey, el rey del pa
ís de Egipto, el valiente, con
Hatusil, el gran rey del país
de Hatti para establecer paz
(ventajosa) (y) genuina frater
nidad (digna de) un gran (rei
no) para siempre.

C. Predmbulo

Estas son las palabras de Riam-
musea-mai-Amama, el gran rey
del país de Egipto, el valien-
te de todos los países, el hi-
jo de Min-mua-rea (Menmara)
el gran rey, del país de Egip-
to, el valiente, nieto de Min-

Versión egipcia

C. Irredúmbulo

Usermara-Setenpera, el gran soberano de Egipto, el poderoso el hijo de Menmara (Seti I), el gran el gran soberano de Egipto, el poderoso, el hijo de Menpehtira (Ramsés I), el gran soberano de Egipto, el poderoso; las buenas regulaciones de paz y de fraternidad, que da paz... para siempre.

D. Dispositivo

1. Relaciones pacíficas
anteriores

Ahora, desde los límites de la eternidad, por cuanto a las situaciones del gran soberano de Egipto con el Gran príncipe de Hatti, la divinidad no permitió que hubiera hostilidad entre ellos, a través de un tratado.

pero en la época de Muwatallis,

Versión hitita

C. Irredúmbulo

pakhta-rea (Menpehtira), el gran rey, el rey del país de Egipto, el valiente (dichas) a Hatusil, el gran rey, el rey del país de Hatti, el valiente, el hijo de Mursil, el gran rey, el rey del país de Hatti, el valiente, nieto de Shubiluliuma, el gran rey, el rey del país de Hatti, el valiente.

D. Dispositivo

1. Relaciones pacíficas
anteriores

Ahora establecí buena fraternidad (y) buena paz entre nosotros para siempre. A fin de establecer buena paz (y) buena fraternidad en (las relaciones) del país de Egipto con el país de Hatti para siempre (hablo) así: He aquí, por lo que toca a

Versión Egipcia

el Gran Príncipe de Hatti, mi hermano, mi hermano, éste combatió con (Ramsés Meri-Amón), el gran soberano de Egipto.

Pero en adelante, a partir, de este día, he aquí que Hatusil, el Gran Príncipe de Hatti (se encuentra bajo) un tratado para hacer permanente la situación que Ra y Seth hicieron para el país de Egipto con el país de Hatti, a fin de no permitir que entre ellos hayan jamás hostilidades.

2. Declaración de paz y Fraternidad

He aquí que Hatusil, el Gran príncipe de Hatti, ha hecho, él mismo, un tratado con Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto, a partir de este día,

Versión hitita

la relación entre el país de Egipto y el país de Hatti, desde la eternidad la divinidad no permite las hostilidades entre ellos a virtud de un tratado (válido) para siempre.

He aquí, Riamasea mai-Amara, el gran rey, el rey del país de Egipto, a fin de poner por obra la relación que el dios-Sol y el dios-Tormenta ejecutaron para el país de Egipto con el país de Hatti, se encuentra en una relación válida desde la eternidad que (no permite) hostilidades entre (ellos) hasta el fin de los tiempos.

2. Declaración de paz y Fraternidad

Riamasea-Mai Amara, el gran rey el rey del país de Egipto, ha celebrado un tratado (escrito) en una tablilla de plata con Hatusil, el gran rey, el rey del

Versión Egipcia

para hacer que entre nosotros haya buena paz y fraternidad eternas, en tanto que él está en fraternidad conmigo y está en paz conmigo, y yo estoy en fraternidad con él y estoy en paz con él. Ahora, desde que Muwatallis, el Gran Príncipe de Hatti, mi hermano, se fue en pos de su destino, y Hatusil se sentó en el trono de su padre como Gran Príncipe de Hatti, he aquí que he venido con Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto, para que estemos (juntos en) nuestra paz y nuestra fraternidad, Es mejor que la paz o la fraternidad que había anteriormente en el país.

3. Relaciones Futuras de los dos Países

He aquí que yo, como el Gran Príncipe de Hatti, estoy en buena paz y buena fraternidad con (Ramsés Meri-Amón).

Versión hitita

país de Hatti (su)hermano (desde) este (día) en adelante, para establecer buena paz (y) buena fraternidad entre (nosotros) para siempre. El es un hermano para mí y yo soy un hermano para él y paz eterna con él. Y para nosotros, nuestra fraternidad y nuestra paz se está poniendo por obra y será mejor que la fraternidad y la paz que existía anteriormente para el país de Egipto con el país de Hatti.

3. Relaciones Futuras de los dos Países

He aquí que Riamasea-mai-Amama, el rey del país de Egipto, está en buena paz (y) en buena fraternidad con (Hatusil), el gran

Versión Egipcia

Los hijos de los hijos (del) Gran Príncipe de Hatti están en fraternidad y en paz con los hijos de los hijos de (Ra)msés Meri (Amón) el gran soberano de Egipto, para que estén en nuestra situación de fraternidad y en nuestra situación (de paz).

(El país de Egipto, con el país de Hatti (estarán) en paz y en fraternidad como nosotros, para siempre. Jamás habrá hostilidades entre ellos.

4. Renuncia Mutua de Invasión

El Gran Príncipe de Hatti no invadirá jamás el país de Egipto, para tomar cualquier cosa de él. Y Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto, no invadirá jamás el país (de Hatti, para tomar) cualquier cosa de él.

Versión hitita

rey, el rey del país de Hatti. He aquí que los hijos de Riamasea-mai-Amama, el rey del país de Egipto, están en paz (y) son hermanos de los hijos de Hatusil, el gran rey, el rey del país de Hatti, para siempre. Están en la misma relación de fraternidad y paz que nosotros.

Y por cuanto a (la relación del) país de Egipto con el país de Hatti, están en paz y son hermanos como nosotros, para siempre.

4. Renuncia Mutua de Invasión

Riamasea-mai-Amama, el gran rey, el rey del país de Egipto, no invadirá en el futuro el país de Hatti para tomar cualquier cosa de allí. Y Hatusil, el gran rey, el rey del país de Hatti, no invadi-

Versión egipcia

5. Renovación de Tratados
Anteriores

Por cuanto al tratado tradicional que había en la época de Shubiluliuma, el Gran Príncipe de Hatti, así como al tratado tradicional que había en tiempos de Kwtallis, el Gran Príncipe de Hatti, mi padre, los mantengo.

He aquí que Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto, mantiene (el tratado que celebra) junto con nosotros, a partir de este día, Los mantenemos, y actuamos en conformidad con esta situación tradicional.

Versión hitita

rá jamás el país de Egipto para tomar cualquier cosa de allí.

5. Renovación de Tratados
Anteriores

He aquí que el mandamiento santo (válido) para siempre, que el Dios sol y el Dios-tormenta pusieron por obra para el país de Egipto con el país de Hatti (convoca a) la paz y a la fraternidad a fin de que no haya hostilidad entre ellos.

He aquí que Riamasea-mai-Amama, el gran rey, el rey del país de Egipto, lo ha mantenido a fin de poner por obra el bienestar de hoy en adelante.

He aquí, el país de Egipto (en su relación) con el país de Hatti ambos están en paz y son hermanos para siempre.

Versión egipcia

6. Alianza Defensiva para Egipto

Si otro enemigo viniere contra el país de Usermara, el gran soberano de Egipto, y éste mandare decir al Gran Príncipe de Hatti: "Ven conmigo como refuerzo contra él", el Gran Príncipe de Hatti vendrá (a él y) el Gran Príncipe de Hatti matará a su enemigo. Sin embargo, si el Gran Príncipe de Hatti no desea acudir (personalmente), enviará su infantería y sus carros de combate y matará a su enemigo.

O si Ramsés Meri-Amón (el gran soberano de Egipto) está enfurecido contra los servidores que le pertenecen y ellos cometen otra ofensa en su contra y él marcha a matarlos, el Gran Príncipe de Hatti actuará con él (para matar) a todos (contra los que) se enfureciere.

Versión hitita

6. Alianza Defensiva para Hatti

Si un enemigo del extranjero viene contra el país de Hatti, y Hatusil el gran rey, el rey del país de Hatti, me envía a decir: "Ven ayudame en contra de él", Riamasea mai-Amama, el gran rey, el rey del país de Egipto, enviará sus soldados de infantería (y) sus aurigas y ellos matarán (a su enemigo y) cobrarán venganza de él por el saqueo del país de Hatti.

Y si Hatusil, el gran rey, el rey del país de Hatti, está enojado con los servidores que le pertenecen (y si éstos han cometido falta en contra de él, y envía (a decir) a Riamasea mai-Amama, el gran rey, el rey del país de Egipto ¡Mirad! Riamasea mai-Amama enviará sus soldados de infantería (y) sus aurigas y ellos destruirán a todos aquellos contra los que él esté enojado.

Versión egipcia

7. Alianza Defensiva para Hatti

Si un enemigo (si) otro enemigo (viene) contra el gran príncipe de (Hatti, User) Setenpera (el gran soberano de Egipto) vendrá a él como refuerzo para matar a su enemigo. Si Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto, no desea acudir, deberá.. Hatti (y enviará a su infantería y sus) carros de combate, además de contestar al país de Hatti.

8. Acción recíproca contra los rebeldes

Ahora, si los servidores del Gran Príncipe de Hatti le faltasen, y Ramsés Meri Amón...

Versión hitita

7. Alianza Defensiva para Egipto

Si un enemigo del extranjero viene contra el país de Egipto y Riamasea-mai--Amana, el rey del país de Egipto tu hermano, manda decir a Hatusil, el rey del país de Hatti, su hermano: "Ven aquí a ayudarme en contra de él ¡mirad! Hatusil, el rey del país de Hatti, enviará sus soldados de infantería y sus aurigas y matará a mis enemigos.

8. Acción recíproca contra los rebeldes

Y si Riamasea-ma(i-Amana, el rey del país de Egipto, está enojado contra servidores que le pertenecen (y si) éstos pecaron (contra él y yo le mando pedir) a Hatusil, el rey del país de Hatti, mi hermano, que actúe por su cuenta - ¡mirad! Hatusil (el rey del país de Hatti), mi hermano, enviará sus soldados de infantería (y) sus aurigas y ellos destruirán a todos aquellos contra los que él esté enojado

Version egipcia

Version hitita

9. Sucesión en el trono

9. Sucesión en el trono

... el (país) de Hatti y el país (de Egipto)... la vida. En el caso de que yo vaya en pos de mi destino, entonces Ramsés Meri (Amón), el gran soberano de Egipto, de vida eterna, marchará y vendrá (al) (país de) Hatti... para hacer..., instalarlo como señor de ellos, para que Usermara Stenpe(ra), el gran soberano de Egipto, guarde silencio para siempre. Ahora, después de que él... el país de Hatti, y él vuelve... el Gran Príncipe de Hatti, así como el...

He aquí que el hijo de Hatusil, el rey del país de Hatti, será será rey del país de Hatti en lugar de Hatusil, su padre, después de los muchos años de Hatusil, el rey del país de Hatti. Si los nobles del país de Hatti pecasen contra él - ¡mirad! (Riamasea-mai-Amama, el rey de Egipto, enviará soldados de infantería) (y) aurigas para tomar venganza de ellos (por el bienestar del país de Hatti. Y después de que hayan restablecido el orden) en el reino del monarca del país de Hatti (regresarán) al país (de Egipto).

10. Extradición de Hatti de nobles o ciudades egipcias a Egipto

10. Extradición de Egipto de nobles o ciudades hititas a Hatti

(Si un hombre de alto rango huye del país de Egipto y viene al Gran Príncipe de Hatti, o una ciudad perteneciente a los terri

(Si un noble huye del país de Hatti y si) (tal) hombre viene (a Riamasea-mai-Amama, el gran rey, el rey del país de Egipto.

Versión egipcia

torios de Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto, vienen al Gran Príncipe de Hatti, el Gran Príncipe de Hatti no los recibirá. El Gran Príncipe de Hatti hará que se les lleve a Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto, su señor (a causa) de ello.

11. Extradición de Hatti de gentes del pueblo egipcio a Egipto

O si uno o dos hombres -no importa quienes sean- huyen y vienen al país de Hatti a ser servidores de alguien más, no se les dejará en el país de Hatti; se les llevarán a Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto.

12. Extradición de Egipto de nobles o ciudades hititas a Hatti

O si un hombre de alto rango

Versión hitita

a fin de entrar a su servicio (sea... un perteneciente a Hattusil, el rey del país de Hatti (sea un...) o una sola ciudad (Riamasea mai-Amara, el gran rey, el rey del país de Egipto los prenderá y) los devolverá al rey del país de Hatti.

11. Laguna

12. Extradición de Hatti de nobles egipcios a Egipto
(Varios renglones muy dañados)
(Si un noble) huye (de Riamasea)

Versión egipcia

huye del país de Hatti y (viene a User) ma(ra) Setenpera, el (gran) soberano de Egipto, o una ciudad o un distrito o... perteneciente a los territorios de Hatti, vienen a Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto (entonces) Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto, no los recibirá. Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto, hará que se les lleve al Príncipe (de Hatti). No se les dejará.

13. Extradición de Egipto de gentes del pueblo hitita a Hatti

De la misma manera, si uno o dos hombres (no importa quienes sean) huyen, y vienen al país de Egipto a ser servidores de otras personas, Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto, no los dejará. Hará que se les lleve al Gran Príncipe de Hatti.

Versión hitita

sea mai-Amāna, el rey del país de Egipto, y si (tal hombre) viene al país de (Hatti) (Hatusil) (el gran rey, el rey del país de Hatti, lo prenderá y) lo devolverá a Riāmasea-mai-Amāna, el gran rey, el rey de Egipto su hermano.

13. Extradición de Egipto de gente del pueblo hitita a Hatti

Si un hombre huye del (país de Hatti, o) dos hombres (o tres hombres y vienen a) Riāmasea-mai-Amāna, el gran rey (el rey del país de Egipto) (Ramses) mai Amāna, el gran rey (el rey del país de Egipto, los prenderá y los devolverá a) Hatusil, su hermano.

14. Mil dioses y diosas de Hatti y de Egipto
testigos del tratado14. Laguna

Por cuanto a estos términos del tratado (que) el Gran Príncipe de Hatti (celebró) con Ramsés (Meri-Amón), el gran soberano (de Egipto), por escrito en una tablilla de plata por cuanto a estas palabras, mil dioses y diosas del país de Hatti, junto con mil dioses y diosas del país de Egipto, son mis testigos (que escuchan), estas palabras: Ra señor de la ciudad de Arinna: Seth, el señor del cielo; Seth de Hatti, Seth de la ciudad de Arinna; Seth de la ciudad de Zippalanda: Seth de la ciudad de ie(tt)iyarik; Seth de la ciudad de Hissas(ha) - pa; Seth de la ciudad de Sarissa; Seth de la ciudad de Aleppo; Seth de la ciudad de...; ...; Seth de la ciudad de Sahpin; Antaret del país de Hatti; el dios de Zithari(as); el dios de Karzis; el dios de Hapantaliyas; la diosa de la ciudad de Karahna; la diosa de ...; ...; la Reina del Cielo; los dioses, señores de los juramentos; esta diosa, la Señora del Suelo; la Señora del Juramento, Ishara; la Señora de las montañas y de los ríos del país de Hatti; los dioses del país de Kizwadana; Amón; Ra; Seth; dioses; diosas; montañas; y los ríos del país de Egipto; el cielo; la tierra; el gran mar.

Versión egipcia

15. El Tratado debe cumplirse:
Facta Sunt Servanda

Por cuanto a estas palabras que se asientan en esta tablilla de plata del país de Hatti y del país de Egipto -por lo que toca al que no las observe, mil dioses del país de Hatti, junto con mil dioses del país de Egipto destruirán su casa, su patria y a sus servidores. Pero por lo que toca al que observe estas palabras que se asientan en esta tablilla de plata, sea hitita o sea egipcio, y que no sea negligente respecto de ellas, mil dioses del país de Hatti, junto con mil dioses del país de Egipto, harán que esté bien, harán que viva, junto con sus casas y su (país) y sus servidores.

16. Amnistía para los extraditados egipcios de Hatti

Si un hombre huye del país de Egipto -o dos o tres- y vienen al Gran Príncipe de Hatti, el Gran Princi-

Versión hitita

15. Laguna

16. Amnistía para los extraditados hititas de Egipto

... (Riamasea -mai- Amana y Hatusil son verdaderamente hermanos; por lo tanto (no se

Versión egipcia

pe de Hatti los prenderá y los hará devolver a Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto. Pero por lo que hace al hombre que sea conducido a Ramsés Meri-Amón, el gran soberano de Egipto. no se haga que su delito se promueva en su contra; no haga que se destruyan su casa, sus esposas o sus hijos (no se haga que) se le (mate) no se haga que se infiera lesión a sus ojos, a sus orejas, a su boca o a sus piernas; no se permita que (delito) alguno (se promueva) en su contra.

17. Amnistía para los extraditados hititas de Egipto

Igualmente, si los hombres huyen del país de Hatti -sea uno, dos o tres) y vienen a Usermara Setenpera, el gran soberano de Egipto, que Ramsés Meri-Amón, el (gran)

Versión hitita

permita que se les imponga castigo por) sus pecados; (no se les) arranquen (sus ojos; no se ejerza venganza sobre) su gente (... junto con) sus (esposas y con) sus hijos.

17. Amnistía para los extraditados egipcios de Hatti

Si (un hombre huye de Egipto) o dos hombres o tres hombres (y vienen a Hatusil, el gran rey, el rey del país de Hatti, su hermano, los prenderá y los

Version egipcia

soberano (de Egipto) (los) prenda (y haga) que se les lleve al Gran Príncipe de Hatti, y el Gran Príncipe de Hatti no promoverá su delito en contra de ellos, y no destruirá su casa o a sus esposas o a sus hijos, y no les matará, y no inferirá lesión a sus orejas, a sus ojos, a su boca o a sus piernas, y no promoverá delito alguno en su contra.

Version hitita

devolverá (a Riamasea-mui-Amanna, el gran rey, el rey del) país de Egipto. (Hatusil, el rey del país de Hatti) y Riamasea, el gran rey, el rey del país de Egipto, son verdaderamente hermanos; por lo tanto no se permita que se imponga castigo por sus pecados, (...) no se les arranquen sus ojos (no se ejerza venganza sobre su gente... junto con) sus esposas (y) con sus hijos.

Sellos del Gran Rey Hatusil III y la Reyna Futuhepa

Las tablillas de plata con el texto del tratado y con los sellos grabados fueron intercambiados, como instrumentos de ratificación, entre los embajadores hititas y el propio Faraón.

La versión egipcia dice: "Tratado que el gran príncipe de Hatti, Hatusil... ha hecho en una tablilla de plata para Usermara-Setenpera, el gran soberano de Egipto..." La misma versión egipcia dice ... "el Mensajero de Hatti... llevando (la tablilla de plata que) el gran príncipe de Hatti, Hatusil (hizo que) se trajera al Faraón - vida, prosperidad, salud!- con el fin de suplicar (paz de la majestad de Usermara) Setenpera el hijo de Ra: Ramsés..." Es en este momento cuando entra en vigor el Tratado de Paz y Fraternidad. Tanto la versión egipcia como la hitita coinciden en esto. La primera dice: He aquí que Hatusil, el Gran Príncipe de Hatti se ha comprometido en un tratado con Usermara-Setenpera, el gran soberano de Egipto, a partir de este día..." La segunda expresa: "Riamasea-mai-Amama, el gran rey, el rey del país de Egipto, ha celebrado un tratado (que se asentó) en una tablilla de plata con Hatusil, el gran rey, el rey del país de Hatti (su) hermano (desde) este (día) en adelante..."

Una vez realizado el intercambio de los instrumentos de ratificación, de las tablillas de plata, éstas eran depositadas en el templo principal del contratante, a los pies de la divinidad principal. Esto lo sabemos, por la carta del rey de Mira a Ramsés,

donde manifiesta que la copia del tratado enviado por Ramsés a Hatusil fue "depositado a los pies de Tesub"; mientras la copia enviada por Hatusil a Ramsés fue "depositada a los pies de Samá"; esto es Ra

La función de la divinidad, como depositaria del tratado, era la de guardiana del mismo y la de vigilar su debida aplicación. Recordando que esto se debía a que los dioses no eran solamente testigos del tratado, sino que intervenían directamente como partes contratantes.

Versión egipcia

Cumplimiento de buena fe del tratado:

Facta sunt servanda. La piedra angular, la base fundamental del derecho internacional y del derecho convencional, es que los tratados deben cumplirse de buena fe. Este principio lo encontramos ya consagrado en el rubro 15 del Tratado de Paz entre Ramsés II y Hatusil III.

El rey hitita y el faraón cumplieron de buena fe esta convención; incluso se ufanaban de ello, en sus relaciones con los reyes de otros Estados. La buena fe de Ramsés se manifestó cuando el rey de Mira le escribió pidiéndole su intervención en favor del depuesto monarca hitita Urhi-Tesup. Ramsés le contestó y envió copia de la carta a Hatusil.

"Sabe que el texto del juramento que he hecho para el rey de Khatti, mi hermano, está depositado a los pies (del dios Teshub), y que los grandes dioses son testigos de él. Sabe que el texto del

juramento que el gran rey de Khatti ha hecho para mí, está depositado a los pies de Ra, y los grandes dioses son testigos de él. Yo soy fiel a este juramento y no lo haré de lado. En cuanto a ti, no creas las falsas palabras que has oído (respecto de esto). Sabe que la hermosa condición (de fraternidad) y de paz, en que me encuentro hoy con el gran rey de Khatti, yo me atenderé a ella ahora para la eternidad".

Por su parte Hatusil muestra también su buena fe, cuando le escribe al rey de Babilonia, diciéndole.

"El rey de Egipto y yo. hemos pactado alianza y nos hemos hecho hermanos. Por eso, hacemos saber lo siguiente: Nosotros somos hermanos, y queremos ser enemigos de nuestro enemigo común y amigos de nuestro amigo común". Me he enterado de que mi hermano es ahora un hombre hecho y está apasionado por la caza. Me alegro en gran manera de que el dios de la tempestad haga próspera la descendencia de mi hermano. Por esta razón marcha y arrasa el país de tu enemigo.

Versión egipcia

Descripción de la Tablilla de Plata

Qué se encuentra en medio de la tablilla de plata. En su lado frontero: figuras consistentes en una imagen de Seyh abrazando una imagen del Gran Príncipe (de Hatti), rodeadas de una franja con la leyenda "sello de Seth, el soberano del cielo; sello del tratado que celebró

Hatusil, el Gran Príncipe de Hatti, el poderoso". Que se encuentra dentro de lo que rodea las figuras: el sello (de Seth. Lo que está en el) otro lado: figuras consistentes en una imagen de (la) diosa de Hatti abrazando una imagen de la Princesa de Hatti, rodeadas por una franja con la leyenda: "sello de Ra de la ciudad de Arinna, el señor de la tierra; el sello de Fuduhepa, Princesa del país de Hatti la hija del país de Kizwadana, la (mas hermosa) de (la ciudad de) Arinna, la señora de la Tierra, la servidora de la diosa". Lo que es ta dentro del (marco) que rodea las figuras: el sello de Ra de Ari - nna, el señor de toda la tierra...' 12

- 12- Cfr, Malpica de Lamadrid, Luis, La Historia comienza en Egipto con un acto de Derecho Internacional, El Tratado más antiguo del Mundo de acuerdo con fuentes Arqueológicas y Epigráficas, Editorial Grijalbo, S. A. Calz. San Bartolo Naucalpan N° 282, México, 17, D. F. 1981, pág 38 al 111.

CHINA

Aun recordando la fama y reputación de los sabios de la antigüedad cuyas obras y doctrinas han influido tanto en las ideas y conocimientos de la sociedad moderna, todavía es difícil averiguar si alguno de ellos goza ni ha gozado nunca de mayor prestigio en tanto número de personas como el ilustre legislador y filósofo de China.

Confucio, nació en el reino de Lú, en la provincia de Cantón, el año 551 antes de Jesucristo. Su familia que era la misma que la de Hoang-tí, fundador de la legislación china y subsistente aún hoy en día ha dado al estado ministros, príncipes y emperadores, y cuenta setenta y cuatro generaciones en el espacio de cuarenta siglos.

Confucio apenas había llegado a la edad de la adolescencia cuando abandonó las riquezas y honores a que su clase y talentos le daban incontestables derechos, y consagró modestamente su vida a la instrucción de sus conciudadanos, emprendiendo la difícil tarea de hacer revivir en ellos la afición y el respeto a los antiguos usos. No contento con explicar a sus compatriotas sin distinción de clases, los invariables preceptos de la moral, fundó escuelas y formó discípulos para extender sus doctrinas por todos los puntos de aquel vasto imperio, y para que después de su muerte, siguiese la enseñanza. También compuso una serie de tratados en que explicó sus máximas, o más bien las de la virtuosa antigüedad, que intentaba reproducir.

Tal fue la noble misión de Confucio. A tales trabajos se en

tregó con ardor, y por tal empresa sufrió mil disgustos y amarguras porque si se vio acogido y respetado en varias cortes, en otras muchas fue casi despreciado y escarnecido. Al concluir su larga carrera, y agotadas sus fuerzas por una prolija y larga enseñanza, sentía aún que su doctrina no hubiese recibido más que estériles aplausos, y estaba muy lejos de prever el inmenso ascendiente y eterna influencia que lograría algún día en toda la nación. En efecto ningún sabio de la antigüedad ha alcanzado el brillante destino de Confucio, ni ha obtenido tantos honores póstumos; nunca la doctrina de ninguno de ellos ha tenido como la de él, la gloria de asociarse a la legislación de un gran pueblo. La moral de Sócrates no logró tocar las costumbres de una sola aldea del Ática, y la del ilustre chino continúa, desde hace dos mil años, rigiendo el imperio más vasto y más poblado del Universo.

Confucio no ha sido directamente, como creen muchos legislador de China porque jamás estuvo revestido de la autoridad necesaria para publicar leyes, ni se le ocurrió nunca innovar nada en la religión. Si sus doctrinas influyeron en la legislación, fue la causa una influencia poderosa, pero indirecta, que llegaron a ejercer sobre la mayor parte de los individuos de la nación.

Confucio cultivó y profesó la moral había nacido virtuoso y, conducido por una razón al estudio de la virtud, siendo filósofo sin ostentación, amó a sus compatriotas, y se creyó llamado a ilustrarlos acerca de los caminos que conducen a la verdadera felicidad. Lejos de querer pasar por inventor de su doctrina, recordaba sin cesar que las máximas que enseñaba eran las de los sabios que le ha-

bían precedido. Mas si Confucio tomó de sus predecesores los principios fundamentales de su filosofía, supo desarrollarlos de un modo tan originla, y hacer de ellos tantas y tan sabias explicaciones, que se puede asegurar que en ningún tiempo se ha mostrado la razón humana tan llena de fuerza y de brillantes.

Por más sublime que sea su moral, siempre aparece sencilla y conforme a la naturaleza del hombre, pudiendo reducirse el código a un corto número de principios, que son: la exacta observancia de los deberes que imponen las relaciones del padre con los hijos, y del ma rido con la esposa.

Añade a esto cinco virtudes principales, cuya práctica recomienda sin cesar:

- 1.- la humanidad;
- 2.- la justicia;
- 3.- la fidelidad
en conformarse
a los usos y costumbres
establecidos;
- 4.- la rectitud del talento
y del corazón que impele
a buscar siempre la verdad;
- 5.- la sinceridad...'¹³

13- Cfr, Sábato, Ernesto, Nuestro Universo Maravilloso, volumen II, Editorial Codex, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1959, pág, 111 y 112.

CAPITULO III

EVOLUCION SISTEMATICA MAS COMPLETA DEL DERECHO e) GRECIA f) ROMA

GRECIA.

Remontarse al estudio de Grecia se justifica por ser la cuna de la civilización europea.

No existía un Estado Helénico que agrupara los distintos pueblos donde floreció la cultura griega. En aquel entonces sólo había ciudades-estado, llamadas pólis, independientes entre sí en lo económico, político y social y que contaban con sus propias leyes y organizaciones gubernamentales.

No se sabe si Licurgo autor de algunas leyes ha existido efectivamente jamás. Los que lo creen, conforme a los testimonios de los antiguos historiadores griegos, dudan respecto a las fechas. Algunos creen que vivió novecientos años antes de Jesucristo; otros ochocientos; otros setecientos; y algunos mas seiscientos, que es lo más probable.

No era un rey. Era tío y tutor del joven soberano Carilao. Dícese que fue a buscar el modelo de su famosa Constitución a Creta y que para hacerla aceptar por sus compatriotas contó a su regreso, que fue el oráculo de Delfos en persona quien se la sugirió en nombre de los dioses. Esta imponía una disciplina tan severa y sacrificios tan grandes, que no todos se mostraban dispuestos a aceptarla, alguien sostiene que las leyes de Licurgo no fueron escritas jamás.

De todos modos, fueron observadas hasta que se volvieron consuetudinarias y formaron las costumbres de aquel pueblo. Su autor reconocía que su esencia era "el desprecio de lo cómodo y de lo agradable y, para hacerlas aprobar, propuso un plazo, obligándose sus conciudadanos a mantenerlas en vigor hasta el día siguiente de su retorno. El día siguiente partió a Delfos, se encerró en el templo y se dejó morir de hambre. Así las leyes no fueron jamás derogadas y se tornaron consuetudinarias.

La constitución que se atribuye a Licurgo, personaje mítico a quien se solicitó una ley que liberara al pueblo de las constantes guerras intestinas. De acuerdo con ella, la autoridad quedó en manos de la aristocracia, encabezada por dos reyes: uno caudillo del ejército y el otro, autoridad suprema de lo religioso. Los jefes miembros del Senado constituido por veintiocho miembros, eran los encargados de gobernar. Reunidos en asambleas estudiaban y redactaban leyes, sometidas posteriormente a una asamblea general del pueblo para su aprobación definitiva. En esta asamblea popular se encuentra el germen de un gobierno democrático. De la asamblea general surgió el famoso consejo de los cinco Eforos, cuya interesante función fue la de actuar como poder moderador entre el Senado, la Asamblea y los Reyes, principio primario del freno al abuso de autoridad.

La primitiva forma para la designación de los miembros del poder público, erróneamente conferidos al azar, se transformó más tarde para ser substituidos por elecciones directas en la plaza pública... Es bien sabido que en Lacedemonia los derechos mencionados

sólo fueron reconocidos a los espartanos, en tanto que los periecos e ilotas, que constituían el grupo mas numeroso del conglomerado social, se les mantuvo al margen de ellos. Apenas a los periecos se les reconocieron derechos a la propiedad privada de sus tierras y al libre goce del fruto de su trabajo. Los tributos cubiertos por ellos servían para mantener a los espartanos dedicados a la milicia. En cuanto a los ilotas, en realidad más se asemejaban a los siervos que a los hombres libres y no conocieron ningun estatuto protector. ...' 14

En Atenas el pueblo también lleo a gobernarse a sí mismo, al arrojar del poder a los nobles terratenientes que habían constituido una oligarquía. Los mercaderes enriquecidos por virtud de las empresas náuticas y conscientes de su propia fuerza, llegaron a dominar la escena política. Por ello se afirma que el comercio marítimo originó la democracia helénica.

Las leyes atenienses se deben a Solón, personaje real y no legendario como Licurgo. Adelantándose a la época, Solón abolió la esclavitud originada por deudas y prohibió que en lo sucesivo el individuo perdiera la libertad por el sólo hecho de estar impedido de cumplir compromisos económicos. Según la constitución ateniense, Solón organizó la sociedad en cuatro clases distintas, de acuerdo con su fortuna y a cada uno le atribuyó diversos derechos que podían ejercitar.

14- Cfr. Montanelli, Indro, Historia de los Griegos Historia de Roma, Plaza Janes, S. A., Editores, Virgen de Guadalupe, 21-33, Esplugas de Llobregat, Barcelona, España, pág 66 al 69, 1976.

La clase más pobre no estaba obligada al pago de los impuestos sin embargo, se le reconoció el derecho al voto.

Aún cuando aceptó la igualdad original del hombre por el nacimiento, estableció distinciones según el patrimonio que cada uno había conquistado.

En realidad en Atenas había clases sociales, en tanto que en Esparta existían verdaderas castas.

Por votación en la asamblea reunida en el Agora, se elegía a los jueces, los Arcontes y también a los miembros, integrantes del Senado, cuya principal función consistía en presentar las leyes a la consideración de la mencionada asamblea para su aprobación. El Poder Judicial lo constituyó el Areópago, tribunal formado por los Arcontes, encargados de impartir justicia aplicando las leyes aprobadas. El Poder Ejecutivo recayó en manos de un consejo formado por diez militares elegidos por el pueblo, avocados al conocimiento de los asuntos militares y diplomáticos.

La efectividad de la democracia ateniense se revela con el hecho de que todos los ciudadanos tenían acceso al gobierno, cualquiera que hubiera sido su origen.

Con Pericles, Atenas conquistó la cumbre de su desarrollo, alcanzando la democracia su más vigorosa expresión en ese momento. La Asamblea fue la autoridad suprema y legisló de acuerdo con las costumbres establecidas y aún cuando las contrariaban, podían ser revisadas por la propia asamblea y aún tenía el poder de anularlas castigando al mismo tiempo al autor de la ley.

Se advierte un principio de legalidad, desde entonces

reconocido, que aseguraba al ateniense la obediencia de las leyes consagradas por la costumbre, que ningún legislador podía contravenir. El principio de respeto a la ley vigente, sin embargo, era tan profundo, que nadie podía escaparse de los mandatos de una ley mientras se encontrara en vigor, hasta el momento en que la asamblea la derogara.

No sólo en el orden político constitucional podemos encontrar en Grecia antecedentes de las actuales instituciones de Derecho Público; también en el campo del pensamiento fue proclamada la libertad del individuo. Por ejemplo, Esiodo en su obra Los Trabajos y los Días, distingue a los hombres de los animales de la siguiente manera: "Jupiter ha querido que los pájaros, los peces y todos los animales, se devoren los unos a los otros; pero ha dado al hombre la justicia", con lo que quiere significar que ante el dilema entre el derecho y la fuerza para resolver las controversias surgidas en la sociedad, debe aceptarse como la única solución el predominio del derecho, basado en la inteligencia razonada del hombre, la cual lo distingue de los brutos.

Platón atribuyó a los sofistas la existencia de dos justicias, la basada en la naturaleza y la fincada en la ley. La primera acepta que la justicia pertenece al más fuerte, en tanto que la segunda trata de reprimir al fuerte en protección del débil.

Según Platón los sofistas se pronunciaron por la justicia natural en favor de los más aptos.

Sócrates fue el creador de la idea de la ley natural distinta de la ley escrita. Según él la ley escrita es obra de los hom -

bres, se debe obedecer por disciplina y patriotismo, puesto que el amor a la patria nos obliga al acatamiento de sus leyes, expresión de su voluntad, en tanto que la ley natural representa la voluntad de los dioses, se encuentra impresa en la conciencia y obliga a todos los hombres, en todas partes. Esta aportación contribuyó, de manera inapreciable, al desarrollo de la libertad del hombre frente al Estado. Por cuanto a la forma de gobierno, criticó el sistema democrático y se pronunció por el aristocrático.

Platón no siguió a su maestro en este punto, fue mas bien partidario de la democracia moderada, según la Constitución de Solón, a pesar de haber enderezado acerbas críticas a los excesos en que había incurrido la democracia.

En sus tres obras inmortales La Política, La República y las Leyes, sentó, en forma sistemática, los principios filosóficos de la política. En la política trata de analizar los elementos constitutivos del Estado para sentar su definición lógica.

En la República describe un gobierno ideal, de acuerdo con la visión utópica de la sociedad y, finalmente, en las leyes obra eminentemente práctica, señala las posibles metas del Estado, ateniéndose a la realidad.

Fueron los estoicos quienes sostuvieron el principio de la libertad interior del hombre, en contra de la idea, entonces común de que el ciudadano debía estar sometido a un Estado ciego, situación que fue origen de todos los males sociales.

Al cuerpo del hombre -afirman los estoicos- lo podemos someter a la esclavitud o a la tortura, pero su espíritu gozará siem -

pre de una irrefrenable libertad, que le permitirá elevarse, sobre las incomprensiones e injusticias de la sociedad. Además defendieron el derecho natural y la igualdad substancial del género humano cimientos sobre los cuales más adelante se fundaran los derechos del hombre.

Es bien sabido que la duda sobre la existencia de una legislación respetuosa de los derechos del hombre en Grecia, ha provocado serias polémicas, puesto que no se considera eficaz la idea de la libertad humana en el campo del pensamiento, si no logra influir en la organización política y jurídica de un determinado pueblo, y esto es lo que no ha podido precisarse con exactitud del estudio de las normas jurídicas vigentes en Grecia. Fue Jellinek, en su Teoría General del Estado, quien rebatió cualquier duda sobre la existencia de la libertad en Grecia, y la atribuyó a un error desprendido del liberalismo francés y, sobre todo, a una inexacta interpretación de los textos de los filósofos griegos.

Los resultados alcanzados por la cultura helénica -afirma este autor- desmienten toda suerte de despotismo, porque si la tiranía estatal hubiera sido la forma predominante de gobierno entre los griegos, no hubieran progresado en forma tan asombrosa como lo lograron, al grado de que los cánones por ellos establecidos en lo artístico y en lo filosófico influenciaron definitivamente el desarrollo europeo, imprimiéndole el sello de lo clásico.

Una vigorosa expresión de libertad, se halla en la organización de la democracia directa conocida por los griegos, si bien es cierto que estaba reservada a la parte de la sociedad compuesta

por' ciudadanos libres.

El único vestigio de control de la legalidad se encontraba en las asambleas ciudadanas, particularmente en Atenas, en donde se exigía al legislador que su obra estuviera de acuerdo con las costumbres preestablecidas. Una vez aprobada la ley, nadie podía oponerse a su obediencia... '15

Platón retoma la idea socrática de que más vale sufrir la injusticia que cometerla y la de que ésta no puede reducirse a la voluntad del más fuerte, según Calicles y Trasímaco. Pero ahora articulándose a estas ideas, que se ofrecen con nuevos matices, el objetivo, el gran objetivo de las leyes es el averiguar la posibilidad de que la ciudad humana permanezca, a pesar de las muchas fuerzas de decadencia que arrastra consigo.

De cara a este problema, el legislador tiene una alta y fecunda tarea. Precisa crear leyes eficaces y duraderas para ver de curar a la ciudad de la corrupción del devenir; y eso sólo puede lograrse articulando el ideal en la realidad humana. Mas esta es frágil y variable, imperfecta y contingente. De ello tiene consciencia el buen legislador, el cual no debe cerrar los ojos así ante lo noble y digno de las cosas humanas, como ante lo mezquino y negativo de ellas.

La solución parece encontrarse en una justa mezcla de los caracteres que se han ido manifestando a lo largo de la historia.

15- Cfr, Margain, Hugo B. Los Derechos Individuales y el juicio de Amparo, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, México, D. F. 1958 pág 11 al 19.

En materia de constituciones, es ineludible, por ejemplo, aprovechar por igual lo bueno de las dos formas de gobierno antagonicas, a saber: la monarquía y la democracia.

Las Leyes tocan los mas de los territorios jurídicos: desde normas constitucionales hasta preceptos de procedimiento. No faltan tampoco reglamentaciones, a veces minuciosas, aunque siempre en relación con la vida cotidiana de las ciudades griegas.

La manera de vitalizar y fortalecer la legislación es algo que preocupa grandemente a Platón. A eso responde la creación de un consejo, el Consejo nocturno, cuyas funciones críticas culminan en una pedagogía de la formación de los hombres de Estado.

Los doce libros de que constan las Leyes pueden ser divididos en tres partes, a tenor de su contenido. Los tres primeros (I-III) son una suerte de estudio general encaminado a dar a conocer la esencia y fines de la legislación. Los cinco libros siguientes (IV-VIII) indagan la organización del Estado: el sitio de su emplazamiento, población, instituciones y demás. Los cuatro últimos (IX-XII) están consagrados, a través de un código detallado, a fijar los castigos y recompensas para mantener la vigencia de la ley.

Frente a las legislaciones antiguas, destinadas a proteger, de preferencia, la vida militar y, por ello, el cultivo de la virtud de la valentía, el ateniense declara que las mejores leyes son aquellas que tienen por objeto desenvolver en los hombres no sólo una virtud, sino todas ellas...¹⁶

16- Cfr. Platón, Las Leyes, Epinomis, El Politico, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15, Mexico, D. F. pág 1 a 3, 1991.

ROMA.

Entre los romanos, la ley al principio fue una parte de la religión. Los antiguos códigos de las ciudades eran un conjunto de ritos, de prescripciones litúrgicas, de oraciones, al mismo tiempo que disposiciones legislativas. Las reglas de derecho de propiedad y del derecho de sucesión se encontraban dispersas entre reglas concernientes a los sacrificios, a la sepultura y al culto de los muertos.

Lo que nos ha quedado de las más antiguas leyes de Roma, llamadas leyes reales, tan pronto se aplican al culto como a las relaciones de la vida civil. Una de ellas prohibía a la mujer culpable el acercarse a los altares; otra, que se sirviesen ciertas cosas en las comidas sagradas; otra prescribía la ceremonia religiosa que el general vencedor tenía que celebrar al volver a la ciudad.

Cicerón, en su tratado de las leyes, traza el plan de una legislación que no es completamente imaginaria. Por el fondo como por la forma de su código, imita a los antiguos legisladores. He aquí las primeras leyes que escribe; "Que nadie se acerque a los dioses si no tiene las manos limpias y puras; -que se conserven los templos de los padres y la morada de los lares domésticos; -que los sacerdotes sólo empleen en las comidas sagradas los alimentos prescritos; -que se tribute a los dioses manes el debido culto"... 17

·17- Cfr. Coulanges de Fustel, La Ciudad Antigua, Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, Editorial Porrúa, S. A. Av. Republica Argentina, 15, México D. F. pág. 139 y 140, 1974.

El más célebre sistema de jurisprudencia conocido en el mundo se inicia y termina en un código. Desde el principio hasta el final de su historia, los expositores del Derecho Romano emplearon consistentemente un lenguaje que en el cuerpo del sistema descansaba en las Doce Tablas Decenvirales y, por tanto, sobre la base de un derecho escrito. Excepto en algún detalle ninguna institución anterior a las Doce Tablas era reconocida en Roma.

Hulga decir que la publicación de las Doce Tablas no marca la etapa más temprana en que podía iniciarse la historia del derecho. El antiguo código romano pertenece a un tipo de trabajo legal que casi toda nación civilizada ha creado. Su difusión en los medios helénico y romano fue muy amplia y en épocas no muy distantes entre sí. Los códigos hicieron su aparición en circunstancias muy similares y surgieron, que nosotros sabemos, por causas muy semejantes. Sin duda muchos fenómenos jurídicos se esconden tras esos códigos y los precedieron en el tiempo.

El código romano pertenece al tipo de códigos que se acaba de describir. Su valor no consistía en su acercamiento a clasificaciones simétricas, o a la concisión y claridad de expresión, sino en su publicidad y en el conocimiento que proporcionaba a cada uno sobre lo que debía hacer y no hacer. Es realmente cierto que las Doce Tablas de Roma muestran algunos indicios de un orden sistemático pero esto es tal vez explicable, porque los que elaboraron ese cuerpo legal, tuvieron ayuda de los griegos, quienes habían tenido experiencia en el arte de legislar. Los fragmentos del Código Atico de Solón muestran, no obstante, que tenían muy poco orden y proba-

blemente las leyes de Dacrón tenían todavía menos. Quedan bastantes restos de estas colecciones, en Oriente y Occidente, que prueban cómo mezclaban ordenanzas religiosas, civiles y simplemente morales sin miramientos por las diferencias en su carácter esencial; y esto es consistente con todo lo que -de otras fuentes- sabemos del pensamiento antiguo: la separación de ley y moralidad, y de religión y ley, pertenecen claramente a etapas posteriores del progreso mental

Sin embargo, cualesquiera que sean las particularidades de estos códigos para una meta moderna, su importancia para las sociedades antiguas es indecible. La cuestión -y era algo que afectaba todo el futuro de cada comunidad- no era tanto si debería haber un código, pues la mayoría de las sociedades antiguas parecen haberlos conseguido más pronto o más tarde, y, si no hubiera sido por la gran interrupción en la historia de la jurisprudencia creada por el feudalismo, es probable que todo el derecho moderno pudiera ser atribuible a una o más de estas fuentes.

Entre las ventajas principales que las Doce Tabas y códigos similares confirieron a las sociedades que los tuvieron estaba la protección que otorgaban contra los fraudes de la oligarquía privilegiada y también contra la depravación y envilecimiento espontáneo de las instituciones Nacionales. El Código Romano era simplemente un manifiesto en palabras de las costumbres existentes entre el pueblo romano.

Con relación al progreso de los romanos en civilización, era un código notablemente anticipado a su tiempo y fue publicado en una época en que la sociedad romana apenas había salido de esa con-

dición intelectual en que la obligación civil y el deber religioso se confunden inevitablemente...' 18

Las Doce Tablas, tras estos datos en general, debemos mencionar la primera ley importante del derecho romano, que conocemos en gran parte; la ley de las XII Tablas, resultado de las labores de una comisión especial.

Esta codificación de las bases de los derechos privado y público de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos. Según la leyenda, el tribuno Terentio Arsa pidió, desde 462 a de C que el derecho se fijara por escrito. Luego de tenaz resistencia, (ya que el derecho consuetudinario es el arma de los patricios, de cuyo seno surgen los jueces que deciden si una costumbre constituye derecho o no) envió Roma, en 454, una embajada a Grecia -en realidad, probablemente a las ciudades colonizadas por los griegos, en el sur de Italia -para inspirarse en el superior derecho griego (recordando la legislación de Solón). A su regreso en 451, los decemviri (todos patricios) codificaron en diez tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

18- Cfr, Maine, Henry, El Derecho Antiguo, Editorial Extemporaneos S. A. Poniente 126-A, N 400 Col. Residencial Vallejo, Mexico 14, D. F. 1980 pág 17-24-25.

Tablas	I - III.-	Derecho procesal.
Tabla	IV.-	Derecho de familia. Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí encontramos también las disposiciones de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.
Tabla	V.-	Derecho sucesorio. Con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.
Tabla	VI.-	Derecho de cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.
Tabla	VII.-	Derecho agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para la comunidad agrícola como Roma.
Tabla	VIII.-	Derecho penal. con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de "composición" para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.
Tabla	IX.-	Derecho público.
Tabla	X.-	Derecho sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias.

loco tiempo después, hubo necesidad de hacer algunas modificaciones y añadiduras, y una segunda comisión (esta vez, con participación plebeya) formuló un proyecto de dos tablas adicionales, que fueron aprobadas en 449 a. de J. C.

Segun la leyenda, estas tablas, de madera, se quemaron durante la invasión de los galos (390 a. de J. C.). Quizá fueron grabadas de nuevo; también es posible que sólo se transmitieran por tradición oral. Cierto es que formaron parte del programa de las escuelas, cuando menos hasta la época de Cicerón, y en tiempos imperiales estaban en la plaza de la nueva Cártago, colonia romana fundada sobre las ruinas de la antigua enemiga de Roma.

Con base en múltiples citas y referencias indirectas se ha logrado reconstruir gran parte de su contenido. La legislación de las XII Tablas ha dado lugar a muchas dudas y discusiones.

En primer lugar, ¿existió realmente? no se tratará de una confusión, embellecida por leyendas y datos, solo parcialmente históricos, o bien, era una colección de maximas jurídicas, surgidas en épocas distintas de la vida forense, que reunió finalmente Sexto Aelio Pueto.

Efectivamente el lenguaje de las tablas, aunque algo arcaico y a veces oscuro por su excesiva condensación, no siempre corresponde al siglo V a. de J. C., ya que en su contenido hay manifestos anacronismos de fondo.

Es pues, evidente que las leyendas sobre el origen de las XII Tablas presentan puntos absurdos en relación con acontecimientos posteriores, y no merecen mucha confianza. Sin embargo, la

opinión dominante reconoce hoy la existencia de una legislación romana elaborada unos cinco siglos antes de Jesucristo...' 19

Uno de los primeros logros de los tribunos del pueblo fue conseguir que la ley, que hasta entonces había estado basada en la tradición oral y como tal era susceptible de ser manipulada por la clase en el poder, pasara a ser escrita, quedando sus principios grabados en las Doce Tablas. Asimismo, consiguieron que el Senado aceptara los candidatos presentados por el pueblo para ocupar cargos de censores, pretores, cónsules y senadores, que se dictaran leyes en el sentido de fijar el tope máximo de concentración de tierras en manos de un único poseedor, y que se aliviaran las penas que recayesen sobre los deudores insolventes.

Pero estas medidas no significaron el final de las contradicciones romanas: El problema de las deudas como fuente de mano de obra para el sistema de la esclavitud, aunque aliviado, no fue resuelto; la distribución de la tierra no se llevó a cabo, persistiendo la explotación latifundista de los terrenos. Más bien por el contrario, se abrió cause a una nueva versión de lo hasta entonces acaecido. De la fusión entre los patricios -restos de la antigua aristocracia-, los terratenientes y los nuevos ricos burócratas de origen plebeyo surgió una nueva clase, la nobleza, de raíces económico-político-militares, que tomó a su cargo la tarea de dominación antidemocrática. De hecho, el proceso no sirvió para democratizar Roma, sino para convertirla en una oligarquía.

19- Cfr, Margadant S. Guillermo Floris, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A. Colima, 220-503, México, D. F. 1977, pág, 49 y 50.

La Expansión

La expansión romana fue un efecto de las necesidades a que abocaban las contradicciones de su propio sistema económico.

En primer lugar la necesidad de conquistar nuevos territorios, que además de aportar esclavos, permitían atender en forma no comprometida las peticiones de los campesinos.

En segundo lugar, la defensa del propio territorio romano, contra las posibilidades estratégicas de otros pueblos.

En tercer lugar, el sentimiento imperialista de victoria indefinida, en el tiempo y en el espacio, la necesidad de mantener una secuencia histórica de hechos bélicos positivos que, además de alimentar el sistema económico, cimentasen en forma incontrovertible el propio prestigio romano, tanto frente a otros pueblos, como respecto a la propia seguridad romana ensimismada.

... 20

Justiniano, representa un límite en la historia de las formas de gobierno monárquico. Hasta él prosiguió el dualismo procedente de la época romana imperial, primero en la fórmula "el Emperador y el Senado" y luego "el Emperador y la Iglesia" Justiniano acabó entonces con los restos del antiguo sistema romano de gobierno. La abolición del consulado y la disolución de la escuela filosófica de Atenas, forman un pórtico que por una parte cierra lo antiguo y por otra abre una nueva época inspirada por un espíritu ro-

20- Cfr, Chamorro, Eduardo, Iniciación al Proceso Histórico, Editor, Miguel Castellote, Río Rosas, 51, Valdemoro, Madrid, España, 1978, pág. 131 y 132.

mano-bizantino incorporado a la cultura oriental. Al frente de este mundo nuevo se encontraba un hombre entregado día y noche a los asuntos de su gobierno y cuya autoridad no reconocía límite alguno.

Su primer acto de gobierno fue hacer una selección y unificación del derecho para todo el imperio, hecho que influyó profundamente en la civilización europea y cuya importancia trascendental ha llegado hasta nuestros días. Producto de este esfuerzo fue el Codex Justinianus, publicado en 529, que contenían las constituciones vigentes y los rescriptos imperiales, del que apareció una segunda edición en 534 con el nombre de Codex repetitae praelectionis. En 533 le siguieron las ediciones del Digesto y las Pandectas, una colección de opiniones o sentencias sacadas de los antiguos libros del Derecho romano; las instituciones, especie de manual de los elementos de la ciencia jurídica y las Novelas, recopilación de las leyes promulgadas por Justiniano. El conjunto de estos cuatro libros forma el llamado Corpus Iuris Civilis...'²¹.

La subtradición más antigua se encuentra directamente en el derecho romano según lo compiló y codificó Justiniano en el siglo VI después de Cristo. Incluye derecho de las personas, la familia, la propiedad, agravios, enriquecimiento ilegítimo, contratos y los recursos mediante los cuales quedaban protegidos los intereses que cayesen en cualquiera de estas categorías.

21- Cfr, Roth, Karl, Historia del Imperio Bizantino, Editorial la bor, S. A. Barcelona, España, s/f pág. 22 y 23.

Justiniano, emperador romano que residía en Constantinopla, tuvo dos motivos principales cuando ordenó la preparación de lo que ahora se llama Corpus Juris Civilis, bajo la dirección del jurista Triboniano. Primero, era un reaccionario: consideraba decadente la legislación romana de su época; deseaba rescatar el sistema legal romano de varios siglos de deterioro y restaurarlo a su prístina pureza y renombre, Segundo, era un codificador: el cúmulo de material autoritativo o cuasiautoritativo había llegado a ser tan amplio e incluía tantos matices y diferentes puntos de vista que le pareció deseable a Justiniano eliminar lo que estuviera equivocado, oscuro o fuera repetitivo, para poder resolver conflictos y dudas y para organizar lo que valía la pena de conservarse en una codificación sistemática. En particular, Justiniano estaba preocupado por el gran número, extensión y variedad de comentarios y tratados escritos por eruditos legales (llamados jurisconsultos). Trató de abolir la autoridad de todos los jurisconsultos, excepto de los más grandes de todos en el periodo clásico y de hacerla innecesaria de modo que ya no se escribieran tantos comentarios o tratados.

Al aplicarse el Corpus Juris Civilis, Justiniano prohibió cualquier referencia ulterior a las obras de los jurisconsultos. Las obras de aquellos que habían sido aprobadas ya se habían incluido en el Corpus Juris Civilis y de allí en adelante debían referirse a este código y no a la autoridad original. También prohibió la preparación de cualquier comentario sobre su propia compilación. En otras palabras trató de abolir toda ley anterior

excepto la incluida en el Corpus Juris Civilis y consideró que lo que estaba en su compilación debía ser adecuado para resolver cualquier problema legal sin necesidad de acudir a la interpretación o comentarios de los eruditos legales. Logró hacer más efectiva su prohibición de referirse a las autoridades originales que mando algunos de los manuscritos de las obras que habían sido recopiladas por Triboniano. La prohibición de referirse a obras no incluidas en el Corpus Juris Civilis efectivamente destruyó una cantidad de material mucho mayor porque naturalmente hizo disminuir el interés en preservar y copiar las obras de los jurisconsultos que las habían escrito. (Como puede comprenderse, estas dos influencias hicieron complicada la labor de personas interesadas en estudiar el derecho romano prejustiniano.) A pesar de todo, sus órdenes de no hacer comentarios sobre la compilación no fueron tan efectivas y fueron desatendidas incluso durante su vida.

El Corpus Juris Civilis de Justiniano no estaba restringido al derecho civil romano. Incluía mucho que tenía que ver con el poder del emperador, la organización del imperio y una amplia variedad de otros temas que ahora calificarían como derecho público. Pero la parte de la compilación justiniana que trata del derecho civil romano es la que ha sido objeto del más intenso estudio y ha llegado a ser la base del sistema jurídico del mundo del derecho civil. Otras partes de la compilación de Justiniano se han estudiado con poco detenimiento y casi no se han usado porque aparentemente son menos aplicables a los problemas de otros pueblos y gobiernos, en distintos tiempos y lugares. De cualquier modo,

la parte que el Corpus Juris Civilis dedica al derecho civil romano es la parte más extensa.

Cuando la luz volvió a Europa, cuando los europeos volvieron a dominar el Mar Mediterráneo y cuando comenzó ese extraordinario período de ferviente renacimiento artístico e intelectual, llamado precisamente Renacimiento, reapareció un interés intelectual y erudito por el derecho. Suele aceptarse que lo que los civilistas llaman comúnmente "la renovación del derecho romano" tuvo su comienzo en Bolonia donde a fines del siglo XI apareció la primera universidad moderna europea y el derecho era la asignatura que más se estudiaba allí no era el derecho romano barbarizado que había estado en vigor durante la invasión germánica, ni el cuerpo de leyes establecidas u obrervadas consuetudinariamente por los mercaderes, por los condados o los pequeños soberanos; era el Corpus Juris Civilis de Justiniano.

Existían varias razones para darle atención preferente a este Corpus Juris Civilis y desatender otros cuerpos jurídicos disponibles: Primera, la concepción del Sacro Imperio Romano era muy fuerte y vivida en la Italia del siglo XII; a Justiniano se le consideraba como un Sacro Emperador Romano y a su Corpus Juris Civilis se le daba el tratamiento de la legislación imperial. Como tal tenía la autoridad del Papa y del Emperador temporal de atrás de ella. Esto la convertía en una legislación mucho más poderosa y de mucho mayor alcance que la de cualquier príncipe regional, los reglamentos de cualquier corporación o las costumbres del lugar. Segunda, los juristas reconocían la alta calidad inte-

lectual del Corpus Juris Civilis. Caían en la cuenta de que esta obra, que ellos llamaban "razón escrita", era superior a las compilaciones barbarizadas que se pusieron en uso durante la dominación germánica. El Corpus Juris Civilis llevaba consigo no sólo la autoridad del Papa y del Emperador, sino también la autoridad de una civilización e inteligencia obviamente superiores.

En poco tiempo, Bolonia y las demás universidades del norte de Italia se convirtieron en el centro legal del mundo occidental. La gente iba de todos los rincones de Europa a estudiar el derecho tal como se enseñaba en las universidades de Italia. El derecho que se estudiaba era el Corpus Juris Civilis y el idioma en que se estudiaba era el latín. Hubo una sucesión de escuelas intelectuales acerca de la manera más apropiada de estudiar y explicar el Corpus Juris Civilis. De relevante importancia, por sus conceptos legales y por su especial erudición, eran los grupos de eruditos conocidos como los Glosadores y los Comentadores. Produjeron una literatura inmensa, misma que llegó a ser objeto de estudio y de discusión y a tener gran autoridad. Los que habían estudiado en Bolonia volvían a sus países de origen y establecían universidades donde igualmente enseñaban y estudiaban el derecho del Corpus Juris Civilis según el estilo de los Glosadores y de los Cometadores llegaron a ser la base de un derecho común europeo que los historiadores del derecho llaman actualmente *jus commune*...

22- Cfr, Merryman, John Henry, La Tradición Jurídica Romano Cándica, Fondo de Cultura Económica, Av. Universidad N° 975, México 12, D.F., 1980, pág 22 al 27.

Realidad del mundo antiguo romano.

En cuanto al estado social de la hora "cero" de la historia (y de nuestro calendario), basta señalar algunos hechos: la esclavitud aumentaba con la voracidad de los amos del dinero y de las guerras; el acreedor tenía derecho de hacer esclavo a su deudor y a dividirlo en pedazos según la ley de las XII Tablas (Tabla III, inc. 5; y ver también texto de la Tabla I, incs. 2 y 3). En un mundo arrogante y dominador, en el Imperio dueño del orbe, había los contrastes más duros: lujo, belleza, placer, y crueldad sin límites para con los humildes. Había termas, hipódromos, palacios, templos, estadios; pero ni un hospital, ni orfanatorios, ni escuelas para pobres. Era un mundo sin amor, sin compasión y sin caridad.

Como lo ha dicho el escritor soviético contemporáneo Boris Pasternak, Doctor Jivago, premio Nobel:

Roma fue un mercado de dioses tomados en préstamo de pueblos conquistados, una doble aglomeración, en la tierra y en el cielo, una náusea, un triple nudo apretado sobre sí mismo, como un retortijón. Dacios, hérulos, escitas, hiperbóreos, emperadores analfabetos. En ese mundo había hombres que eran oprimidos y atormentados en los sótanos del coliseo.

Roma careció de filosofía propia; suplió esta carencia con una recia vocación jurídica. El Derecho Romano tenía una estructura admirable, heredada de la filosofía griega, particularmente de su rama estoica, la cual a su vez provenía de las obras ya lejanas de Platón y Aristóteles. La idea de Derecho Natural es ante-

rior al cristianismo e inclusive anterior a la filosofía griega el cristianismo la recoge, sobre todo en los padres de la Iglesia y la enriquece con las ideas fundamentales de la igualdad, la dignidad del hombre, la esencia y los límites del poder.

La estructura jurídica del Derecho Romano tan ejemplar, explicada de modo preciso por los grandes juristas, tiene una base en la naturaleza del hombre, no en los textos legales, como lo afirma el positivismo y el despotismo, y así pudo decir Cicerón que la fons ultima iures, no era el edicto del pretor ni la ley de las XII Tablas: Neque a XII Tabulis sed...penites ex intima philosophia si lo que interesa es la naturaleza del Derecho, es preciso investigarla en la naturaleza del hombre, "los que de otro modo enseñan Derecho, más que los caminos de la Justicia enseñan los de "litigar" (Cicerón, De Legibus). La ley es la razón, cuyo fundamento es la naturaleza. La ley natural es el principio de todas las demás.

En esencia el Derecho Romano se funda en los siguientes principios: primero la Lex naturae, entendida por los romanos, como por los griegos, idéntica y perpetua para todos los hombres, segundo el ius gentium, compuesto por elementos comunes a varios derechos positivos, tercero el ius civile, expresión jurídica concreta para los ciudadanos romanos. Finalmente, había de tomarse en cuenta el decreto del pretor, en el cual se expresaba el programa de aplicación del ius civile según la equidad... 23

23- Cfr. Kuri Breña, Daniel, La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, D. F. 1975, pág 25 y 26.

CAPITULO IV

EL DERECHO CON EL FOLKMOOT. EMBRION DEL PARLAMENTO INGLES
g) INGLATERRA h) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

INGLATERRA.

Inglaterra es el ejemplo de un país que de manera paulatina va consiguiendo una serie de derechos en beneficio del hombre, en forma evolutiva, sin recurrir a las grandes convulsiones revolucionarias, peculiares a otros pueblos. La razón de esto la encontramos en la organización primitiva de las ciudades en Inglaterra favorables a las libertades individuales. En efecto, los municipios (Township), contaron siempre con un Consejo integrado por representantes del pueblo, cuyo presidente tenía facultades jurisdiccionales para resolver las controversias, según las normas consagradas por la costumbre. Dicho presidente representaba a la ciudad en las asambleas denominadas Hundred, que no eran otra cosa sino la centuria romana. Un principio del parlamento se encuentra en embrión en el Folkmoot, reunión de los hombres libres, en cuyo seno se discutían los más importantes asuntos de gobierno, que junto con el Witan, en el cual se hallaban representadas las clases privilegiadas, son los dos organismos constitucionales más importantes de Inglaterra durante esta primitiva época. Entre las atribuciones del Witan se destaca la potestad de elegir o deponer al monarca y gozaba de tal prestigio, que Guillermo el Conquistador tuvo buen cuidado de solicitar y obtener que lo nombraran rey con lo cual sancionó legalmente la conquista, fruto de sus armas victoriosas.

A diferencia del continente Europeo, en Inglaterra no hubo feudalismo y por lo tanto no existió la lucha del pueblo aliado con su monarca, en contra del señor feudal; en cambio, los barones ingleses y el pueblo se unieron con el fin de imponer al rey limitaciones a su poder absoluto. Los barones, antiguos jefes militares y el pueblo, conscientes de su debilidad frente a la creciente fuerza centralizada del monarca, se agrupan para evitar el despotismo, dando nacimiento al Derecho Constitucional Británico.

Como es frecuente en aquella época, la discusión de los impuestos permite la conquista de determinadas libertades. En algunos casos el pago adelantado de los tributos, indispensables al jefe de Estado para sostener sus luchas, daba pie a la revisión de las libertades concedidas y al aumento de otras nuevas. Las ciudades se elevaban a la categoría de Shires, por virtud del pago de los impuestos y entonces adquirían el derecho de nombrar sus tribunales y su jefe o Sheriff. Era necesaria la previa consulta al Magnum Concilium -el antiguo Witan- para que los impuestos fueran aprobados, lo cual obligaba a convocar a los representantes de los pueblos y así conocer su capacidad contributiva. Del nacimiento de esta costumbre se estableció, posteriormente, el derecho del pueblo de ser consultado en materia tributaria. Los representantes de las ciudades exigían, a cambio de las cargas públicas, limitaciones a la autoridad del rey, dando nacimiento al Derecho Constitucional Inglés y paralelamente a un régimen de libertades individuales. De esta época arranca el viejo princi-

pio: "Ningún impuesto es válido sin la aprobación del Parlamento" Aún más, el Magnum Concilium, antes de la aprobación de los impuestos, tenía que estudiar las quejas presentadas por los súbditos en contra de los abusos y arbitrariedades del jefe del Estado

De esta suerte se arrancó un catálogo de limitaciones al poder en favor del individuo, establecidas en los principales documentos constitucionales de Inglaterra, desde la carta de Enrique en adelante. Fue característica de los derechos reconocidos en los documentos ingleses, el pertenecer exclusivamente a los súbditos británicos, quienes los consideraban recibidos por herencia de las generaciones anteriores, las cuales los habían conquistado mediante luchas armadas. No se tuvo la noción clara, como en Francia, de considerarlos derechos inherentes a la persona humana, aplicables a todos.

La Carta Antigua o la Carta de Enrique I, de 1100, anterior a la Carta Magna, ya consigna derechos y libertades importantes, posteriormente reafirmados en la Carta Magna. La Constitución de Claredon de 1164, esencialmente se ocupó de señalar los límites precisos entre la jurisdicción civil y la eclesidística, otorgando seguridad a los súbditos en casos de procedimientos civiles o penales.

Fue sin duda la Carta Magna de 1215 la de mayor trascendencia en la conquista de un régimen de derecho, aun cuando debe hacerse notar que las libertades conquistadas en el desarrollo del Derecho Constitucional Inglés no tuvieron características de universalidad, como los Derechos del Hombre proclamados por la Re

volución Francesa. Dicho documento reconoce a los súbditos ingleses el derecho de la rebelión, si el rey menosprecia sus derechos individuales. Reitera la obligación del Estado de no exigir más impuestos que los previamente consultados con los gobernados, a través del Consejo del Reino. Otorga un régimen de legalidad para poder ser apresado, desterrado o ejecutado, por medio del cual se exigía previamente un juicio legal, conforme a la ley de la tierra. Crea un comité de veinticinco miembros para conocer de las quejas contra la Corona. Confirma las prerrogativas de las villas y ciudades, reconocidas con anterioridad. Establece la libertad de tránsito, de suerte que todos los habitantes podían abandonar el país o trasladarse dentro de él con plena libertad. Estatuye la más completa libertad de comercio. Garantiza a los hombres libres la tenencia segura de sus bienes y reconoce derechos mínimos de seguridad a sus personas, en contra de actos arbitrarios. Fueron determinadas con precisión las multas, para así evitar los actos confiscatorios del Estado, las cuales se impondrían por hombres de reconocida probidad. Finalmente, el monarca prometió, en forma solemne, la pronta y expedita justicia, con prohibición expresa de venderla o negarla.

Dentro de la época feudal nació la Carta Magna y, en consecuencia, tuvo sus limitaciones. Sólo protegió a los barones y a los hombres libres, entonces muy poco numerosos, pero como no fue redactada construyendo sus postulados solamente a los nobles, con el tiempo fue ampliando su órbita de aplicación a los siervos liberados, hasta que llegó a ser patrimonio de todos los ciudadanos

La peticion de Derechos de 1628, reitera la garantía de legalidad en favor del individuo y de sus bienes e insiste en la necesidad de la aprobacion parlamentaria de los impuestos. Con este fin se estableció que ningún hombre libre estaba obligado a dar donativos o préstamos o a pagar ningún impuesto, sin el previo consentimiento del parlamento. Se agregó a las libertades tradicionales, la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

En la lucha suscitada por las tendencias absolutistas de Carlos I, el parlamento logró establecer el principio de que las leyes sólo podrían ser dadas por esa asamblea, sin necesidad de la intervencion del Soberano.

La dictadura de Cromwell rompió los precedentes ingleses de legislacion de tipo consuetudinario, y se promulgó, a mediados del siglo XVII, una constitucion escrita denominada Instrumento de Gobierno, que será abolida a la caída del Dictador, pero que tendrá gran influencia en las constituciones de las colonias británicas en América.

El documento constitucional denominado habeas corpus de 1779, no fue sino la reiteracion de los precedentes que garantizaban al súbdito sus libertades y evitaba las prisiones arbitrarias. Para ello se prohibieron las cárceles reales, y los reos quedaron desde entonces, a disposicion del poder Judicial. Se otorgó el beneficio de la libertad bajo caucion y se prohibió estrictamente la posibilidad de un doble juicio con motivo del mismo delito. Fue requisito indispensable la querrela de parte agraviada para que el encarcelamiento pudiera efectuarse. Vallarta, en nuestro

medio, se ocupó de señalar las diferencias y semejanzas entre el juicio de amparo y del habeas corpus inglés. Mientras que éste último protege únicamente la libertad individual, el amparo se da contra las violaciones de todos los derechos individuales establecidos en la Constitución.

La declaración de Derechos de 1689, a propósito de la designación de Guillermo de Orange como monarca, no hizo sino recoger las libertades consagradas desde la Carta Magna. En este nuevo documento, a título de admonición, se alude al destierro de Jacobo II, ocasionado por su actitud arbitraria que lo condujo a pisotear las libertades del Reino. La declaración de referencia consagra la supremacía judicial y el control de legalidad, en virtud del cual la Corona, por sí propia, no podía suspender las leyes aprobadas por el parlamento. Se reiteró que ninguna recaudación por impuestos o a título de ayuda a la Corona podía ser válida, sin el consentimiento de las Cámaras. Se prohibieron las multas excesivas y las penas crueles e inusitadas y, además de otros derechos que no son del caso aludir, se consagró el de petición ante el monarca o ante cualquiera de las autoridades gubernamentales, con la obligación, por parte del Estado, de contestar al particular, fundando sus decisiones. Por último, en este documento se prohibieron las cauciones desproporcionadas, para hacer efectiva la libertad bajo fianza establecida en el Habeas corpus... 24

24- Cfr, Margain B. Hugo, op, cit., supra nota 15, pág 28 al 32.

El sistema anglosajón

Los Derechos anglosajones tienen su punto de origen y su modelo más acabado en el Derecho inglés, entendiéndose por tal el de Inglaterra en sentido estricto, pues en Escocia rige un Derecho propio, considerablemente romanizado y, por tanto, más afín a los derechos continentales. El Derecho inglés se proyectó fuera de su país de origen a consecuencia de la expansión británica. Estados Unidos (con excepción del Estado de Luisiana), las provincias canadienses de cultura inglesa y otros antiguos "dominios blancos", como Australia y Nueva Zelanda, han recibido ese Derecho en sus principios esenciales. También ha influido en países como la India, aunque en ésta y otras antiguas posesiones asiáticas y africanas la influencia ha sido a menudo más limitada por la presión de las culturas indígenas.

El Derecho inglés se formó históricamente al margen de la influencia romanística y ha seguido una evolución continuada y gradual, sin las rupturas que en los Derechos continentales supusieron la recepción del Derecho romano y, en cierto modo, las codificaciones. La estructura actual sólo puede entenderse por medio de su historia. Aquí sólo es posible hacer algunas indicaciones rápidas sobre su historia, muy compleja y ligada a las características peculiares de la historia general del pueblo inglés.

La piedra angular del Derecho inglés es el Common Law, o Derecho común del reino. Este surge a raíz de la conquista normanda (año 1066) que impone o procura imponer un Gobierno centralizado en las islas. Antes de la conquista regían en Inglaterra las

costumbres locales y algunas leyes también de ámbito local. Pero desde el siglo XI, los tribunales regios van extendiendo, de manera paulatina, su jurisdicción a costa de los tribunales locales y nobiliarios. Tal absorción se justifica alegando que debe corresponder al rey juzgar todos aquellos casos que afectan a los intereses generales del reino. Cuáles son esos casos los que decide el canciller, alto personaje a quien corresponde entre otras funciones las que hoy se atribuyen a un ministro de justicia. El particular que desea recurrir a los tribunales reales acude al canciller para obtener un escrito (writ) que le permite acceder a ello. El procedimiento técnico es bastante complicado. Baste señalar que la concesión de un writ no es una decisión arbitraria del canciller, sino que éste opera sobre la base de una lista ya determinada, que se va ampliando, de casos en los que, con carácter general, se concederá el writ a quien lo solicite.

Para resolver estas cuestiones, los tribunales regios afirman aplicar "la costumbre general e inmemorial del Reino". En realidad, y puesto que esa costumbre no existe, los jueces resuelven con arreglo a su sentido de la justicia. La influencia romana, aunque no totalmente ausente, es escasa. La técnica del Derecho inglés se forma sobre todo condicionada por el complejo sistema de los writs.

Junto al Common Law, a partir del siglo XIV se desarrolla otro conjunto de normas, también debidas a la actividad del canciller. Estas nacen porque, en ocasiones, los particulares exigían que sus derechos no estaban debidamente protegidos por

el sistema de los writs, en que se basaba el Common Law. Se dirían entonces al rey, como "fuente de toda gracia y misericordia" para obtener una decisión equitativa. Pero, en realidad, era el canciller quien resolvía la cuestión. De este modo se fue formando un nuevo sistema: la "equidad" (equity), por el que se regularían algunas instituciones fundamentales del Derecho moderno. La equity se rige por un procedimiento distinto al del Common Law y, puesto que el canciller era hasta el siglo XVII un eclesiástico, este sistema está más influido por los derechos canónico y romano que el Common Law.

El common law y la equity tienen en común que su formulación corresponde a los tribunales. La importancia que en los derechos continentales tiene la ley, corresponde en Inglaterra a las sentencias judiciales. El Derecho inglés, al menos en su fisonomía tradicional, es un "Derecho hecho por los jueces". En principio, la decisión de un juez vincula a los demás jueces, que deben stare de decisis, es decir, "ser fieles a lo que ya han decidido otras sentencias". Además del Common Law y de la equity, en Inglaterra existen también, y cada vez en mayor número, leyes (statutes) en el sentido que esta palabra tiene entre nosotros, pero el statute law o Derecho contenido en las leyes es en principio un Derecho excepcional que debe aplicarse restrictivamente y sirve para modificar puntos concretos del Derecho tradicional de Inglaterra.

Veamos ahora cómo operaría el jurista inglés ante el citado problema de la validez de una cláusula contractual. No consul-

taría ningún Código, pues su Derecho, a diferencia del español o el francés, no está codificado. Sólo tendría que comprobar si hay algún statute o ley que trate de la materia que le ocupa; pero su atención primordial sería decidir en primer término si el problema ha de decidirse por la equity o el Common Law. La cuestión es fundamental, pues, aunque las Judicature Acts de 1873 - 1875 re-fundieron los tribunales del Common Law con el de la equity y dispusieron que la norma de ambos sistemas pueden ser aplicadas por los mismos tribunales, lo cierto es que el procedimiento y la técnica continúan siendo distintos, y hasta tal punto que los juristas ingleses suelen estar especializados en una de esas dos ramas del Derecho. Supongamos que en nuestro ejemplo el caso corresponde al Common Law. El jurista deberá acudir entonces al estudio de los precedentes, es decir, verá de encontrar alguna sentencia que haya resuelto un caso análogo. Para ello investigará en las voluminosas colecciones que las recogen y se orientará por la consulta de tratados de Derecho, que aunque son obras de particulares, han adquirido una gran autoridad moral y científica, de manera que, en realidad, se invocan casi como si fueran leyes (authority books). En sus alegatos no citará, como sus colegas continentales artículos de Códigos ni complejos argumentos, doctrinales, sino sentencias judiciales y opiniones de esos libros. En cuanto a su terminología tampoco se confunde con la romanística.

La actual influencia de los países anglosajones en el mundo occidental y la mayor amplitud de horizontes que proporcionan las constantes relaciones humanas e intelectuales entre países de

diversa cultura, hacen que exista una corriente importante y recíproca de curiosidad entre juristas anglosajones y continentales para conocer y valorar sus respectivos sistemas jurídicos. Este interés influye también para que se preste particular atención a los derechos "fronterizos", es decir, derechos en que concurren por razones históricas y geográficas ambos sistemas, como en los casos ya citados de Escocia y Luisiana. No se trata de una curiosidad meramente científica, sino de comparar ambos sistemas para extraer de ellos ideas que resulten útiles para futuras reformas en ambos sistemas jurídicos...' 25

25- Cfr, Vedel, Georges, Justicia y Derecho, Bibliotecas Salvat de Grandes Temas, Barcelona, España, 1974, pág 80 al 86.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El desarrollo constitucional inglés se proyecta en sus trece colonias fundadas en América. En ellas sufre una transformación el concepto británico de la libertad al considerarse, no como un derecho heredado, sino como una prerrogativa fundada en el derecho natural

Las colonias se clasifican en tres grupos: las llamadas regles, regidas por un gobernador nombrado por el rey; las de propietarios, las cuales podían designar gobernador y, finalmente, las corporadas, que además de nombrar a su propio gobernador, gozaban de mayores derechos y libertades.

Las colonias se establecieron por virtud de Cartas de Fundación otorgadas por el monarca. En estas concesiones administrativas, dadas a las compañías o a individuos en lo particular, se estipularon las normas jurídicas a las cuales quedaban sujetos los súbditos y se les reconocieron los mismos derechos que a los ingleses en la Gran Bretaña. Asimismo, se consignaba el derecho a la aprobación por las asambleas, como requisito de validez de cualquier tributo.

En la segunda mitad del siglo XVIII, Jorge III, alentado por su Gabinete, pretendió paralizar el desarrollo de las colonias con la tendencia de favorecer el monopolio económico de la Metrópoli. El parlamento aprobó el impuesto llamado Stamp Tax, creado con el objeto de subvenir a los gastos de sostenimiento de un ejército enviado a los dominios.

Tras de la alarma que succitó la llegada de tropas, se pro-

dujo una violenta repulsa en contra de un gravamen que no había sido aprobado por las respectivas asambleas de las colonias y volvió a ser proclamado el viejo principio británico: el impuesto es ilegal si no cuenta con el asentimiento de la asamblea. Debido a la protesta general, la ley fue retirada; sin embargo, dos años más tarde, nuevos impuestos arbitrarios gravaron productos como el plomo, papel, té y vidrio, al mismo tiempo se prohibían las reuniones de las asambleas. Cuando la metrópoli aprobó impuestos sin el refrendo de las asambleas populares de las colonias, surgió la polémica que daría paso a la independencia de las colonias inglesas en América. Según los tratadistas de la Metrópoli, el Parlamento había aprobado los impuestos, lo cual era suficiente para su validez en tanto que la opinión de las colonias era adversa. Argüían la necesidad del refrendo por parte de las asambleas de cada una de las colonias. Los colonos se resistieron a cubrir impuestos tachados de arbitrarios y al insistir la Metrópoli en sus pretensiones, se provocó el levantamiento general. Los representantes de las asambleas disueltas se congregaron, iniciándose la lucha por la independencia. El primer Congreso Continental, reunió en Filadelfia en 1774, promulgó el importante documento denominado Declaraciones y Resoluciones. En él se define el derecho de los súbditos a participar en la discusión de los impuestos, a darse sus propias leyes y a nombrar sus gobernadores.

En el Acta de Independencia de 1776, redactada por Jefferson con algunas adiciones de Adams, se advierte la influencia de Locke, particularmente cuando se afirman las libertades esenciales

basadas en un concepto de igualdad. Quedan reconocidos en este documento los derechos en favor de la vida, la libertad y la propiedad, para cuya salvaguardia se crea y se funda el gobierno sostenido por el consentimiento general de los gobernados.

La idea de una constitución escrita para la nueva nación, proviene del instrumento de Gobierno de la época de Cromwell. Al promulgarse la Constitución Federal Norteamericana no fueron anunciadas las libertades individuales, por haberse considerado que son derechos anteriores a la existencia de la misma ley escrita y que no necesita de una expresa declaración. En esta Constitución se habla del procedimiento del habeas corpus, de la prohibición de darle efecto retroactivo a las leyes, de la supremacía del poder Judicial, encargado de vigilar la integridad de la Ley Suprema, recogiendo de esta manera el ideal vigorosamente defendido por Coke. En las Enmiendas a la Constitución Federal se amplían los derechos enunciados y se da un catálogo de prerrogativas en favor del hombre, que significan un avance frente a las consagradas en los documentos británicos.

En el Bill of Rights los norteamericanos reconocieron la libertad de conciencia y de religión, de pensamiento y de prensa; el derecho a la asociación y deliberación pacífica con fines políticos; el derecho de petición ante las autoridades y la obligación de éstas de contestar; para la seguridad personal, el derecho de portar armas. También se estableció la prohibición de albergar al ejército, por la fuerza, durante la época de paz; se reconoció el derecho a la seguridad individual, protegiéndose también la habita

ción, los documentos y efectos personales, evitándose así los cateos y secuestros infundados. Fue expresamente aceptada la garantía de legalidad, para que sólo mediante juicio pudiera ser condenado un individuo. Se consignan también prohibiciones de multas y cauciones excesivas y de castigos inusitados y crueles.

La idea de la supremacía judicial alcanzó su mayor desarrollo con la tesis expuesta por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, John Marshall, al resolver el caso Marbury vs. Madison apoyándose en las ideas de Hamilton publicadas en El Federalista. Esta tesis estableció que correspondía al Poder Judicial la potestad de fallar sobre la constitucionalidad de las leyes, por ser el órgano encargado de interpretarlas y, en consecuencia, de vigilar el respeto a los derechos consagrados, lo cual exige la más absoluta independencia del Poder Judicial.

Como medios protectores de los derechos individuales, los norteamericanos adoptaron el habeas corpus inglés y crearon cinco procedimientos especializados denominados Writ of Error, of Certiorari, of Mandamus, of Prohibition, of Injunction.

Writ of Error. - Gracias a este arbitrio, la Autoridad Judicial Federal conoce de las controversias que han sido motivo de fallo por parte de las autoridades judiciales de las entidades federativas y resuelve sobre la exacta aplicación de la ley en cuanto al fondo del asunto. Puede pensarse que se trata de una instancia más, interpuesta después del análisis realizado por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, que tienen similitud con la Casación y que es como ésta, un recurso extraordinario a que se

puede acudir una vez agotados los ordinarios.

Tiene semejanza con nuestro juicio de amparo, cuando por virtud del mismo se llevan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias resueltas por los jueces ordinarios, de las cuales conoce el Alto Tribunal por agravios inferidos por la inexacta aplicación de las leyes relacionadas con el fondo del caso.

Writ of Certiorari. - Este instrumento jurídico se da para reparar violaciones procesales que dejan sin defensa al quejoso. Sin embargo, ha caído en desuso al darse mayor importancia a los recursos ordinarios, como son las apelaciones y revisiones ante el tribunal jerárquico superior, para corregir los errores procesales. De esta manera se ha dejado a un lado a los jueces federales en materia de violaciones de carácter procesal, con el propósito de darles preferentemente ingerencia en los casos en que se ventila la exacta aplicación de las leyes por cuanto al fondo.

Writ of Mandamus. - Por virtud de este recurso el agraviado consigue un mandamiento obligatorio dictado por un juez a la autoridad responsable, con el fin de obligarla a realizar determinado acto favorable al quejoso, quien habiendo solicitado conforma a derecho su ejecución ante esa misma autoridad, no la ha obtenido en forma pronta y expedita, como lo requiere el respeto a los derechos de los gobernados.

Writ of Prohibition. - Se asemeja al procedimiento anteriormente descrito, aun cuando tiene un sentido negativo. En vez de mandar el juez la ejecución de un acto positivo del representante del Estado, en estos casos se ordena una abstención, evitándose de

esta manera un agravio al particular.

Writ of Injunction. - Este último medio tiene su origen en la jurisprudencia de equidad y con base en ella procede, ya sea para prohibir o bien para ordenar determinado acto conforme los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El desarrollo constitucional norteamericano influyó directamente en nuestra Constitución Federal de 1824 y en la creación del juicio de amparo, a través del notable libro de Alexis Tocqueville *La Democracia en América*, citado tanto por Rejón como por Otero, origen de las Constituciones escritas.

Entre los Estados de Civilización moderna, el número de los que tienen constituciones no escritas para regular su estructura interior, son una corta minoría. En los últimos ciento cincuenta años la mayor parte de los grandes Estados se han dado constituciones escritas. El movimiento fue iniciado por las colonias inglesas de América al hacerse Estados independientes: en 1776, adoptaron constituciones de este género New Hampshire, Virginia, Carolina del Sur, New Jersey, Delaware, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte; en el año siguiente Georgia y New York; Massachusetts en 1780. Connecticut y Rhode Island convirtieron sus cartas reales en constituciones, con sólo poner el nombre del pueblo en lugar del del rey.

Sentado con buen éxito el precedente de los Estados Unidos en el siglo XVIII, se extendió por efecto de la imitación y de la adaptación. Es interesante observar cómo surgió entonces la constitución escrita, que puede considerarse como nacida de la "carta" o

concesión que los soberanos ingleses otorgaban a compañías comerciales, dándoles personalidad corporativa en muchos casos con privilegios y monopolios. Las cartas eran muy análogas a las cartas de privilegios en la Edad Media se conferían a ciudades, gremios mercantiles y órdenes religiosas. Eduardo IV dio en 1463 una carta a los comerciantes aventureros que traficaban con Flandes. La reina Isabel otorgó carta (1579) a la compañía comercial de Eastland que traficaba en el Báltico y otra en 1599 a la Compañía de las Indias Orientales. Bajo Jacobo I se dio carta al "Tesorero y compañía de aventureros y plantadores de la ciudad de Londres, para la primera colonia en Virginia". Más importante que todas estas fue la expedida por Carlos I (1629) al "Gobernador y Compañía de la Bahía de Massachusetts"; carta que no sólo autorizaba "una compañía de comercio con personalidad para demandar y ser demandada...". sino que proveía de bases de gobierno, consistentes en un gobernador un teniente de gobernador y dieciocho consejeros y ordena la reunión de un "gran tribunal" de la compañía cuatro veces al año. La emigración a América de la compañía como un cuerpo (procedimiento no previsto por el gobierno de su concesión), convirtió aquella asociación en un cuerpo más bien político que comercial. Aunque esta carta fue cancelada en 1684, se substituyó con otra de 1691 que concedía menos independencia a la colonia; pero constituía un instrumento político más puro. Cartas parecidas con privilegios de gobierno fueron otorgadas a varias otras colonias americanas durante el período de establecimiento, aunque algunas les fueron retiradas. Al tiempo de la revolución colonial, había cartas en Massachusetts.

Connecticut y Rhode Island.

No obstante que debe reconocerse el importante papel que hicieron las cartas comerciales en la evolución de las constituciones escritas, hay otros factores que contribuyeron a ello y que no deben perderse de vista. Fue parte importantísima la institución de los convenios o pactos para un gobierno local libre, hecho por el pueblo mismo. De estos pactos o "Compromiso de plantación" ofrece varios ejemplos la historia de Nueva Inglaterra en el siglo XVII, Fueron ocasionados en parte por el aislamiento en que los colonos se encontraban, cortados de la acción directa del Gobierno soberano a quien daban obediencia. Estaban también inspirados por ideas de gobierno y organización religiosa que dominaba en gran parte de la colonia. Independientes en el gobierno de su iglesia, acostumbraban redactar un "convenio sobre la iglesia", que aceptado por los miembros de la congregación, se convertía en una especie de constitución de su gobierno espiritual. El más notable de estos convenios fue el del "Mayflower Covenant", Tiene particular importancia los documentos formados en 1639 bajo el nombre de Ordenes fundamentales de Connecticut, que en realidad son una constitución política adoptada por la población de Windsor, Hartford y Wethersfield, que se unieron de este modo para formar el gobierno de Connecticut. Sobre este documento se basó más tarde la carta de 1662, que se transformó después en la constitución del Estado...'

26

26- Cfr. Leacock, Stephen, Elementos de Ciencia Política, Universidad de Mc. Gill, Montreal, Canada, Imprenta Victoria, S. A. 4a de Victoria No 92 Mexico D. F. 1924, pag 112 al 115.

CAPITULO V

ALGUNAS DE LAS LEYES CONFORMADORAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
i) FRANCIA, j) ESPAÑA, k) MEXICO.

FRANCIA.

Del origen y de las revoluciones de las leyes civiles francesas.

Los francos, después de haber salido de su tierra, encargaron a los sabios de su nación que redactasen las leyes sálicas. La tribu de los francos ripuarios, al unirse a la de los francos salios en tiempo de Clodoveo, conservó sus usos; y Teodorico, rey de Austrasia, mandó ponerlos por escrito. Recogió también los usos de los bávaros y de los alemanes que obedecían a su autoridad, porque debilitada Germania por la emigración de tantos pueblos, aquellos mismos francos, después de haber adelantado bastante en su conquista, dieron paso atrás y llevaron su dominación a los bosques de sus padres. Según parece, el código de los turingios también fue dado por el mismo Teodorico, puesto que los turingios eran súbditos suyos. Sometidos por los frisones por Carlos Martel y Pipino, su ley no puede ser anterior a Carlomagno, el primero que dominó a los sajones, les dio la ley que conocemos. Basta leer los dos últimos códigos citados para comprender que salieron de las manos de los vencedores. Los visigodos, los lombardos y los borgoñones, al escribir sus leyes. No lo hicieron para imponer sus costumbres a los pueblos vencidos, sino para seguirlas ellos mismos.

En las leyes sálicas y ripurias, en las de los alemanes,

de los bávaros, de los turingios y de los frisones, se nota una admirable sencillez, una rudeza original, un espíritu no adulterado por ninguna mezcla. Y se alteraron poco, porque los citados pueblos permanecieron en Germania una parte de su imperio, por lo que sus leyes eran tan germanas. No pasó lo mismo con las leyes de los visigodos, lombardos o borgoñones, las cuales perdieron mucho de su carácter primitivo, porque también el carácter nativo de estos pueblos se modificó profundamente en sus nuevas moradas.

El reino fundado por los borgoñones no duró lo bastante para que las leyes del pueblo vencedor se alteraran considerablemente. Gondebaldo y Segismundo, que codificaron sus costumbres, figuran entre los últimos reyes. Las leyes de los lombardos recibieron más adiciones que mudanzas. A las de Rotaris siguieron las de Grimoaldo, Luitprando, Raquis y Agiulfo, que no revistieron nueva forma. Con las leyes de los visigodos no ocurrió lo mismo; los reyes las refundieron o encargaron al clero que lo hiciera así.

Los reyes de la primera dinastía fueron quitando de las leyes sálicas y ripuarias todo lo que no se conciliaba con el cristianismo, pero no las cambiaron en su esencia. No puede decirse lo mismo de las leyes de los visigodos.

Las leyes de los borgoñones, y más aún las de los visigodos, admitían las penas corporales; mejor conservaron su carácter las leyes sálicas y ripuarias, que no las admitían.

Los borgoñones y los visigodos, cuyas provincias estaban más expuestas, hicieron por atraerse a los antiguos moradores dándoles leyes civiles imparciales; pero los reyes francos, menos

amenazados o más seguros de su fuerza, no anduvieron con tantas contemplaciones.

Los sajones sometidos al imperio de los francos tenían un genio indomable y estaban en constante rebeldía. Sin duda es ésta la causa de que haya en sus leyes una dureza que no se ve en las otras leyes de los bárbaros.

En ellas se descubre el espíritu del vencedor en las penas aflictivas y el espíritu de las leyes germánicas en las penas pecuniarias.

Los delitos que se cometen en el país se castigan con penas corporales; en los cometidos fuera del territorio se respeta en el castigo el espíritu de las leyes germanicas.

Se declara que los delincuentes no gozarán nunca de paz y hasta se les niega el asilo en las iglesias.

Los obispos tuvieron una inmensa autoridad en la corte de los reyes visigodos. Las cuestiones más arduas y todas las de importancia eran sometidas a la resolución de los concilios. Todas las máximas, todos los principios, todas las miras de la inquisición actual, se deben a los códigos de los visigodos. Los monjes no han hecho más que copiar las leyes que los obispos dictaron en otro tiempo contra los judíos.

Por otra parte, las leyes de Gondebaldo, hechas para los borgoñones, parecen bastante razonables: aún más discretas son las de Rotaris y otros príncipes lombardos. Pero las leyes de los visigodos, las de Recesvinto, de Chindasvinto y de Egica, son pueriles torpes, insensatas; son exuberantes de retórica y vacías de senti-

do, frívola en el fondo pero con estilo gigantesco.

El carácter distintivo de las leyes de los bárbaros es que no se dieron para un determinado territorio; el franco era juzgado por la ley de los francos, el alemán por la ley de los alemanes, el borgoñón por la de los borgoñones, el romano por la suya. Lejos de pensarse en uniformar las leyes de los conquistadores, ni siquiera se pensó en aquellos tiempos en legislar para los pueblos vencidos.

Encuentro el origen de esto en las costumbres de los pueblos germanos, que se hallaban separados unos de otros por marismas, lagunas o selvas; César nos dice que su gusto era vivir aislados. Lo que los hizo reunirse fue el ejemplo que les inspiraba Roma; y una vez reunidas todas aquellas naciones, cada hombre era juzgado por los usos y reglas de la suya. Acostumbrados a ser independientes y libres, cada pueblo conservó su independencia al mezclarse con los otros; la patria era común, pero cada pueblo era una república particular; el territorio el mismo y las naciones diversas.

El país que al presente se llama Francia estuvo gobernado por las leyes romanas o código Teodosiano, y por las diversas leyes de los bárbaros que en él vivían.

En el país del dominio de los francos rigió para éstos la ley sálica y para los romanos el código de Teodosio. Donde dominaban los visigodos, una compilación del código Teodosiano, hecha por mandato de Alarico regulaba las diferencias entre los romanos; y las costumbres de la nación, que Eurico mandó poner por escrito, resolvían las diferencias entre los visigodos. Pero ¿por qué las

leyes sálicas adquirieron una autoridad casi general en el país de los francos, perdiéndose poco a poco el derecho romano, mientras se extendía éste se arraigaba en el país ocupado por los visigodos?

Se puede asegurar que el derecho romano, si cayó en desuso entre los francos, fue por las ventajas que ofrecía el estar sujetos a la ley sálica, según lo estaban los bárbaros. Solamente los clérigos, que no tenían interés en cambiar, continuaron rigiéndose por el derecho romano. Las diferencias de condiciones y categorías, no estaban sino en la magnitud de las composiciones. Ahora bien, por leyes particulares se concedió a los clérigos tan ventajosas composiciones como las de los francos; así pues los eclesiásticos se atuvieron al derecho romano, lo que no les acarrea ningún perjuicio; más bien los favorecía.

Por otro lado, como el dominio de los visigodos no concedía a la ley de los vencedores ningún privilegio a los suyos sobre los romanos, claro es que no había razón alguna para que los vencidos abandonaran su ley. Por eso la conservaron y no tomaron la de los visigodos.

Todo esto se confirma a medida que se adelanta. Al llegar a la ley de Gondebaldo, vemos que era completamente imparcial, en nada favorecía a los borgoñones más que a los romanos. Juzgando por el prólogo parece que fue dictada para los primeros y que también se aplicaba a las diferencias entre éstos y los segundos, pero en el último caso el tribunal que la aplicaba era mixto, necesidad impuesta por razones particulares derivadas del arreglo po-

lítico de aquellos tiempos.

El derecho romano subsistió en Borgoña para zanjar las diferencias que los romanos tuvieron entre sí. No hubo razón para que éstos renunciaran a su ley, como aconteció en el país de los francos, puesto que la ley sálica no se había establecido en Borgoña, como se deduce de la famosa carta que le escribió Agobardo a Ludovico Fío.

Fidiéndole aquél a éste que se estableciera en Borgoña la ley sálica, lo cual prueba que en Borgoña no regía; de manera que allí se conservó el derecho romano, como se conserva todavía en las provincias que formaron parte de aquel reino.

El derecho romano y la ley goda subsistieron igualmente en el país donde se establecieron los godos, país en el que nunca fue admitida la ley sálica. Arrojadlos de él los sarracenos por Carlos Martel y por Pipino, las ciudades que se sometieron a estos príncipes solicitaron conservar sus leyes. Lo que les fue concedido; concesión que, no obstante la costumbre de ser personales entonces todas las leyes, fue bastante para que se considerase el derecho romano como ley real y territorial en aquellos países.

... 27

Al integrarse la monarquía francesa, por virtud de la lucha del pueblo y el rey contra el señor feudal, se entronizó paulatinamente el absolutismo.

27- Cfr. Montesquieu, El Espíritu de las Leyes, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15, México, D. F. 1962, págs 330 al 334.

Bossuet, en su libro "La Política Deducida de las Propias Palabras de la Sagrada Escritura", hace la apología del absolutismo y afirma que la ley proviene de la voluntad del monarca. En su *Telemaco*, Fenelón critica el régimen de arbitrariedad y proclama libertades esenciales en favor de los súbditos, aun cuando su obra tuvo poca importancia en el orden práctico.

Francia, en el siglo XVIII, estaba poblada aproximadamente por veinticinco millones de habitantes, de los cuales apenas medio millón vivía en la opulencia, con privilegios heredados y en pleno ocio. La otra parte de la población carecía de libertad política y de recursos económicos suficientes, soportaba ella sola la tributación, y se veía obligada a trabajar en condiciones miserables. Sin embargo, una pequeña parte de la clase media, dedicada al comercio, se fue enriqueciendo por virtud del trabajo y el ahorro, formando la burguesía.

Los lujos exorbitantes de la Corte, unidos a los gastos dispendiosos de las luchas armadas, mantenían agotado al Erario y aumentaban constantemente la deuda pública. El único remedio para cubrir las necesidades del Estado fue el expediente de aprobar mayores contribuciones, que no pagaban los nobles.

Los constantes desaciertos del Gobierno en la economía nacional, el desorden hacendario y la escasez ocasionada por las malas cosechas, provocaron un profundo malestar entre los elementos del Tercer Estado, los burgueses, que veían peligrar su patrimonio. Fue esta clase social la realizadora de la revolución, porque en ella encontraron eco las doctrinas que le brindaban la

igualdad social y la supresión de los privilegios.

Las obras de Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Diderot y D'Alambert, entre otros, coadyuvaron eficazmente a la transformación de la antigua sociedad, dando con sus obras contenido ideológico a la Revolución que se avecinaba.

Montesquieu en su obra El Espíritu de las Leyes, sostuvo la idea de la división tripartita de la soberanía, lograda mediante la organización de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como único medio de frenar el absolutismo a que necesariamente se deja arrastrar el que absorbe todo el poder.

Rousseau ataca en un Discurso sobre la Desigualdad del Hombre los privilegios de la época y el Contrato Social sostiene la idea de la soberanía popular, sobre la que debe fincarse todo gobierno. La voluntad general se conoce a través de las asambleas reunión de representantes del pueblo únicos capacitados para dar normas a la colectividad.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano obra de la Asamblea Legislativa de la Revolución Francesa, estableció un catalogo de derechos en favor de la persona humana. En ella se consagró la idea de la igualdad del hombre; su derecho a la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, principios que debe salvaguardar el Estado; asimismo, la tesis de que la soberanía reside en el pueblo y que toda limitación a la libertad debe establecerse en una ley que considere determinada acción individual como nociva a la sociedad. Este documento consideró la ley como la expresión de la voluntad general, manifestada a través de

los representantes del pueblo y afirmó que cualquier ciudadano, sin distinción, podía llegar a desempeñar los puestos públicos.

En materia penal estableció un régimen de legalidad para las aprehensiones y determinó que la autoridad sería castigada en casos de expedir o ejecutar órdenes arbitrarias. Admitió que las sanciones penales sólo pueden aplicarse cuando la ley expresamente las establezca. Aceptó la libertad de pensamiento y de expresión de las ideas, con el único límite de no trastornar el orden social. Proclamó que la fuerza pública estaría al servicio del ciudadano y se encargaría de garantizarle sus derechos inalienables. Para el mantenimiento de esa fuerza pública y de los gastos de la administración que estableció -en el capítulo de los derechos del hombre-, la obligación de cubrir una contribución general, siempre que se repartiera igualmente entre todos los ciudadanos, de acuerdo con sus posibilidades económicas. Reconoció el derecho del pueblo de comprobar la necesidad del impuesto y de aceptarlo a través de sus representantes, vigilando en todo caso el empleo de los fondos públicos.

Instituyó la responsabilidad de los servidores del Gobierno por los actos realizados durante su administración, y como condición indispensable del respeto a los derechos establecidos, exigió la división del Poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Finalmente, al consagrar el derecho a la propiedad privada, admitió la expropiación por exigencias de conveniencia general, después de una justa indemnización.

En este importante documento se advierte claramente la influencia de las ideas de Rousseau, especialmente en la definición de la ley como expresión de la voluntad general y de Montesquieu, creador de la teoría de la división de poderes, así como de la garantía de la debida proporción de las cargas impositivas. Además de las fuentes que pueden encontrarse en el Contrato Social y en el Espíritu de las Leyes, tuvieron repercusión en la Declaración de los Derechos del Hombre, la Declaración de la Independencia de Norteamérica, la Constitución Confederada y la Federal, con sus Enmiendas, antecedentes conocidos en Francia por el Marqués de La Fayette. Esto dicho sin entrar a la polémica sobre el origen de la Declaración, planteada por Jellinek, en la que intervienen Bouamy y Del Vecchio, entre otros.

La labor legislativa de la Revolución Francesa se fundó, ideológicamente, en el Jurnaturalismo y en el Racionalismo y elaboró una Constitución fundada en los principios de soberanía popular, división de Poderes y de igualdad y libertad del hombre. La Constitución de 1791 proclamó dichos principios, con tendencia a que se aplicaran en el mundo entero. Contrariamente al desarrollo constitucional inglés, privativo de los británicos, la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa, fue concebida: "Para todos los hombres, para todos los tiempos, para todos los países y para servir de ejemplo al mundo". Efectivamente la obra legislativa de este importante movimiento, tuvo repercusiones mundiales.

La reacción contra la teoría jurnaturalista, aceptada por

la Declaración de los Derechos del Hombre, provocó el auge de las Escuelas Históricas y Sociológicas del Derecho. Mientras las normas del derecho natural se consideraron inmutables, inherentes al hombre y por ello imprescriptibles, inalienables y anteriores a la organización del Estado, la Escuela Histórica las concibe como relativas, derivadas del desarrollo social cambiante, que obliga al derecho a ser mutable. En la evolución de estas ideas se llega al pensamiento moderno, por ejemplo de Stammler, que pretende realizar una síntesis entre Jusnaturalismo e Historicismo, al concebir el derecho natural de contenido variable. La constante aspiración y finalidad del derecho es la justicia, poco importa su contenido si éste formado por un conjunto de preceptos que varían según la época y el lugar...' 28

28- Cfr, Margain, Hugo B, op, cit., supra, nota, 15 pág, 39.

ESPAÑA.

No falta quienes pretendan que España conoció antiguamente la institución del jurado en los tiempos de su mayor gloria, en los tiempos de su libertad, fundándose para ello en las leyes 13 y 16, título 10, libro 2o, del Fuero Juzgo, y en cierta cláusula que contiene algunas de las cartas forales dadas a las ciudades de Castilla en el siglo XIII; y aun después. Mas abramos esas dos leyes del Fuero Juzgo; y áqué es lo que encontramos en ellas? no por cierto los jurados, sino los jueces nombrados por el rey, los jueces árbitros o compromisarios, y los jueces delegados: Ninguno non debe iudgar el pleito, dice la primera, si non a quien es mandado del príncipe, o quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos hombres buenos o de tres. E si aquel a quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, o de mandado del sennor de la cibdad, o de otros jueces, diere sus veces a otros, que entiendan el pleito, pudiendolo facer, e aquel mismo poder, que avien los mayores a los otros jueces de terminar el pleito. La segunda no hace mas que senalar las penas en que incurren los que se entrometieren a juzgar sin ser jueces reales o árbitros o delegados. Si entre ellos cree alguno ver los jurados, no tiene que ir a buscarlos en tiempos antiguos, pues los encontraré también en los modernos y en todos los Códigos legales.

La cláusula contenida en algunas cartas forales, como por ejemplo en el fuero municipal de Toledo confirmado por el santo rey don Fernando en 16 de enero de 1222, está concebida en los términos siguientes: Todos los juicios de ellos sean juzgados, e

gún el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, e mas nobles, e mas sabios de ellos que sean siempre con el alcalde de la cibdad, e que a todos anteanden en testimonianzas en todo su regno. Pero ¿puede llamarse jurado a esos diez hombres que eran elegidos de entre los mejores, mas nobles y mas sabios para asistir con el alcalde a los juicios? ¿tenian acaso algun punto de semejanza o de contacto con aquellos? no eran mas bien unos asesores o consejeros o acompañados o adjuntos del alcalde? Recorramos los anales de aquellos tiempos de libertad y de gloria, como se los quiere llamar; y allí veremos cual era el motivo que obligó a crear esos pretendidos jurados, y cuál es el verdadero concepto que debemos formar de ellos.

Tiempos eran aquellos en que el derecho de administrar la justicia estaba depositado en los Consejos de los pueblos, quienes en virtud de concesiones de la corona nombraban alcaldes ordinarios que ejerciesen la jurisdicción civil o criminal y estos alcaldes, ya por la dificultad de sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo que era el Código General, ya por falta de fueros municipales o por ser demasiado diminutos los que a sus pueblos se habian otorgado, ya por la ignorancia y la arbitrariedad que reinaba entónces, no pronunciaban sino sentencias caprichosas, ridículas y muchas veces injustas, atendíndose a fazañas y albedríos, y admitiendo las pruebas vulgares del fuego, el agua y el duelo.

Los fueros municipales por otra parte despedazaban el cuerpo político del Estado. Introducían la desunión, la emulacion y

la envidia entre los pueblos, y fomentaban indirectamente la impunidad de los delitos: cada villa, cada alfoz y comunidad era una pequeña república independiente, con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres, los miembros de una miraban como enemigos a los de las otras, y aun con motivo de reunión de todos los vecinos de la misma municipalidad en Consejo, se suscitaban disensiones, disturbios y parcialidades entre las familias, que no podían menos que producir fatales resultados: los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes, y se evadían de las penas en que habían incurrido con solo mudarse de pueblo.

Las grandes alteraciones políticas y discordias civiles que ocurrían en el reino, presentaban un cuadro tan horrible de la situación de la monarquía, que no deja de causar admiración el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecía iban a tragarla para siempre; todo era confusión y desasosiego, todo desorden y anarquía; en las ciudades, villas y lugares, en poblados así como en el desierto, se cometían y fraguaban mil iniquidades, violencias, robos, latrocinios y asesinatos, cada paso era un peligro; y los enemigos del reposo público se multiplicaban de día en día y obraban a salvo.

... ' 29

Fuero Juzgo. Establecido en la época de Chindasvinto entre los años 642-649, es una versión en lengua romance del código visigodo.

29- Cfr, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Francisco de Pi y Arsuaga, Impreso en la Impresora Azteca, S. A. de R. L. Av. Poniente No 681, Col. Industrial Vallejo, México, D. F. 1979, Tomo III pág. 1139.

godo Liber Judicum.

Chindasvinto. Rey godo de España (. 563-653). Convocó durante su reinado el septimo concilio de Toledo (646).

Fuero Juzgo. (otra versión) Código Legal elaborado en el Siglo XIII, y que es traducción del Liber Iudiciorum, conjunto de normas (aprobadas en 681) creadas en la época de la dominación visigótica a las cuales habían de someterse tanto los Hispanorromanos como los visigodos. El Liber Iudiciorum sirvió de base a los diferentes fueros o legislaciones particulares surgidas en el Alta Edad Media Fernando III, ordeno, en 1241, la traducción al romance del Liber Iudiciorum, que recibió entonces el nombre de Fuero Juzgo y se aplico como legislación particular, en calidad de fuero local, a Córdoba primero y, posteriormente, a las restantes poblaciones de la mitad meridional de la península Iberica, a medida que iban siendo reconquistadas. El propio Ordenamiento de Alcalá otorgó, en 1348, preferencia a este código sobre el de las Partidas, y ratificaron su vigencia las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación hasta su derogación general por el Código Civil; sin embargo, es derecho supletorio en las provincias Vascongadas, de Navarra y Aragón. Consta fundamentalmente de 12 Libros divididos en 54 títulos y 559 leyes... ' 30

Fernando III El Santo (1137-1188). Rey de Castilla y León, en quien se realiza la unión definitiva de estos dos reinos. Hijo

30- Cfr, Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores de México, D. F. 1978, pág 1475.

de Alfonso IX de Leon a quien heredo en 1230 y de doña Berenguela hija de Alfonso VIII de Castilla (quien abdicó en su hijo en 1217). La extraordinaria habilidad diplomática de este monarca le permitio concluir satisfactoriamente las numerosas luchas intestinas que minaban ambos reinos. Se dedico, luego a concluir la Reconquista; para ello se aprovecho de las discordias que existian entre los reyes moros. Caso con doña Beatriz de Suabia, hija del emperador de Alemania, de quien tuvo diez hijos, entre ellos al futuro Alfonso X el Sabio. Muerta su primera esposa, contrajo nuevas nupcias, esta vez con Juana de Ponhieu, de quien tuvo también descendencia. Entre sus principales conquistas figuran las de Baeza y Cordoba (1236), Jaen (1246), Sevilla (1248), Jerez y Cadiz (en 1250 ambas). Mando traducir al castellano el Fuero Juzgo y fundo las catedrales de Burgos y Toledo. Fue canonizado por Clemente X.

Fueros. Compilaciones de privilegios, franquicias e inmunidades de los habitantes de una ciudad o de una provincia. En la Antigüedad eran otorgados por los reyes, ordenes militares y religiosas o señores feudales. Aparecieron en España en el siglo X y continuan en vigor, con algunas variantes, hasta hoy. Durante siglos, los fueros locales tenian preferencia sobre los generales, por lo cual a medida que el poder real se fue incrementando, los reyes trataron de unificar la anarquia de fueros existentes, sobre todo a partir de Alfonso X... 31

31- Cfr. Moderna Enciclopedia Universal, op, cit., supra nota 8, 1979, Tomo 4 pag, 13 y 103.

MEXICO.

Para conocer las instituciones en la organización política del México anterior a la invasión de los españoles, debemos aplicar la Ciencia Política. Esta puede definirse de diversos modos. Por ejemplo, es la que estudia las estructuras de las instituciones de un país; es la ciencia que estudia la administración de un pueblo, de una polis.

El desarrollo de la organización política humana se extiende a través de las diversas etapas en las que se ha dividido la vida humana. Por ejemplo, la Edad de Piedra, la Edad Prehistórica la Antigua y Moderna.

En América, habitada desde Canadá hasta la Tierra del Fuego por tribus aztecanas en su mayor parte y en el último milenio, también hay diversas etapas, en correlación con las formas de vida de los grupos humanos. Por ejemplo, siguiendo al historiador mexicano ingeniero Juan Luna Cárdenas, el desarrollo político, social, económico y, en fin, cultural de los pueblos americanos se efectúa en el decurso de las diversas edades: Edad Ohtonki, (errante); Edad Chicomoztok (terraplenes); Edad Techanchin (de las aldeas, preclásico); y Edad Tletonátiuh, (sol de fuego, por las erupciones volcánicas). La Edad Altepetl es de las ciudades.

Durante el transcurso de todas estas edades, los pueblos de nuestro país vinieron desarrollándose, organizándose, hasta llegar al nivel superior en que los encontró la invasión española

El desenvolvimiento de las organizaciones sociales de nuevas tribus ha sido el mismo de todos los grupos humanos en la

tierra. Las variantes están inmersas en las características generales de cada forma de organización. Por ejemplo, hasta ahora no se habla del hombre como descendiente del mono en América; su localización comienza ya como hombre, como humano. Hay varias teorías sobre el origen del hombre en nuestro continente. La más popular y acertada es la del paso por el Estrecho de Behring. Nosotros descendemos de las tribus que poblaron las penínsulas de Yakuta y Kamchatka o las islas alrededor de Sajalín; todas ellas en la ex Unión Soviética. La aparición del hombre en nuestra historia comienza cuando ya lo vemos formado como hoy está. Pasó por Behring hace más de diez mil años, pues antes de ese tiempo el nivel de las aguas en el estrecho estaban 200 metros más abajo del actual y había paso terrestre.

Hay otra teoría del poblamiento de América. Dice que el hombre vino de Oceanía, ya en tribus. Para confirmar la posibilidad del viaje, se hizo la expedición del barco elemental Kontiki, pero al revés, a fin de demostrar que de América salieron pobladores para Oceanía.

Otra teoría es que el hombre, como el caballo, elefante, mamut, zebra y otros animales, permanecieron en América cuando se desprendió del continente europeo. Ese desprendimiento comenzó hace 200 millones de años. Es popular el conocimiento de cómo era gobernado y cómo funcionaba nuestro país en 1519, a la llegada militar y dominante de los españoles encabezados por Hernán Cortés. Era el gobierno una Confederación de cinco reinos o federaciones de pueblos, los que, a su vez, se gobernaban autónomamente, con go-

bierno propio. Esa confederación era similar a la olmeka, a la tolteka y a la de Mayapan, Estaba integrada por la Gran Tenochtitlan, Texkoko, Tlakopan, Coyuhuakan e Ixtapalapa.

La Confederación funcionaba con los representantes o jefes de cada federación. Ellos integraban un consejo supremo, presidido por el jefe de la Gran Tenochtitlan. No eran precisamente reyes o emperadores a la manera europea, como los confundieron los españoles. Tlahtoanis era su designación y con gobierno dual, de acuerdo con la filosofía aztekana de dos eternos poderes para todas las cosas. En igual forma se gobernaban las federaciones y los Kalpulis o barrios. El kalpulli era una especie de municipio, si por ahora es permitida la comparación.

La familia era la composición de cada Kalpulli y éste era la base institucional política. Era gobernado por un consejo, con delegado a la federación respectiva. Los delegados de las federaciones a la Confederación, además, integraban el Consejo, que servía como un parlamento de hoy, consejero del supremo tlahtoani. Se habla de 30 consejeros miembros a la llegada de los españoles. En Tlaxcala, con cuatro repúblicas o federaciones, el sistema institucional era similar. Las funciones en el territorio de la Confederación estaban divididas entre los correspondientes tlahtoanis. Al de Tenochtitlan correspondía la política y la milicia. Al de Texkoko las obras públicas y al de Tlakopan las artesanías. El tlahtoani era el máximo juez en su territorio y los juicios no debían ocupar más de 80 días, después de los cuales, el tlahtoani resolvía sobre la marcha. Eran muy castigadas la mentira, el robo, el adul-

terio. la prostitución, la ebriedad y la homosexualidad. En esta forma floreció el valle de Anáhuac, principalmente en la época de Ixcoatl, y la ciudad era más grande que la Roma contemporánea a la llegada de los hispanos.

Además de lo anterior, había Consejo de Ancianos, Consejo de Sabios, Suprema Corte de Justicia, Ejército, Educación Institucional, Institución Religiosa, Educacional, de Trabajo, de Comercio, de Hacienda Pública, según lo explica ampliamente el doctor Juan Lu na Cárdenas, historiador y descendiente de la casa Chimalpopoca. Este sabio fue también director mundial del Instituto de Cultura Americana de la Unesco...'³²

El Estado Azteca: La Organización Jurídica

Estudio de las instituciones jurídicas mexicanas. No haremos aquí más que unas breves indicaciones sobre la organización jurídica de este pueblo.

La principal fuente del Derecho Azteca debió de haber sido la costumbre. No cabe duda, sin embargo, de que existieron documentos jurídicos y aun legislación escrita, o mejor dicho, pintada. Entre los aztecas. Clavijero nos asegura que en su tiempo aún existían originales de las leyes antiguas en forma de pintura. Entre los principales monumentos jurídicos indígenas que han llegado hasta nosotros deben contarse el Código Mendocino, las leyes de Nezhualcóyotl, adoptadas por Motecuhzoma I, para que rigiesen en el

32- Cfr, Campos Ponce, Xavier, Historia de las Instituciones Mexicanas, Editores Asociados Mexicanos, S. A. Edamex, Angel Urraza, 1322, México 12, D. F. 1980, pág. 15-16-27-28 y 30.

Estado Azteca y el libro de oro que figura en la obra de Orozco y Berra. Numerosos datos aparecen además diseminados en las obras de los cronistas relativos a las instituciones jurídicas, de caracter penal, civil, mercantil, etc., existentes entre los antiguos Mexicanos.

Correspondiendo al alto grado de evolución cultural a que habían llegado los antiguos mexicanos, el Derecho ofrece entre ellos una gran diferenciación; multitud de ramas en efecto, pueden distinguirse dentro de la organización jurídica de los aztecas, muchas de ellas todavía en forma rudimentaria, si se quiere: pero ya claramente esbozadas.

Desde luego es posible advertir una bien marcada distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

Los usos de la guerra, que imponían la constante necesidad de estar en relaciones aun con los pueblos más remotos, dieron lugar al nacimiento de un Derecho Internacional que ofrece aspectos de verdadero interés. El contenido de este Derecho y su principal objeto consistía en la reglamentación de las relaciones guerreras y de otra índole que tenían lugar entre los mexicanos y los demás pueblos de Anáhuac. Y es así como vemos que las declaraciones de guerra, la manera de efectuar ésta, la forma de hacer prisioneros, los formulismos para el envío y la recepción de las embajadas, el sistema que tenían de traficar los habitantes de unos estados con los de otros, todo ello estaba sujeto a un formulismo fijo e inmutable, a prácticas constantes que venían a constituir verdaderas normas consuetudinarias, cuya violación era sancionada con la más gra-

ve de las penas que el Derecho Internacional Público Moderno estatuye para casos semejantes: la guerra.

Si dirigimos la vista hacia el Derecho Penal, observaremos en él un grado bastante elevado de desenvolvimiento, pues si bien es cierto que las penas eran demasiado severas, esto se explica, porque estando asentada la sociedad mexicana sobre bases fundamentalmente militares, era preciso a toda costa una disciplina rigurosamente estricta, a la espartana, para impedir hasta el más leve síntoma de disolución social de relajamiento colectivo, que hubiera sido fatal para el poderío azteca, forjado a base de violencia y de conquista, la esclavitud y la prisión, que sólo tenían el carácter de preventivas. El Derecho Penal de los aztecas puede considerarse como un Derecho completo, toda vez que realizaba plenamente su objetivo que era mantener el orden social absolutamente en todos sus aspectos, reprimiendo con energía cualquier manifestación de carácter delictuoso.

Castigaban los delitos contra las personas, contra la propiedad, contra el orden de las familias y contra el orden y la tranquilidad públicas, contra el honor, contra la moral y las buenas costumbres, pero muy especialmente los delitos cometidos contra el orden militar y contra la religión. Los delitos cometidos por los sacerdotes eran reprimidos también con particular energía. Al traidor a la patria lo despedazaban, le confiscaban sus bienes y se hacía esclavos a sus parientes; la embriaguez era vista con repugnancia y se castigaba con severidad.

El Derecho Civil ofrece a sí mismo un interés excepcional

pues refeja admirablemente el estado cultural, la mentalidad y el modo propio de ser de los aztecas. Para apreciar cuál era la condición civil de las personas en la sociedad mexicana, precisa hacer una exposición previa de la manera como estaba constituida la familia.

Entre los mexicanos existía la familia no puramente natural propiamente de la tribu, sino la familia legal e individual, que es la base de toda sociedad jurídica y políticamente organizada; su forma legal característica era la monogamia; pero a los nobles estábales permitida la poligamia como un premio por sus hazañas guerreras; sin embargo, hay que advertir que no podían tener más mujeres que las que podían sostener, de tal manera que la base de la poligamia era la capacidad de manutención por parte del marido.

El resto del pueblo, legalmente, practicaba la monogamia. La base de la familia era el matrimonio, que revestía un carácter religioso y jurídico a la vez; su ceremonial estaba sometido a solemnidades especiales, tendientes a dar una fuerza mayor al acto, a dotalo de sanción, haciendo resaltar de esta manera su trascendencia y la gran significación que tenía para la vida social; la edad hábil para contraerlo era la de veintiun años. La familia era patriarcal, pues descansaba sobre la potestad del padre.

Los hijos de los nobles en las distintas mujeres eran reconocidos sin excepción como legítimos por el padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero los que tenían una mujer escogida de antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos en ella le sucedieran en sus cargos y preeminencias, solamente a éstos

consideraban capacitados para ello con excepción de los demás. Era costumbre que el hijo varón heredara al padre en todos sus derechos reales y personales, las hijas no heredaban. La mancebía también tenía lugar entre los antiguos mexicanos, la denominación de las distintas mujeres era diversa; la esposa principal se llamaba Cihuatlanti.

La patria potestad, la minoría de edad, el divorcio y la herencia, eran materia de minuciosa reglamentación y constituían situaciones jurídicas perfectamente bien determinadas. Eran reconocidas las relaciones de parentesco por consanguinidad y por afinidad y existían minuciosas prohibiciones para contraer matrimonio entre individuos ligados por un parentesco más o menos cercano, lo que indica que "los mexicanos cuidaban, como dice Chavero, de la pública honestidad y de que no se degenerara la raza por uniones dentro de la misma familia". Más bien esta prohibición obedecía a consideraciones de carácter religioso; probablemente era resabio de un temismo primitivo.

Los miembros reconocidos por la organización familiar de los mexicanos eran en línea ascendente: Padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo-a; tío-a, (paternos y maternos); tío-a abuelos (por-ambas líneas).

En línea descendentes: Hijo-a (haciendo varias distinciones según el número de ellos) nieto-a bisnieto-a; tataranieto-a. En línea colateral: Los tíos maternos y paternos hasta los abuelos y además los primos y primas hijos de hermanos del padre o de la madre, y sobrinos hijos de hermanos o hermanas.

Parentesco por afinidad: Reconocían a los suegros; a los cuñados; a los yernos y nueras, y además a los padrastros y madrastras.

Como se ve, la familia individual estaba perfectamente bien constituida entre los aztecas y esta es otra prueba más del estado de organización social de los antiguos mexicanos en la época de la conquista.

Otra de las bases sobre la que descansaba la sociedad mexicana era la propiedad, y que esta institución era practicada no solo en su aspecto colectivo, sino que también en su aspecto individual o particular.

La esclavitud, estaba íntimamente ligada con todo lo relativo a la propiedad, sin embargo, la condición del esclavo entre los mexicanos no llegó a ser tan dura como en Roma y en otros pueblos de la Antigüedad, puesto que jamás llegó a ser considerado como una mera "res"; la relación en que se encontraba con respecto a su amo no era la que guardaba una cosa con respecto a su dueño, sino que se le concedía personalidad jurídica; su situación era el resultado de un acto plenamente voluntario por parte suya; (por lo que hace, cuando menos, a la esclavitud proveniente de un contrato) en este caso dicha situación era el resultado del convenio celebrado por el esclavo con su señor. Las causas de este contrato eran múltiples; la mas frecuente era el pago que se hacía el acreedor en la persona del deudor. El esclavo no podía ser vendido sin su consentimiento, podía formar peculio propio; casarse y tener esclavos a su vez, y recuperar su libertad por medios más o menos fáciles, entre otros la devolución del precio en que había sido adquirido por su dueño.

Precisa insistir sobre que en este espacio sólo nos hemos referido al aspecto contractual de la esclavitud.

El amo estaba obligado a mantener al esclavo. Hay motivos pues, para considerar a la esclavitud entre los aztecas como un contrato especial, por virtud del cual una persona enajenaba perpetua o temporalmente su libertad a otra con obligación, por parte de ésta, de suministrarle alimento, tomada esta palabra en su acepción jurídica.

Otros varios contratos fueron conocidos y practicados por los mexicanos, siendo de mencionarse la permuta, la compraventa, la locatio conductio, el arrendamiento la donación y otros.

Por último hemos de referirnos al Derecho Mercantil que nació gracias al auge que imprimió al comercio la poderosa organización de los "pochtecas", que gozaban de un verdadero fuero mercantil, pues tenían sus autoridades propias y no podían ser juzgados más que por ellas; los Pochtecatecuhtin, eran los únicos capacitados para legislar y fallar sobre las cuestiones de comercio y sobre los conflictos surgidos entre comerciantes. Su potestad era amplísima, pues podían imponer hasta la pena de muerte; estaban revestidos de jurisdicción mixta. Las prácticas de los pochtecas y las modalidades especiales que revestía la actividad mercantil en la sociedad azteca, venía a constituir el contenido y el objeto del Derecho Mercantil Mexicano.

Organización de los Tribunales Judiciales

Los juicios admitían varias instancias, y en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica; por lo demás, esta organi-

zación se conformaba en cierto modo con el sistema político y en general con la manera de ser de la constitución social de los mexicanos, profundamente aristocrática.

Los tribunales eran de varias especies. Había unos que funcionaban en la Capital, Tenochtitlán, en el Palacio de los Tlacatecuhtin mexicanos, y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México. Estos últimos eran Tribunales de Primera Instancia, únicamente. En Tenochtitlán había además Tribunales de Segunda Instancia.

Para cada uno de los pueblos sujetos a México, y que formaban parte de su territorio, había dos jueces que residían en Tenochtitlán, también en el Palacio del Tlacatecuhtli, y ante ellos acudían los habitantes de dichos pueblos, los de cada lugar a los suyos, para exponer sus asuntos.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo. El tribunal de Primera Instancia de Tenochtitlán era colegiado, constaba de tres miembros, el Tlacatecatl, que era el Presidente; el Cuauhnochtli y el Tlailotlac, acompañado cada uno de los tres por un teniente que oía y determinaba junto con ellos, estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del Tribunal. Para tal efecto tenían a sus ordenes a los Achcauhtin, a los Tlayacanqui, a los Topilli y multitud de autoridades inferiores.

El Tribunal de segunda Instancia, Tribunal Superior o Tlacxitlan, estaba bajo la presidencia del Cihuacoatl. Este Tribunal era al mismo tiempo el Tribunal de la nobleza.

No hay que confundirlo, sin embargo, con el Tecpilalli, especie de Consejo o junta de la nobleza que decidía acerca de los delitos de los altos funcionarios militares.

El Tribunal de Segunda Instancia conocía en apelación de las resoluciones de los jueces de Primera Instancia: constaba de cuatro miembros y sus decisiones en materia penal tenía fuerza definitiva.

Se habla también de la existencia de jueces menores en las poblaciones donde no había Tribunales de Primera Instancia, los cu los sentenciaban sólo pleitos de poca calidad y en los graves forma ban una especie de instrucción, aprehendían a los delincuentes y los enviaban juntamente con lo actuado a Tenochtitlán para que allí se continuase la tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

Cada Tribunal tenía sus escribanos, o mejor dicho sus pintores que ponían en pintura los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencia pronunciadas.

El Tlacatecuhtli ejercía la máxima autoridad dentro de la or ganización judicial de los aztecas. Cada diez o doce días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban en Tenochtitlán, ce lebraban junta con él, le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendientes y le hacían saber las resolu ciones dictadas en los casos ya concluidos. Las causas difíciles las elevaban a la consideración del Tlacatecuhtli en estas reunio nes, para que él las fallase.

Había además otro Tribunal especial, llamado de los Tecutla toque, presidido por el Tlacatecuhtli, que conocía de ciertas mate-

rias de carácter privativo.

Hay que hacer referencia, además, al Nauhpuhualtlatolli o Tribunal de los Ochenta Días, especie de Audiencia Suprema, presidida también por el Tlacatecutli, a la que debían de concurrir todos los jueces del país principal; esta Audiencia duraba hasta diez y doce días, pues eran muchos y muy importantes los asuntos que en ella se ventilaban.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida; los Jueces administraban la justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, sino por salario, consistente en cierta cantidad de efectos y comestibles; y tenían tierras afectas al oficio que desempeñaban, con gente que se las labrase, de donde obtenían lo necesario para el sustento.

El juez que se desmandaba en la bebida, o se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones incurría en penas gravísimas. El juez injusto era castigado con la pena de muerte

El estudio del fenómeno jurídico nos ha venido a poner una vez más de manifiesto las desigualdades tan hondas que existían en el seno de la sociedad mexicana.

El Derecho mismo, entre los aztecas, como entre todos los pueblos cultos de la humanidad, venía a constituir una nueva fuente de diferenciación social; su misión precisamente consistía en sancionar las desigualdades existentes entre los individuos y entre las clases sociales de la sociedad azteca. La elevada organización jurídica de los antiguos mexicanos, es otro escollo más para la teo

ría que supone al pueblo azteca dotado de una constitución socio-política, meramente tribal, y por otra parte nos autoriza a pensar en la existencia de un Estado cuyas actividades, en una forma o en otra estuviesen normadas por principios de orden jurídico...'³³

Muchos años antes de la Conquista, de las desaforadas aventuras de los primeros españoles, de los primeros combates, la cultura prehispánica, a través de glifos y monumentos, escribía su propia historia, sus mitos cosmogónicos, sus prácticas y creencias religiosas, sus costumbres de la vida cotidiana, política, social y económica; imprimía su pensamiento, su sensibilidad, en esas volutas floridas, símbolos de su canto, señales de su sabiduría, sugerencias del mundo circundante y espejos de su espíritu.

Los libros eran de papel, los poemas de amistad, de guerra, de amor, de tristeza, de placer. Muchos de estos testimonios fueron destruidos por el agua y por el sol, muchos otros fueron devorados por el cruento fuego de los conquistadores. Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de estas tierras, dio órdenes para quemar códices y pinturas, donde, además de un excelente y rico universo de imágenes poéticas, se encontraban los vestigios de una realidad inasible: la magia y la religión con sus misterios y sus innovaciones.

Ardieron la historia de hombres competentes, la sabiduría de sacerdotes y príncipes. la sencillez de relatos legendarios, las magnas epopeyas de los pueblos.

33- Moreno M. Manuel, La Organización Política y Social de los Aztecas, Biblioteca Pedagógica de Perfeccionamiento Profesional, Oaxaca, S. A. Monterrey No 46, México, D. F. 1964, pág. 118 al 124

La elegante lengua náhuatl sufrió el furor de los hispanos, ávidos en destruir todo aquello que consideraron profano, incluyendo el alma en unión con Dios a través de efusivos poemas, e incluso matando a la propia muerte que, en cantos arrebatados y fúlgidos de emoción interrogaban al hombre, a la propia vida.

Las palabras de este bello idioma son largas en su mayoría, de ritmo suave y tono dulce, de gran riqueza de matices y siempre abiertas a la fantasía, innumerables recursos hacen más abundantes sus medios expresivos, sugerentes e imaginativos, acumuladores de imágenes.

Armonioso y exacto en lo que quiere nombrar, el náhuatl es un lenguaje que jamás debiera morir.

Y si aún viven esos admirables poemas, es gracias a la comprensión de frailes humanistas y doctos indígenas sobrevivientes a las matanzas que, con fervoroso amor salvaron de la destrucción y del olvido esas palabras sencillas y brillantes.

Después de ellos, hombres como Sigüenza y Góngora, Boturini y Clavijero, redescubrieron los antiguos textos, sin embargo, por circunstancias adversas no pudieron darlos a conocer. No fue si no en el siglo XIX cuando corrieron mejor fortuna, gracias a un hallazgo realizado por don José María Vigil. Este ilustre hombre descubrió, entre muchos libros viejos que estaban amontonados en la Biblioteca Nacional de México, el códice o manuscrito que se conoce como "Colección de cantares mexicanos". De este memorable año -1880 a la fecha, numerosos arqueólogos, historiadores, filólogos y hombres de letras, se han dedicado a la investigación, estudio e inter

pretación de esas palabras escritas por "los forjadores de cantos". De entre ellos, el más prominente es Netzahualcōyotl de Texcoco, poeta, arquitecto, sapientísimo hombre de las cosas terrestres y divinas, nacido en 1402 y muerto en 1472. No es el único poeta de la región texcocana, también se conocen poemas de Nezahualpilli, Cacamatzin y Cuacuauhtzin.

Durante el largo reinado de Netzahualcōyotl -más de cuarenta años- florecieron con esplendor las artes y las ciencias. Edificó palacios, templos, jardines botánicos y zoológicos, además de ser consejero de los reyes aztecas y de haber dirigido la construcción de calzadas y las obras de introducción de aguas, así como de haber edificado los diques que separaban las aguas saladas de los lagos. Entre los grandes temas sobre los que abundó el pensamiento de este notable legislador, están en el tiempo, la muerte inevitable de todo cuanto existe, el enigma del hombre frente al dador de la vida.

Aquellos que han descubierto flores y cantos han nacido para cantar, dice el elocuente poeta texcocano al comprender que él mismo ha encontrado la flor y el canto, a través de los cuales expresó "Con flores escribes, dador de la vida con cantos das calor, con cantos sombras a los que han de vivir en la tierra".

Y este hombre, inventor de sí mismo, utilizó como tantos otros poetas del mundo náhuatl, "la voluta florida del canto, símbolo potencialmente universal de la poesía..." 34

34- Cfr, Cbregon, Oscar, Nuestro México Hombres y Hechos, Derechos Reservados, por O. Dempla, S. A. Editorial, A. Mini, Volumen 5 pág. 134 y 135.

Rostro y Corazón: Concepto Nahuatl del Hombre

El concepto de persona en el mundo occidental -con todas sus connotaciones jurídicas, psicológicas y sociales -es consecuencia de una lenta elaboración. En el mundo griego, en función de una metáfora, se apuntó ya al rostro de los individuos, a su prósopon, para connotar los rasgos propios y exclusivos de la fisonomía moral de cada ser humano. Entre los romanos, la palabra persona (del latín per-so-nare, "resonar, o hablar a través de") se aplicó en un principio a la máscara a través de la cual hablaban los comediantes en el teatro. Caracterizando cada máscara a un personaje distinto, la palabra pasó pronto a significar el personaje mismo. Por esto, los juristas romanos la adoptaron para designar con ella un sujeto dotado de representación propia, un personaje en el mundo del derecho. De aquí, finalmente, la palabra persona parece haber pasado al hablar popular, connotando la fisonomía moral y psicológica propia de todo individuo humano.

En el mundo náhuatl prehispánico, como lo prueban antiguos textos, se llegó a la elaboración de un concepto afín, aunque de características propias y exclusivas. Especialmente en las pláticas o discursos, pronunciados de acuerdo con las reglas del tecpillatolli o sea "lenguaje noble y cultivado" se encuentra una expresión que aparece casi siempre dirigida por quien habla a su interlocutor. Hay así frases como éstas: Hablaré a vuestro rostro, a vuestro corazón.

Finalmente, al presentar algunos textos la descripción del

supremo ideal del hombre y la mujer nahuas, se dice de ellos que deben ser "dueños de su rostro, dueños de su corazón". Y en el caso de la mujer se añade todavía otro rasgo expresivo. Se dice que "en su corazón y en su rostro debe brillar la feminidad", expresando esto en náhuatl con el término abstracto y colectivo a la vez de *ci-huáyotl*. He aquí dos textos que muestran lo dicho.

El hombre maduro:

corazón firme como la piedra,
corazón resistente como el tronco de un árbol;
rostro sabio,
dueño de un rostro y un corazón,
hábil y comprensivo.

La mujer ya lograda,

en la que se ponen los ojos...

la feminidad está en su rostro...

No es éste el lugar para presentar pormenorizadamente los diversos textos indígenas que acerca de la educación se conservan. Por esto, vamos a dar tan sólo la versión de algunas exhortaciones repetidas en el hogar, en las cuales de manera bien clara quedan asentados los ideales que todo "rostro y corazón" debía seguir. El texto que se ofrece forma parte de las pláticas que ya desde el hogar se dirigían a la niña náhuatl. Esto ponía de manifiesto la importancia que se concedía a la educación, no ya solo del hombre, sino también de la que habría de ser su compañera en la vida.

Llegada la niña a los seis o siete años de edad, un día determinado la llamaba su padre, y en presencia de la madre daba principio a su alocución. Probablemente tenía ésta lugar frente a las imágenes de los dioses tutelares. Allí, el padre náhuatl revelaba a su hijita, con palabras sencillas, la antigua doctrina de sus mayores -el legado que debían recibir- "rostros y corazones" acerca del sentido de la existencia humana y del modo como debía vivir una mujercita náhuatl. Traducimos las palabras del padre náhuatl a su hijita:

Aquí estás, mi hijita, mi collar de piedras finas, mi plumaje de quetzal, mi hechura humana, la nacida de mí. Tú eres mi sangre, mi color, en ti está mi imagen.

Ahora recibe, escucha: vives, has nacido, te ha enviado a la tierra el Señor Nuestro, el Dueño del cerca y del junto, el hacedor de la gente, el inventor de los hombres.

Ahora que ya miras por ti misma, date cuenta, Aquí es de este modo: no hay alegría, no hay felicidad. Hay angustia, preocupa -ción, cansancio. Por aquí surge, crece el sufrimiento, la preocupación.

Aquí en la tierra es lugar de mucho llanto, lugar donde se rinde el aliento, donde es bien conocida la amargura y el abatimiento. Un viento como de obsidianas sopla y se desliza sobre nosotros.

Dicen que en verdad nos molesta el ardor del sol y del viento. Es este lugar donde casi parece uno de sed y de hambre. Así es aquí en la tierra.

Oye bien, hijita mía, niñita mía: no es lugar de bienestar en la tierra, no hay alegría, no hay felicidad. Se dice que la tie-

rra es lugar de alegría penosa, de alegría que punza.

Así andan diciendo los viejos: para que no siempre andemos gimiendo, para que no estemos llenos de tristeza, el Señor Nuestro nos dio a los hombres la risa, el sueño, los alimentos, nuestra fuerza y nuestra robustez y finalmente el acto sexual, por el cual se hace siembra de gentes.

Todo esto embriaga la vida en la tierra, de modo que no se ande siempre gimiendo. Pero aun cuando así fuera, si saliera verdad que sólo se sufre, si así son las cosas en la tierra, ¿acaso por eso se ha de estar siempre con miedo?. ¿Habrá que vivir llozando?.

Porque se vive en la tierra, hay en ella señores, hay mando, hay nobleza, águilas y tigres. ¿Y quién anda diciendo siempre que así es en la tierra? ¿Quién anda tratando de darse la muerte? Hay afán, hay vida, hay lucha, hay trabajo. Se busca mujer, se busca marido.

Tal es, de acuerdo con la antigua sabiduría, la condición de los hombres en la tierra. Es éste un lugar de alegría penosa; pocas son las cosas que dan placer, pero, sin embargo, no por esto hemos de vivir quejándonos. Es necesario seguir viviendo para cumplir así la misión que nos ha impuesto el Dueño del cerca y del junto. Para que la niña pueda cumplir con su propio destino, continúa el padre náhuatl señalándole ahora cómo ha de obrar.

Pero, ahora, mi muchachita, escucha bien, mira con calma: he aquí a tu madre, tu señora, de su vientre, de su seno te desprendiste, brotaste.

Como si fueras una yerbita, una plantita, así brotaste. Como

sale la hoja, así creciste, floreciste. Como si hubieras estado dormida y hubieras despertado.

Mira, escucha, advierte, así es la tierra: no seas vana, no andes como quiera, no andes sin rumbo. Cómo vivirás. Cómo seguirás aquí por poco tiempo? Dicen que es muy difícil vivir en la tierra, lugar de espantosos conflictos, mi muchachita, palomita pequeña.

He aquí tu oficio, lo que tendrás que hacer: durante la noche y durante el día, conságrate a las cosas de Dios; muchas veces piensa en él, que es como la Noche y el Viento. Hazle súplicas, invócalo, llámalo, ruégale mucho cuando estés en el lugar donde duermes. Así se te hará gustoso el sueño.

Señala luego el padre náhuatl a su hija cuáles han de ser sus varias actividades al nacer el día siguiente, a la aurora. Cómo habrá de levantarse de prisa. Cómo deberá tomar la escoba y ponerse a barrer, para hacer luego las ofrendas y las incensaciones de copal. Expresamente le dice que es oficio suyo preparar la bebida, preparar la comida. Debe abrazar también lo que es el oficio de la mujer, el huso, la cuchilla del telar. Ha de abrir bien los ojos para aprender las varias artes: el arte de las plumas, los bordados de colores, el arte de urdir las telas y de hacer su trama. Finalmente, de los otros consejos que da el padre a su hija, entresacamos aquellos que se refieren directamente a la moralidad sexual de la niña. Con claridad y cuidado continúa así su plática el padre náhuatl.

Ahora es buen tiempo, todavía es buen tiempo, porque todavía hay en tu corazón un jade, una turquesa. To-

davía está fresco, no se ha deteriorado, no ha sido aún torcido, todavía está entero, aún no se ha logrado, no se ha torcido nada. Todavía estamos aquí nosotros (nosotros tus padres) que te metimos aquí a sufrir, porque con esto se conserva el mundo. Aca so así se dice: así lo dejo dicho, así lo dispuso el Señor Nuestro que debe haber siempre, generación en la tierra.

He aquí otra cosa que quiero inculcarte, que quiero comunicarte, mi hechura, mi hijita: sabe bien, no hagas quedar burlados a nuestros señores por quien naciste.

No les echés polvo y basura, no rocíes inmundicias sobre su historia: su tinta negra y roja, su fama.

No los afrentes con algo, no como quiera desees las cosas de la tierra, no como quiera pretendas gustarlas, aquello que se llama las cosas sexuales y, si no te apartas de ellas, ¿acaso serás divina? Mejor fuera que perecieras pronto.

No como si fuera en un mercado busques al que será tu compañero, no lo llames, no como en primavera lo estés ve y ve, no andes con apetito de él. Pero si tal vez tú desdenas al que puede ser tu compañero, el escogido del señor nuestro. Si lo desechas, no vaya a ser que de ti se burle, en verdad se burle de tí y te convierta en mujer pública.

Que tampoco te conozcan dos o tres rostros que tú hayas visto. Quien quiera que sea tu compañero, vosotros, juntos tendréis que

acabar la vida. No lo dejes, agárrate de él, cuelgate de él, aunque sea un pobre hombre, aunque sea sólo un aguilita, un tigrillo, un infeliz soldado, un pobre noble, tal vez cansado, faltar de bienes, no por eso lo desprecies.

Que a vosotros os vea, os fortalezca el señor nuestro, el conocedor de los hombres, el inventor de la gente, el hacedor de los seres humanos.

Todo esto te lo entrego con mis labios y mis palabras. Así delante del señor nuestro cumplo con mi deber. Y si tal vez por cualquier parte arrojaras esto tú ya lo sabes. He cumplido mi oficio, muchachita mía, niñita mía. Que seas feliz, que nuestro señor te haga dichosa.

Así concluye la amonestación que da el padre a su hija. Terminada ésta, toca entonces hablar a la madre. Del largo discurso que solía pronunciar, entresacamos únicamente los puntos principales. Las palabras pronunciadas por la madre, hablan ya muy alto del nivel intelectual y moral en que se movía la mujer náhuatl que era capaz de pronunciar esas palabras para amonestar a su hija. He aquí lo que llamaríamos el prólogo de su plática:

Tortolita, hijita, niñita, mi muchachita, Has recibido, has tomado el aliento, el discurso de tu padre, el señor, tu señor.

Has recibido algo que no es común, que no se suele dar a la gente; en el corazón de tu padre estaba atesorado bien guardado.

En verdad que no te lo dio prestado, porque tú eres su

sangre, tú eres su color, en ti se da él a conocer. Aunque eres una mujercita, eres su imagen.

Pero ¿qué más te puedo decir?, ¿qué te dire todavía?, ¿qué felicidad fuera, si yo te pudiera dar algo? ya que su palabra fue abundante acerca de todo, pues a todas partes te ha llevado, te ha acercado, nada en verdad dejó de decirte.

pero sólo te diré algo, así cumpliré mi oficio. No arrojes por parte alguna el aliento y la palabra de tu señor padre. Porque son cosas preciosas, excelentes, porque sólo cosas preciosas salen del aliento y la palabra de nuestro señor, pues en verdad el suyo es el lenguaje de gente principal.

Sus palabras valen lo que las piedras preciosas, lo que las turquesas finas, redondas y acanaladas. Consérvalas, haz de ellas un tesoro en tu corazón. Si vivieras, con esto educarás a tus hijos los harás hombres; les entregarás y les dirás todo esto.

Vienen luego los consejos específicos. La madre enseña a su hija cómo ha de hablar, describe luego el modo de caminar propio de una doncella, su modo de mirar, de ataviarse, de pintarse, etc. Cita cómo lo hizo ya el padre, la doctrina de los tiempos antiguos:

Mira, así seguiras el camino de quienes te educaron, de las señoras, de las mujeres nobles, de las ancianas de cabello blanco que nos precedieron. ¿Acaso nos lo dejaron dicho todo?. Tan sólo nos daban unas cuantas palabras, poco era lo que decían. Esto era todo su discurso Escucha, es el tiempo de aprender aquí en la tierra,

ésta es la palabra: atiende y de aquí tomarás lo que será tu vida, lo que será tu hechura. Por un lugar difícil caminamos, andamos aquí en la tierra. Por una parte un abismo, por la otra un barranco. Si no vas por enmedio, caerás de un lado o de otro. Sólo en el medio se vive, sólo en el medio se anda.

" Hijita mía, tortolita, niñita, pon y guarda este discurso en el interior de tu corazón. No se te olvide; que sea tu tea, tu luz, todo el tiempo que vivas aquí sobre la tierra.

Al final del discurso se refiere una vez más al tema sexual. No es que los indios tuvieran miedo al sexo. Ya vimos las palabras del padre que al referir cuáles son las cosas que dan un poco de alegría en la tierra, señaló expresamente al "acto sexual por el cual se hace siembra de gentes". La verdadera razón por la cual insisten acerca de este punto, es porque le atribuyen una grande importancia, piensan que usando del sexo a su debido tiempo, se encontrará en el verdadera alegría. Las mismas leyes penales vigentes en el mundo náhuatl, que condenaba el adulterio y otros varios delitos sexuales, confirman ya expresamente cuál era el verdadero sentido de estas amonestaciones acerca de la moral sexual.

Sólo me queda otra cosa, con la que daré fin a mis palabras. Si vives algún tiempo, si por algún tiempo sigues la vida de este mundo no entregues en vano tu cuerpo, mi hijita, mi niña, mi tortolita, mi mucha -

chita. No te entregues a cualquiera, porque si nada más así dejas de ser virgen, si te haces mujer, te pierdes, porque ya nunca irás bajo el amparo de alguien que de verdad te quiera.

Siempre te acordarás, siempre se te convertirá en tu miseria, en tu angustia. Ya no podrás vivir en calma, ni en paz. Tu marido siempre tendrá sospechas de ti.

Mi hijita, tortolita, si vives aquí en la tierra que no te conozcan dos hombres. Y esto guárdalo muy bien, consérvalo todo el tiempo que vivieres.

Pero si ya estás bajo el poder de alguien, no hables en tu interior, no inventes en tu interior, no dejes que tu corazón quiera irse en vano por otro lado. No te atrevas con tu marido. No pases en vano por encima de él, o como se dice, no le seas adúltera.

Porque, mi hijita, mi muchachita, si esto se consuma, si esto se realiza, ya no hay remedio, ya no hay regreso. Si eres vista si se sabe esto, irás a dar por los caminos, serás arrastrada por ellos, te quebrarán la cabeza con piedras, te la harán papilla. Se dice que probarás la piedra, que serás arrastrada, se tendrá espanto de ti. A nuestros antepasados a los señores a quienes debes el haber nacido, les crearás mala fama, mal renombre. Esparcirás polvo y estiércol sobre los libros de pinturas en los que se guarda su historia. Los harás objeto de mofa. Allí acabó para siempre el libro de pinturas en el que se iba a conservar tu recuerdo.

Ya no serás ejemplo. De ti se dirá, de ti se hará hablilla, seras llamada: "la hundida en el polvo", y aunque no te vea nadie, aunque no te vea tu marido mira, te ve el dueño del cerca y del

junto.

La conclusión de este discurso es una última exhortación expresando el deseo de que el Dueño del serca y del junto conceda calma y paz a la muchachita, la niñita pequeña, para que por su medio los viejos, sus antepasados, alcancen gloria y renombre.

Así pues, mi niñita, mi muchachita, niñita pequeña vive en calma y en paz sobre la tierra, el tiempo que aquí habrás de vivir. No infames, no seas baldón de los señores, gracias a quienes has venido a esta vida. Y en cuanto a nosotros que por tu medio tengamos renombre, que seamos glorificados. Y tú llega a ser feliz, mi niñita mi muchachita, pequeña. Acercate al Señor nuestro, al Dueño del cerca y del junto...' 35

. Agradecimiento de la hija a su madre

Madre mía, mucho bien y merced habéis hecho a mí, vuestra hija. Dón de me habeis de dejar, pues de vuestras entrañas soy nacida. Harto mal sería para mí si no sintiese y mirase que sois mi madre y yo vuestra hija, por quien ahora tomáis más trabajo del que tomastéis en me criar niña al fuego, teniéndome en los brazos fatigada de sueño. Si me quitárades la teta, o me ahogárades con el brazo durmiendo, ¿qué fuera de mí? Pero con el temor que de esto teníades, no tomábades sueño quieto, mas velábades estando sobre aviso. No así de

35- Cfr, Cortilla, Miguel León, Los Antiguos Mexicanos, a Través de sus Crónicas y Cantares, Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V. Av. Universidad, No 975. 03100, México, D. F. 1992. pág. 148 al 156.

presto os venía la leche a los pechos para me la dar por los trabajos que teníades, y por estar embarazada conmigo no podíades acudir al servicio de vuestra casa. Con vuestros sudores me criastes y man tuvistes, y aun no me olvidáis ahora dándome aviso. Con qué os lo pagaré yo, madre mía, o cómo os lo agradeceré, o como os daré algún descanso? Porque aún soy muchacha y juego con la tierra y hago otras niñerías, y no me sé limpiar las narices, ¡Oh! tuviese Dios por bien que mereciese yo tomar algo de tan buenos consejos, porque siendo yo la que vos deséais, hayáis vos parte de los bienes que Dios me hiciere. Yo os lo agradezco mucho. Consolaos, madre mía.

Plática o exhortación que hacía un padre a su hijo.

Hijo mío, criado y nacido en el mundo por Dios, en cuyo nacimiento nosotros tus padres y parientes pusimos los ojos. Has nacido y vivido y salido como el pollito del cascarón y creciendo como el, te ensayas al vuelo y ejercicio temporal. No sabemos el tiempo que Dios querra que gocemos de tan preciosa joya. Vive hijo, con tiento, y enoquiendate al Dios que te crio, que te ayude, pues es tu padre que te ama mas que yo. Suspira a el de dia y de noche, y en el pon tu pensamiento. Sirvele con amor, y hacerte ha mercedes, y librate ha de peligros. A la imagen de Dios y a sus cosas ten mucha reverencia, y ora delante de el devotamente, y aparejate en sus fiestas. Reverencia y saluda a los mayores, no olvidando a los menores. No seas como mudo, ni dejes de consolar a los pobres y afligidos con dulces y buenas palabras. A todos honra, y mas a tus padres, a los

cuales debes obediencia, servicio y reverencia, y el hijo que esto no hace no sera bien logrado. Ama y honra a todos, y viviras en paz y alegria. No sigas a los locos desatinados que ni acatan a padre ni reverencian a madre, mas como animales dejan el camino derecho, y como tales, sin razón, ni oyen doctrina, ni dan nada por correccion. El tal que a los dioses ofende, mala muerte morira desesperado o despeñado, o las bestias lo mataran y comeran. Mira hijo, que no hagas burla de los viejos o enfermos o faltos de miembros, ni del que esta en pecado o erro en algo, no afrentes a los tales ni les quieras mal; antes te humillaras delante de los dioses, y teme no te suceda lo tal, porque no te quejes y digas "Asi me acaecio como mi padre lo dijo". O "Si no hubiera escarnecido, no oayera en el mismo mal". A nadie seas penoso, ni des a alguno ponzoña o cosa no comestible, porque enojará a los dioses en su criatura, y tuya será la confusion y daño, y en lo tal morirás. Y si honrares a todos, en lo mismo fenecerás. Serás hijo, bien criado, y no te entremetas donde no fueres llamado, porque no des pena, y no seas tenido por mal mirado. No hieras a otro, ni des mal ejemplo, ni hables demasiado, ni cortes a otro la plática, porque no los turbes, y si no hablan derechamente, para corregir los mayores, mira bien lo que tú hablas. Si no fuera de tu oficio, o no tubieres cargo de hablar, calla y si lo tuvieres habla pero cuerdamente, y no como bobo que presume, y será estimado lo que dijeres. Oh! hijo mio no cures de burlerías y mentiras, porque causan confusion. No seas parlero, ni te detengas en el mercado ni en el baño, porque no te engañe el Demonio. No seas muy polidillo, ni te cures del espejo, porque no seas

tenido por disoluto. Guarda la vista por donde fueres no vayas haciendo gestos, ni trabes a otro de la mano. Mira bien por dónde vas y así no te encontraras con otro, ni te pondras delante de él. Si te fuere mandado tener cargo, por ventura te quieren probar; por eso, excusate lo mejor que pudieres, y seras tenido por cuerdo; y no lo aceptes luego, aunque sientas tu exceder a otros; mas espera, porque no seas desechado y avergonzado. No salgas ni entres delante de los mayores; antes sentados o de pie, donde quiera que estén, siempre les das la ventaja y les harás reverencia. No hables primero que ellos, ni atraveses por delante, porque no seas de otros notado por malcriado. No comas ni bebas primero, antes sirve a los otros, porque así alcanzarás la gracia de los dioses y de los mayores. Si te fuere dado algo, aunque sea de poco valor, no lo menos precies, ni te enojés, ni dejes la amistad que tienes, porque los dioses y los hombres te querrán bien. No tomes ni llegues a mujer ajena, ni por otra vía seas vicioso, porque pecarás contra los dioses, y a tí haras mucho daño. Aún eres muy tierno para casarte, como un pollito, y brotas como la espiga que va echando de sí. Sufre y espera, porque ya crece la mujer que te conviene: ponlo en la voluntad de Dios, porque no sabes cuándo te morirás. Si tú casarte quisieras, danos primero parte de ello, y no te atrevas a hacerlo sin nosotros. Mira hijo, no seas ladrón, ni jugador, porque caerás en gran deshonra, y afrentarnos has, debiéndonos dar honra. Trabaja de tus manos y come de lo que trabajes, y vivirás con descanso. Con mucho trabajo hijo hemos de vivir: yo con sudores y trabajo te he criado, y así he buscado lo que habias de comer, y por tí he servi-

do a otros. Nunca te he desamparado, he hecho lo que debía, no he hurtado, ni he sido perezoso, ni hecho vileza, por donde tú fueses afrentado. No murmures, ni digas mal de alguno: calla, hijo, lo que oyeres; y si siendo bueno lo hubieres de contar, no añadas ni pongas algo de tu cabeza. Si ante ti ha pasado alguna cosa pesada, y te lo preguntan, calla, porque no te abrirán para saberlo. No mientras ni te des a parlerías. Si tu dicho fuese falso, muy mal cometerás. No revuelvas a nadie, ni siembres discordias entre los que tienen amistad y paz, y viven y comen juntos, y se visitan. Si alguno te enviare con mensaje, y el otro te riñere, o murmurare, o dijera mal del que te envía, no vuelvas con la respuesta enojado, ni lo des a sentir. Preguntando por el que te envió. "¿Como te fue alla?" responde con sosiego y buenas palabras, callando el mal que oiste. porque no los revuelvas y se maten o riñan, de lo que después te pasara y diras ante ti: "¡Oh, si no lo dijera, no sucediera este mal! Y si así lo hicieres, serás de muchos amado y vivirás seguro y consolado. No tengas que ver con mujer alguna, sino con la tuya propia Vive limpiamente, porque no se vive esta vida dos veces, y con trabajo se pasa, y todo se acaba y fenece. No ofendas a alguno, ni le quites ni tomes su honra galardón y merecimiento, porque de los dioses es dar a cada uno según ellos les place. Toma hijo lo que te dierén, y da las gracias; y si mucho te dierén, no te ensalces ni ensorberbezcas, antes te abajas, y será mayor tu merecimiento. Y si te humillares, no tendrá que decir alguno, pues tuyo es, Empero, si usurpases lo ajeno, serás afrentado, y harías pecado contra los dioses. Cuando alguno te hablare, hijo, no menes los pies ni las manos

porque es señal de poco seso; ni estés mordiendo la manta o vestido que tuvieres, ni estés escupiendo, ni mirando a una parte y a otra, ni levantándote a menudo si asentado estuvieres, porque te mostrarás ser malcriado, y como un borracho que no tiene tiento. Si no quisieres hijo, tomar el consejo que tu padre te da, ni oír tu vida y tu muerte, tu bien y tu mal, tu caída y tu levantamiento, tu ventura será mala, y habrás mala suerte, y al'cabo conocerás que tú tienes la culpa. Mira no presumas mucho aunque tengas muchos bienes ni menosprecies a los que no tuvieren tanto, porque no enojas a Dios que te los dio, y a ti no te dañes. Cuando comieres no mires como enojado, ni deudeñes la comida, y darás de ella al que viniere Si comieres con otros no los mires a la cara, sino baja tu cabeza y deja a los otros. No comas arrebatadamente, que es condición de lobos y adives; y además de esto te hará mal lo que comieres. Si vieres, hijo, con otro, ten cuidado de todo lo que te encomendare, y serás diligente y buen servicial, y aquel con quien estuvieres te querrá bien, y no te faltará lo necesario. Siendo, hijo, el que debes, contigo y por tu ejemplo vituperarán y castigarán a los otros que fueren negligentes y mal mirados y desobedientes a sus padres. Ya no más, hijo, con esto cumplo la obligación del padre. Con estos avisos te ciño y fortifico, y te hago misericordia. Mira, hijo, que no lo olvides, ni de ti los deseches.

Respuesta del hijo

Padre mío, mucho bien y merced habéis hecho a mí, vuestro hijo. ¿Por ventura tomaré algo de lo que de vuestras entrañas para mí

bien ha salido? Es así lo que decís, que con esto cumplís conmigo, y que no tendré excusa si en algún tiempo hiciere lo contrario de lo que me habéis aconsejado. No será, por cierto, a vos imputado, padre mío, ni será vuestra la deshonra, pues me avisáis, sino mía. Pero ya veis que aún soy muchacho, y como un niño que juega con la tierra y con las tejuelas, y aún no sé limpiarme las narices. ¿Donde, padre mío, me habéis de dejar o enviar? Vuestra carne y sangre soy, por lo cual confío en que otros consejos me daréis. ¿Por ventura desampararme no hareis? Cuando yo no los tomare como me los habéis dicho, tendreis razón de dejarme como si no fuera vuestro hijo. Ahora padre mío, con estas palabras poquitas que apenas sé decir respondo a lo que me habéis propuesto. Yo os doy las gracias. y estáis en buena hora y reposad...' 36

Los discursos transcritos son sólo una muestra del modo se ligaban estrechamente los ideales éticos y educativos del mundo náhuatl con el concepto de "rostro y corazón". Como estos discursos, existen en el Códice Florentino y en las Colecciones de Huehuetlatolli o pláticas de los viejos, otras muchas exhortaciones dirigidas a sembrar en el corazón de los niños y de la juventud la semilla de los grandes ideales.

Fray Bernardino de Sahagún supo apreciar, tal vez mejor que nadie, el profundo valor humano de estos discursos. Pensando en ellos, escribió que aprovecharían mucho más que algunos de los largos sermones que dirigían los misioneros a los indios.

36- Cfr, Lopez Austin, Alfredo, La Educación de los Antiguos Nahuas Consejo Nacional de Fomento Educativo, Thiers No 251, 10 piso. México, D.F. 1985, pág. 38 al 48.

Breve como ha sido lo expuesto acerca de la idea náhuatl del hombre, puede vislumbrarse ya lo valioso del legado espiritual del México Antiguo en este punto. Dejando la puerta abierta a quienes deseen adentrarse más en su estudio, optando por pasar a ocuparnos de otro aspecto en el que "los rostros sabios y corazones firmes" se ponen en contacto con sus semejantes, para hacerles llegar otras formas de mensaje, a través de lo que hoy llamamos su arte.

Los mismos conquistadores se admiraron y aun creyeron estar soñando frente al mundo casi mágico que les salía al paso con sus incontables pirámides y monumentos, sus esculturas y pinturas, sus ricos trabajos de oro, plata, plumas y jade.

Algunos de estos objetos, como los discos del sol. Y la luna y otras figuras en oro y plata que recibió de Motetzoma Hernán Cortés y envió luego al Emperador Carlos V. fueron contemplados también en Europa con pasmo y admiración. El célebre Durero (Albrecht Durer) refiere por ejemplo, en su diario de viajes que, estando en Bruselas en 1520, pudo ver aquellos objetos "extraños y maravillosos" que habían traído al Emperador "desde la nueva tierra del oro". Su reacción al hallarse frente a esas creaciones del México Antiguo, casi un año antes de que sucumbiera México-Tenochtitlan, es elocuente:

Y también vi allí (en Bruselas) las cosas que trajeron al rey desde la nueva tierra del oro desde México; un Sol todo de oro de una braza de ancho, igualmente una Luna de plata, también así de grande, así mismo dos como gabinetes con adornos semejantes, al igual que toda clase de armas que allá se usan, ar-

neses, cerbatanas, armas maravillosas hechas para el uso de la gente. Y eran tan hermosas que sería maravilla ver algo mejor.

Estas cosas han sido estimadas en mucho, ya que se calcula su valor en 100,000 (cien mil) florines. Y nada he visto a todo lo largo de mi vida que haya alegrado tanto mi corazón como estas cosas. En ellas he encontrado objetos maravillosamente artísticos y me he admirado de los sutiles ingenios de los hombres de esas tierras extrañas. Espontáneamente llamó Durero obras de arte extraordinario, algo nunca visto, a todos esos presentes. Semejante a la suya iba a ser también la reacción del humanista Pedro Martir de Angleria, quien pocos años después tuvo ocasión de ver los mismos objetos. Acerca de ellos escribió:

Trajeron -nos dice en su IV decada del Nuevo Mundo- dos muelas como de mano, una de oro y otra de plata, macizas, de casi igual circunferencia, veintiocho palmos. El centro que lo ocupa, cual rey sentado en su trono, una imagen de un codo vestida hasta la rodilla, semejante a un zema, en campo de ramas, flores y follaje. La misma cara tiene la de plata, y casi el mismo peso, y el metal de las dos es puro.

De sus casquetes, ceñidores y abanicos de plumas, no se que decir. Entre todas las alabanzas que estas artes ha merecido el ingenio humano, merecen estos llevarse las palmas.

No admiro ciertamente el oro y las piedras preciosas; lo que me pasa es la industria y el arte con que la obra aventaja a la materia; he visto mil figuras y mil caras que no puedo describir; me parece

que no he visto jamás cosa alguna, que por su hermosura, pueda atraer tanto las miradas de los hombres...' 37

El fenómeno de la Conquista de México trajo consigo repercusiones muy importantes en casi todos los órdenes de la vida de la época.

Uno de los aspectos fue el cambio de actitud del mexicano de ese tiempo frente a ciertas manifestaciones de injusticia de la autoridad.

Antes de la Conquista, la justicia y la autoridad, en términos generales representaba para los indígenas confianza, seguridad, orden, respeto y dignidad.

En su momento y muchísimo tiempo después del fenómeno citado su posición cambió radicalmente; por ello su actitud de inseguridad miedo, temor, indiferencia y hasta desprecio no siempre ostensible, frente a aquellas manifestaciones del conquistador inicial y posterior colonizador.

¿Qué profundas e indelebles heridas fueron inferidas en el alma indígena al verse atacado su sistema de valores fundamentales?

La justicia y autoridad como conceptos y formas de vida sufrieron tan sensible alteración?

Dato importante que refleja el espíritu de avaricia de los conquistadores lo podemos apreciar de la lectura de un párrafo del Códice Florentino cuando refiere la actitud de los mismos al recibir una serie de obsequios por parte de Moctezuma. Tómese nota de la siguiente descripción.

"Les dieron a los españoles banderas de oro, banderas de plú

37- Cfr. Portilla, Miguel Leon, op, cit., supra, nota, 35, pág, 156 al 158.

ma de quetzal, y collares de oro. Y cuando les hubieron dado esto, se les puso la cara risueña, se alegraron mucho (los españoles), estaban deleitándose. Como si fueran monos changos levantaban el oro.

Como se sentaban en ademán de gusto, se les renovaba y se les iluminaba el corazón."

"Como que cierto es que eso anhelan con gran sed. Se les ensancha el cuerpo por eso, tienen hambre furiosa del metal. Como puercos hambrientos ansian el oro."

"Y las banderas de oro las arrebatan ansiosos, las agitan a un lado y a otro, las ven de una parte y de otra. Están como quien habla lengua salvaje; todo lo que dicen salvaje es".

Así se inició el proceso de destrucción de la cultura indígena y el transcurso de desarrollo de una mentalidad nueva, una concepción distinta a la que los aztecas profesaban, desde el punto valorativo de lo que representaba para el nativo. La autoridad y la justicia. Para el conquistador europeo, los individuos vencidos eran seres infrahumanos, ya que tenían una religión distinta a la que ellos profesaban, según el credo católico inspirada y regida por el demonio. Por otra parte, había sido vencida por la fuerza de las armas y de acuerdo con el código castrense vigente en esa época, podían someter a la esclavitud a todos los pueblos que conquistaran. Basándose en estos puntos de vista, político y religioso-filosófico, creían estar en su derecho al destruirlos y de inmediato pusieron en marcha sus propósitos, esclavizando a la población; tanto para obtener medios de subsistencia cuanto para lograr su enriquecimiento por medio del despojo.

Inicialmente se conservaron algunas autoridades indígenas (que controlaban los vencedores), para dominar a la gran masa del pueblo, pero éstas con rapidéz fueron sustituidas por otras provenientes del Caribe, al difundirse la noticia de la conquista de Anáhuac. De inmediato suprimieron las autoridades religiosas indígenas que fueron perseguidas hasta su exterminio.

Los templos, los códices, pictogramas, etc. Todo lo relacionado con el culto religioso y la historia indígena, lo destruyeron en una forma lerda que hoy podíamos juzgar de barbarie, tratándose de una guerra de exterminio, esto lo realizó la soldadesca ignorante, y además, junto con ellos los altos dignatarios eclesiásticos.

Los excesos de los conquistadores hacia los indígenas no fueron pocas veces denunciados ante diversas autoridades. Inclusive la Leyes de Indias fueron resultado de la avalancha material de quejas, aunque según muy buenas unas, la mayoría eran pésimas; buenas usted vea, como las que prohibían la esclavitud en las Indias y pésimas las siguientes:

- 1.- Las Leyes de Indias que privaron a los Mexicanos de los Derechos políticos;
- 2.- Las Leyes de Indias que privaron a los indios y a los de la raza negra de muchos derechos civiles;
- 3.- Las Leyes de Indias que establecían la limpieza de sangre, es decir, la necesidad de que un Mexicano descendiera de españoles para que obtuviese algunos empleos públicos, para que estudiase en algunos colegios y para que gozase de otros derechos civiles;
- 4.- Las Leyes de Indias que ponían trabas a la agricultura a la Industria y al Comercio;

5. - Las Leyes de Indias que establecieron la esclavitud de innumerales individuos de la raza negra, con el aditamento de poder herrar a los esclavos aun en el rostro, y otras atrocidades semejantes;
6. - Las Leyes de Indias que establecieron los repartimientos de indios;
7. - Las Leyes de Indias penales, atroces;
8. - Las Leyes de Indias que establecieron una extensión territorial del virreinato que hacía imposible el gobernarlo bien;
9. - Las Leyes de Indias que establecieron la separación de los habitantes de la Nueva España, formando diversas clases sociales (españoles, europeos, criollos, indios e individuos de la raza negra), y fomentaban los odios y rivalidades entre estas diversas clases.

De estas nueve enumeradas, la primera, la que privaba a los indios de derechos civiles cabe mencionar estos aspectos interesantísimos:

Los indios no podían andar a caballo.

Ni portar armas.

Ni usar el mismo traje que los españoles.

En una declaración judicial, el dicho de seis indios equivalía a la de un castellano (muchos testigos tenía que presentar un indio que litigaba con un español, mientras a éste le bastaba uno por seis).

El indígena no fue castigado judicialmente con penas pecuniarias; sino con azotes, trabajo forzoso, mutilación o muerte. El trabajo forzoso no era pagado en establecimientos del Estado, como galeras o presidios, sino en obrajes, panaderías, tocinerías, etc. vendiéndose a los dueños de éstos el servicio del reo por el tiempo que durase la condena. Estos reos se llamaban de collera por el cruel aditamento que se les ponía en el cuello para evitar su fuga.

Sólo dos siglos después de la Conquista se instituyeron los presidios o cárceles. El indio deudor debía pagar con trabajo, pero únicamente a su acreedor.

Otros Testimonios Importantes.

Documento oculto por tres siglos lo fue el informe del Obispo don Sebastián Ramírez de Fuenleal presidente de la Audiencia de la Nueva España a Carlos V. Fue publicado en 1866 por don Joaquín García Izcalbalceta. Dice: "las personas y vidas de los indios son para los españoles en tan poco tenidas, que diciendo verdad no se podrá creer por los que no lo han visto"

Dice también que la religión y buenas costumbres que los españoles seculares enseñaban a los indios, era robarles sus bienes, mujeres e hijas.

Los corregidores no entienden sino en hurtarles el oro, y los que son corregidores no vinieron a estas tierras a gobernar o a administrar a los indios, sino a rapiñar el oro que sacan por diversas vías inmorales; y se ha confirmado que para que los indios les den lo que tienen, les impondrán que hicieren algún sacrificio, y por esto o sin culpa alguna dizque los prenden, porque son jueces y tienen cepos, y como los indios son gente a la cual despojaron de todos sus derechos, los atracos por parte de las autoridades rábulas, son impunes; porque los suelten daran lo que tienen.

Otro documento que yació oculto tres siglos es la carta de Fray Jerónimo de Mendieta, dirigida de Toluca con fecha 1 de enero de 1582, a su provincial Fray Francisco de Bustamante que a la sazón estaba en España, y también le envió la Historia Eclesiástica

Indiana, escrita por el mismo padre Mendieta en los últimos años del siglo XVI. Fue este historiador monje Franciscano, guardián de México, Puebla y Tlaxcala uno de los misioneros más esclarecidos por su saber y virtudes.

El padre Mendieta dice en su carta que si no se reprime a los españoles seculares se acabarían los indios, y acabándose los indios se acabaría todo en Nueva España, allí "Faltará todo, faltando los indios como de hecho y sin duda faltarán y se acabarán, si les dejan a los españoles la rienda suelta"

"La civilización Azteca no concluyó a consecuencia de su edad senil, sino asesinada tragicamente."

Algún, Aforismo de los españoles del siglo XVI.

Las leyes sólo sirven para darse el gusto de no cumplirlas.

El Choque.

¿Eran más altos, más valederos e insignes los conceptos de autoridad y justicia en el mundo indígena, prehispánico, que los que implantó el conquistador y dieron cuerpo al espíritu de las leyes de la Colonia? Se trata como se ve, de un nuevo capítulo de la gran controversia entablada sobre los valores mismos de las dos culturas que tras el choque de la Conquista, acabarían constituyendo el alma de la nacionalidad mexicana... ' 38

38- Cfr. Feher, Eduardo Luis, El Choque de las Culturas Hispano Indígenas, Secretaría de Obras y Servicios, Colección Metropolitana, México, D. F. 1976, pág. 52 al 60.

Memoria.

De las joyas, rodelas y ropa, remitida al Emperador Carlos V. por D. Fernando Cortés y el Ayuntamiento de Veracruz, con sus procuradores Francisco de Montejo y Alonso Hernandez Portocarrero, de que se hace mención en la carta de relación de dicho Ayuntamiento de 10 de julio de 1520.

El contenido de esta memoria es del mayor interés, porque manifiesta cual era el estado de las artes de lujo de los mexicanos antes de tener comunicación alguna con los europeos.

D. Juan Bautista Muñoz cotejó en 30 de marzo de 1784 esta relación que sigue de los presentes enviados de Nueva-España, con otra que halló en el libro llamado MANUAL DEL TESORERO de la casa de la contratación de Sevilla, y de este último manuscrito son las variantes que ponemos al pié.

El oro y las joyas y piedras y plumages que han habido en estas partes (1) nuevamente descubiertas (2) despues que estamos en ellas, vos Alonso Fernandez Portocarrero y Francisco de Montejo que vais como procuradores de esta villa de la Vera Cruz á los muy altos y excelentísimos Príncipes y muy católicos y muy grandes Reyes y Señores la reina Doña Juana y Don Carlos su hijo nuestros Señores llevais lo siguiente.

- (1) y plumas y plata que se ovo en estas partes.
- (2) nuevamente descubiertas que Fernando Cortés envio desde la villa rica de la Veracruz con Alonso Fernandez Portocarrero y Francisco de Montejo

para su Cesarea e Católicas Magestades e se recibieron en esta casa (de la contratación de Sevilla) en sabado 5 de noviembre de 1519 años son las siguientes.

Primeramente una rueda de oro grande con una figura de monstruos en ella (1) y labrada toda de follages, la cual peso tres mil ochocientos pesos de oro; y en esta rueda porque era la mejor pieza que aca se ha habido (2) y del mejor oro, se tomo el quinto para sus altezas que fue (3) dos mil castellanos que les pertenecian (4) de su quinto y derecho Real segun la capitulacion que trajo (5) el capitan general Fernando Cortes de los padres geronimos que residen en la isla Española y en las otras (6): y los mil ochocientos pesos restantes a todo lo demas que tiene en cumplimiento de los mil y doscientos pesos (7), el consejo de esta villa (8) hace servicio de ello a sus Altezas, (9) con todo lo demas que aqui en esta memoria va, que era y pertenecia a los de esta dicha villa (10),

Item: dos collares (11) de oro y pedreria que el uno (12) tiene ocho hilos y en ellos doscientas treinta y dos piedras coloradas y ciento sesenta y tres verdes, cuelgan por el dicho collar (13) por la orladura de el veintisiete cascabeles de oro, y en medio de ellos hay cuatro figuras de piedras grandes engastonadas.

(1) con una figura de monstruos en medio.
 (2) que aca se habia habido.
 (3) fueron.
 (4) que les pertenecia.
 (5) trajo
 (6) y en todas las otras.
 (7) de los dichos tres mil e ocho cientos pesos.

(8) el concejo de la villa.
 (9) a sus Magestades de ello.
 (10) que les pertenesce.
 (11) Item mas dos collares.
 (12) que el uno de ellos.
 (13) y cuelgan de dicho collar.

(1) en oro, y en cada una de las dos en medio (2) cuelgan pujantes (3) sencillos, y de las de los cabos (4) cada cuatro pujantes (5) doblados. Y el otro collar tiene (6) cuatro hilos que tiene ciento dos piedras coloradas y ciento setenta y dos piedras que son de color verde, y á la redonda de las dichas piedras veintiseis cascabeles de oro, y en el dicho collar diez pierdas grandes engastadas en oro de que cuelgan ciento cuarenta y dos pujantes (7) de oro.

Item: cuatro pares de antiparras, los dos pares de hoja de oro delgada con una guarnición de cuero de venado amarillo, y las otras dos de hoja de plata delgada con una guarnición de cuero de venado blanco (8) y las restantes de plumages (9) de diversos colores y muy bien obradas, de cada una de las cuales cuelgan diez y seis cascabeles de oro, y todas guarnecidas de cuero de venado colorado.

Item: mas cien pesos de oro por fundir para que sus Altezas (10) vean como se coge aca oro de minas.

Item: mas una caja (11) una pieza grande de plumages enforrada en cuero que en los colores parecen martas, y atadas y puestas en la dicha pieza, y en el medio una patena grande de oro (12) que pesó sesenta pesos oro, y una pieza de pedreria azul un poco colorada.

- (1) engastonadas.
- (2) y en medio del uno.
- (3) cuelgan siete pinjantes.
- (4) y en los cabos de los dos.
- (5) pinjantes.
- (6) y el uno tiene.
- (7) pinjantes.

- (8) de venado blanco la guarnición.
- (9) y las restantes de plumage.
- 10) sus Reales Altezas.
- 11) en una caja.
- 12) de oro grande.

(1), y al cabo de la pieza otro plumage de colores que cueiga de ella (2).

Item: (3) un moscador de plumages de colores con treinta y siete verguitas (4) cubiertas de oro.

Item: mas una pieza grande de plumages de colores que se pone (5) en la cabeza en la que hay a la redonda de ella (6) sesenta y ocho (7) piezas pequeñas de oro, que sera cada una (8) como medio cuarto, y debajo de ellas veinte torrecitas de oro (9).

Item: una ristra (10) de pedreria azul con una figura de monstruos (11) en el medio de ella y enforrada en cuero que parece en los colores martas con un plumage pequeño, el cual es del que arriba se hace mención son de esta dicha ristra (12).

Item: cuatro arpones de plumages (13) con sus puntas de piedra atadas con un hilo de oro a los demas plumages.

Item: (14) un brazalete de pedreria, y más una pieza de plumage (15) negra y de otros colores, pequeña.

Item: un par de zapatones de cuero de colores (16) que parecen martas, y las suelas blancas cosidas con hilos de oro.

(1) e un poco colorada a manera de rueda, y otra pieza de pedreria azul un poco colorada.

(2) que cuelga de ella de colores.

(3) Item mas.

(4) verguitas.

(5) que ponen.

(6) a la redonda del.

(7) setenta y ocho.

(8) que sera cada una tan grande.

(9) e mas bajo de ellas veinte torrecitas de oro.

(10) una mitra.

(11) monstruo.

(12) el cual y el de arriba de que se hace mención son de esta dicha mitra cuatro pares de plumas.

(13) cuatro pares de plumas.

(14) Item mas.

(15) de plumas.

(16) Item un par de zapatos de un cuero que parece marta.

(1). Mas un espejo puesto en una pieza de pedreria azul y colorada con un plumage pegado (2), y dos tiras de cuero colorado pegado (3), y otro cuero que parece (4) de aquellas martas.

Item: (5) tres plumages de colores que son de una cabeza gran de de oro que parece de caiman.

Item: unas antiparras de pedreria de piedra azul (6) enforradas en un cuero, que los colores parecian (7) martas, en cada (8) quince cascabeles de oro.

Item: (9) un manipulo de cuero de lobo con cuatro tiras de cuero que parecen de martas.

Mas unas barbas (10) puestas en unas plumas de colores, y las dichas barbas son blancas que parecen (11) de caballos.

Item: (12) dos plumages de colores que son para dos caparates (13) de pedreria que abajo dira.

Mas otros dos plumages de colores que son para dos piezas de oro que se ponen (14) en la cabeza, hechas de manera (15) de caracoles grandes.

Mas dos pajaros de pluma verde con sus pies, picos y ojos de oro que se ponen en la pieza de las de oro que parecen caracoles (†)

{1} con tiritas de oro.
{2} pegado.
{3} pegada.
{4} que parecen.
{5} Item mas.
{6} Mas unas antiparras de pedreria azul.
{7} parecen.
{†} Falta esta partida en el manuscrito sevillano.

{8} con cada.
{9} Item mas.
{10} Mas en unas barbas.
{11} e parecen.
{12} Item mas.
{13} capacetes.
{14} que se ponen.
{15} a manera.

Mas dos guariques grandes de pedreria azul (1) que son para poner en la cabeza grande del caiman.

En otra caja cuadrada una cabeza de caiman grande de oro, que es la que arriba se dice para poner las dichas piezas (2).

Mas un caparete (3) de pedreria azul con (4) veinte cascabeles de oro que le cuelgan a la redonda con dos sartas (5) que estan encima (6) de cada cascabel, y dos guariques de palo con dos chapas de oro.

Mas un pajaro (7) de plumages verdes, y los pies, pico y ojos de oro.

Item: otro caparete (8) de pedreria azul con veinte y cinco cascabeles de oro, y dos cuentas de oro encima de cada cascabel que le cuelgan a la redonda con unos (9) guariques de palo con chapa de oro, y un pajaro de plumage verde con los pies, pico y ojos de oro.

Item: en una hava de caña dos piezas grandes de oro que se ponen en la cabeza, que son hechas a manera de caracol de oro con sus guariques de palo y chapas de oro, y mas dos pajaros de plumage verde con sus pies, pico y ojos de oro (+).

Mas diez y seis rodelas de pedreria con sus plumages de colores que cuelgan a la redonda de ellas (10), y una tabla ancha esquinada de pedreria con sus plumages de colores, y enmedio de la dicha tabla de pedreria una cruz de rueda.

- (1) de piedra azul.
- (2) para que son las piezas.
- (3) capacete.
- (4) en.
- (5) con dos cuentas.
- (†) Falta esta partida en el manuscrito sevillano.

- (6) que estan en cada.
- (7) Mas un pajaro.
- (8) capacete.
- (9) unas
- (10) a la redonda de ellas.

(1), la cual está aforrada en cuero que tiene los colores como de marta.

Otro sí un centio de pedrería colorada hecho á manera (2) de culebra con su cabeza, los dientes y ojos que parecen de nacar, y en el puño guarnecido con cuero (3) de animal pintado, y debajo del dicho puño cuelgan seis plumages pequeños.

Item: mas un moscador (4) de plumages puesto en una caña guarnecida en un cuero de animal pintado hecho á manera de veleta, y encima tiene una copa de plumages, y en fin (5) de todo tiene muchas plumas verdes largas,

Item: dos aves hechas (6) de hilo de plumages, y tiene los cañones de las alas, colas, uñas de los piés, ojos, cabos de los picos de oro (7), puestas en sendas cañas cubiertas de oro y abajo unas plllas de plumages, una blanca y otra amarilla (8) con cierta argentería de oro entre las plumas, y de cada una de ellas cuelgan siete ramales de plumas.

Item: cuatro piés hechos (9) a manera de lizas puestas en sendas címas (10) cubiertas de oro, y tienen (11) las colas, agallas ojos y bocas de oro: abajo (12) en las colas unos plumages verdes, y tienen hácia las bocas dichas lizas (13) sendas copas de plumages de colores, algunas de las plumas blancas.

- | | |
|---|---|
| (1) de ruedas. | (8) la una blanca y la otra amarilla. |
| (2) de manera. | (9) Item tres piezas hechas. |
| (3) con un cuero. | (10) cañas. |
| (4) un moscador. | (11) y que tienen. |
| (5) que en fin. | (12) y abajo. |
| (6) dos aves hechas. | (13) las bocas de las lizas tienen oro. |
| (7) los cañones de las alas, colas, uñas, piés, ojos, cabos de los piés puestas en oro. | |

esta (1) cierta argentería de oro, y bajo cuelgan (2) de cada una seis ramales de plumages de colores.

Item: una verguita (3) de cobre forrada en un cuero en que está puesto (4) una pieza de oro á manera de plumage, que encima y abajo tienen ciertos plumages de colores.

Item: mas cinco moscadores (5) de plumage de colores, y los cuatro de ellos (6) tienen á diez (7) cañoncitos cubiertos de oro, y el uno tiene trece (8).

Item: cuatro harpones de pedernal (9) blanco puestos en cuatro varas de plumages (10).

Item: una rodela grande de plumages guarnecida del envés (11) y de un cuero de animal pintado, y en el campo de la dicha rodela en el medio una chapa de oro con una figura de las que los indios hacen, con cuatro otras medias chapas en la orla, que todas ellas juntas hacen una cruz.

Item: mas una pieza de plumages (12) de divesos colores hecho á manera (13) de media casulla aforada de cuero de animal pintado, que los Señores de estas partes que hasta ahora hemos visto se ponen (14) colgadas del pescuezo, y en el pecho tienen trece piezas (15) de oro muy bien asentadas.

- | | | | |
|------|-------------------------|------|--------------------------|
| (1) | cuelga | (11) | guarnecido el envés |
| (2) | y abajo del asidero | (12) | plumage. |
| | cuelga. | (13) | de manera. |
| (3) | verguita. | (14) | que los señores de estas |
| (4) | en un cuero puesta. | | partes que hasta aquí |
| (5) | Item cuatro moscadores. | | eran se ponian. |
| (6) | que los tres de ellos. | (15) | y en el pecho trece pie- |
| (7) | y tiene á tres. | | zas. |
| (8) | y el uno tiene a trece. | | |
| (9) | pedernal. | | |
| (10) | guarnecidas de plumas. | | |

Item: una pieza de plumages de colores que los Señores de estas tierras se suelen poner en la cabeza (1), y de ella cuelgan dos orejas (2) de pedrería con dos cascabeles y dos cuentas de oro, y encima un plumage de plumas verdes ancho y debajo cuelgan (3) unos cabellos blancos.

Otro sí cuatro cabezas de animales: las dos parecen de lobo y las otras dos de tigres (4) con unos cueros pintados, y de ellos (5) les cuelgan cascabeles de metal precioso.

Item: dos cueros de animales pintados aferrados en unas mantas de algodón (6) y parecen los cueros de gato cervical (7) un cuero bermejo y pardillo de otro animal, y otros dos cueros que parecen de venado (8).

Item: cuatro cueros de venados pequeños de que acá hacen los guantes pequeños adobados (9).

Mas dos libros de los que acá tienen los indios.

Mas media docena de moscadores (10) de plumages de colores.

Mas una poma de colores con cierta argentería en ella (†)

Otro sí una rueda de plata grande que pesó cuarenta y ocho marcos de plata (11): y mas en unos brazaletes y unas hojas batidas, un marco y cinco onzas y cuatro adames de plata.

- (1) que los señores en esta tierra se solían poner en la cabeza, hecha a manera de cimera de justador.
(2) orejas.
(3) le cuelgan.
(4) y las otras dos tigres.
(5) y de ellos.
(6) mantas de algodón.
(7) que parecen de gato cervical.
(†) Falta está partida en el manuscrito de Viena.

- (8) de otro animal que parece de leon, y otros dos cueros de venado.
(9) Mas cuatro cueros de venados pequeños adobados, y mas de media docena de guardameciles de los que aca hacen.
(10) los indios de amascada
(11) La cual pesó por romana cuarenta y ocho marcos de plata.

(1). Y una rodela grande y otra pequena de plata que pesaron cuatro marcos y dos onzas y otras dos rodelas que parecen de plata que pesaron seis marcos y dos onzas (2). Y otra rodela que parece asimismo de plata (3) que peso un marco y siete onzas que son por todo se senta y dos marcos de plata (4).

Ropa de algodón (‡)

Item: mas dos piezas grandes de algodón tejidas de labores en blanco y negro (5) muy ricas.

Item: dos piezas tejidas de plumas (6) y otras piezas tejidas de varios colores (7): otra pieza tejida de labores, colorada, negra blanca y por el enves no aparecen las labores (8).

Item: otra pieza tejida de labores y en el medio unas ruedas negras de plumas (9).

Item: dos mantas blancas en unos plumages tejidas (10).

Otra manta con unas pescadillas de colores pegadas (11).

Un sayo de hombre de la tierra.

- | | |
|---|--|
| (1) Mas unos brazaletes e unas hojas batidas, un marco y cinco onzas y cuatro adames. | (6) de pluma. |
| (2) Las cuales pesaron seis marcos y dos onzas de plata. | (7) E otra pieza tejida y estampada de colores. |
| (3) Que parecen asi de plata. | (8) Otra pieza tejida de colores, negro y blanco: por el enves no se aparecen las labores. |
| (4) Falta en el manuscrito sevillano que son por todo sesenta y dos marcos de plata. | (9) De plumas. |
| (5) De blanco y negro leonado. | (10) Con unos plumages tejidos. |
| (‡) Falta este titulo en el manuscrito de Viena. | (11) Otra manta con unas pescadillas pegadas de colores. |

Una pieza (1) blanca con una rueda grande de plumas blancas enmedio

Dos piezas de guascasa (2) pardilla con unas ruedas de pluma y otras dos de guascasa (3) leonada.

Seis piezas de pintura de pincel (4): otra pieza colorada con una ruedas, y otras dos piezas azules de pincel y dos camisas de mujer.

Once almaisares (†).

Item: seis rodela que tienen cada una chapa de oro que toma la rodela, y media mitra de oro (5), las cuales cosas cada una de ellas según que por estos capítulos van declaradas y asentadas, nos Alonso Fernandez Puerto Carrero y Francisco de Montejo procuradores susodichos, en verdad que las recibimos y nos fueron entregadas para llevar a sus Altezas de vos Fernando Cortés Justicia mayor por sus Altezas en estas partes, y de vos Alonso de Avila, y de Alonso de Grado tesorero y veedor de sus Altezas en ellas. Y porque es verdad lo firmamos de nuestros nombres.- Fecho á seis de julio de 1519 años Puerto Carrero-Francisco de Montejo.

Las cosas de suso nombradas en el dicho memorial con la carta y relación dicha que el consejo de la Vera Cruz envió, recibió el Rey D. Carlos nuestro Señor como se dijo, en Valladolid en la semana Santa en principios del mes de abril del año del Señor de 1520.

- (1) Otra pieza.
- (2) Dos piezas de guascasa.
- (3) guascasa.
- (4) Seis piezas de pincel.
- (†) Falta esta partida en el manuscrito de Viena.

- (5) Seis rodela que tienen cada una chapa de oro que toma toda la rodela.- Item media mitra de oro.

En lugar de los dos párrafos antecedentes que no se hallan en el manuscrito del Manual del Tesorero de la casa de la contratación de Sevilla, hay el que sigue.

Todas las cuales dichas cosas así como vinieron enviamos á S. M. con Domingo de Ochandiano por virtud de una carta que sobre ello S. M. nos mandó escribir, fecha en Molin del Rey á cinco de diciembre de mil quinientos diez y nueve: y el dicho Domingo trajo cédula de S. M. por la cual le mandó entregar las cosas susodichas a Luis Veret Guarda-joyas de sus magestades, y carta de pago del dicho Luis Veret de como las recibió que esta en poder del dicho tesorero.

D. Juan Bautista Muñoz añade: "Costa del mismo libro (Manual del Tesorero) que en cumplimiento de la dicha cédula fueron vestidos ricamente los cuatro indios, dos de ellos caciques, y dos indias traídas por Montejo y Puerto Carrero, y enviados á su M. á Tordesillas donde estaba S. M. Salieron de Sevilla en 7 de febrero de 1520, y en ida estada y vuelta que fué en 22 de marzo se gastaron cuarenta y cinco dias. Uno de los indios no fué á la corte porque enfermó en Córdoba y se volvió á Sevilla: Venidos de la corte murió uno. Permanecieron los cinco en Sevilla muy bien asistidos hasta el 27 de marzo de 1521, dia en que "partieron en la nao de Ambrosio Sanches, enderezados á Diego Velazquez en Cuba, para que de ellos hiciese lo que fuese servicio de S. M."

NOTA. Siendo en la actualidad olvidadas muchas de las voces de que se hace uso en la memoria precedente, es necesario dar alguna idea de las cosas á que ahora corresponden, para su mejor inteligencia. Los pujantes ó pinjantes que sirven de adorno á los collares y otras

alhajas son pendientes, como los que ahora se usan en los sarcillos y gargantillas. Las antiparras ó antiparas las describe de esta manera el primer Diccionario de la lengua española, publicado por la Academia en 1726 que tiene el origen de las palabras y las autoridades en que se funda su sentido: "cierto género de medias calzas ó polainas que cubren las piernas y los piés solo por la parte de adelante. Cervantes novela 3ª: Me enseñó á cortar antiparas, que como v. m. sabe son medias calzas, con avampiés". De aquí viene sin duda el darse este nombre por ampliacion á las calzoneras que usa la gente del campo.

La patena era un adorno redondo con alguna figura esculpida en él, que se llevaba colgada al cuello.

El moscador ó mosqueador, especie de abanico de plumas, á la manera de los que recientemente han usado las señoras. Su uso era muy frecuente entre los antiguos megicanos, y apenas hay alguna pintura de aquel tiempo en que no se encuentre.

Empleaban en ellos las mas ricas plumas, y los mangos estaban adornados con las piedras preciosas que conocian.

Los guariques no he podido descubrir qué cosa eran: los caparetes eran capacetes, pieza de armadura que cubria la cabeza.

Las lizas eran imitación del pescudo de este nombre: puestas en sendas cimas, esto es, puestas cada una en la extremidad de una varilla. En este género de fundición con diversos metales eran muy diestros los plateros megicanos, pues sabian sacar las piezas en una sola fundición, como estas que aquí se describen, con las colas y las agallas y los ojos y las bocas de oro, sino alternando las es

camas unas de oro y otras de plata.

Las vergitas eran varillas de metal ó de otra materia á manera de bastón ó cetro con alguna figura ó plumage en la punta. Se ven frecuentemente en las pinturas antiguas mexicanas.

Los guantes adobados se debe entender de cuero curtido.

Los tejidos de algodón con labores que no aparecian por el revers, prueban lo adelantados que estaban, pues sabian tejer con doble trama, que es en lo que consiste este artificio.

Los indios que fueron llevados á la corte segun Bernal Diaz fueron cuatro que estaban en Tabasco engordando en jaulas de madera para ser sacrificados, y fueron los primeros que se enviaron como muestra de los habitantes del país.

La noticia que precede se ha tomado de la coleccion de Documentos inéditos del Sr. Navarrete, en la que se halla á continuacion una carta de Diego Velazquez á una persona de alta representacion en la corte que no se nombra, probablemente el presidente del consejo, quejándose de la conducta de Cortés, y al parecer que dió el Lio. Ayllon ...' 39

39- Cfr, Alaman, Lucas, Disertaciones, sobre la Historia de la Republica Mexicana, Desde la Epoca de la Conquista que los Españoles Hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI; Apendice segundo, Impreso en la imprenta de D, José Mariano Lara, Calle de la Palma N°4, México 1844, pág, 91 al 104.

DOCUMENTOS

Relativos á D. Fernando Cortés.

ESCUDO DE ARMAS

Que el Emperador Cárlos V concedió á Hernan Cortés por real cédula expedida en Madrid á 7 de marzo de 1525.

El documento original en vitela con miniaturas de colores, existe en el archivo del Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone.

Don Cárlos por la divina clemencia, Emperador semper augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre y el mismo D. Cárlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra Firme del mar Océano, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. Por cuanto por parte de vos Hernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva-España y provincias de ella, nos fué hecha relación que entre muchos y grandes servicios que nos habeis hecho en la pacificacion y poblacion de la dicha Nueva-España y provincias de ella, que dizque en tiempo de tres años sujetastes y aplicastes á nuestro servicio y señorío mas de ochocientas leguas de tierra, poblada de mucha gente que nos reconocen por supremos y uni

versales señores; que vos el dicho Hernando Cortés fuistes desde la isla Fernandina con una armada á la dicha Nueva-España con los españoles que con vos llevabades, los cuales siendo informados que en ella habia un gran Señor y mucha multitud de gente tuvieron temor y contradijeron vuestro propósito, que era entrar tierra adentro, afirmando ser mejor estar en la costa de la mar y cerca de los navíos que llevastes para os socorrer a ellos; y que viendo vos que los navíos serian causa de impedir vuestra intención, y los españoles con las espaldas de ellos no poner todas sus fuerzas en los peligros que se ofreciesen, hisistes dar con los navíos a la costa para que se deshiciesen, y quebrasen, y los españoles perdiesen esperanza de ser socorridos de ellos; y que entrando cuarenta leguas tierra adentro con trecientos españoles a pie y quince a caballo, y ochocientos indios amigos vuestros, os salieron al camino de una provincia mucho número de enemigos con los cuales peleastes muchos dias, y os tuvieron cercado y puesto en tan extrema necesidad, que vos fuisteis muchas veces por los españoles requerido que os volviessedes a la costa del mar, diciendo que vuestra empresa era muy temeraria; y que vos por aplacarlos haciades tan compañero y familiar de cada uno, que detrimaron que si vos queriais morir, que ellos tambien se ponian á la muerte contra los enemigos, y dizque peleastes de tal manera con ellos que al fin los trajistes á nuestro servicio y obediencia, y que viendo los naturales de esta provincia que se dize Taxcala, que vuestra intención era de ir a la gran ciudad de Tenustitan, fuistes mucho importunado por ellos y los españoles que no fueses a aquella ciudad, porque estaba fundada sobre agua y te -

nia muchos puentes levadizos, y el Señor y naturales de ella eran gente que nunca trataban ni guardaban verdad, y con astucia y traiciones se habian hecho tan poderosos que casi todas aquellas provincias eran suyas; y que no embargante esto fuistes y entrastes en la dicha ciudad de Tenustítan, y os diste tan buena maña que sin escandalo ni alboroto tomastes en vuestro poder al Señor de ella e hicistes que él y sus vasallos nos dieran la obediencia y señorío de la dicha tierra; y estando así trabajando que todas aquellas provincias fuesen nuestros vasallos, y a vos dijese y descubriesen otros secretos y cosas para que nos lo escribir y hacer saber, tuvistes nuevas que en la costa del mar habia ciertos navíos, y dizque vos salistes de la dicha ciudad y venistes á la dicha costa a ver qué gente eran y si llevaban provisiones nuestras; y en saliendo, luego los indios de la ciudad se rebelaron contra nos y con paz simulada os tornaron a recibir dentro con novecientos españoles que llevavais, y siendo entrados levantaron todos los puentes y comenzaron á pelear con vos la cual pelea dizque duro seis dias, en que fueron muertos y heridos muchos españoles; y viendo vos el poco remedio que habia para los que quedaban, determinastes de romper por los enemigos y salieron de la dicha ciudad en la cual saliendo uvo tambien peligro de que murieran los dichos españoles; que así teniades con vos trecientos y cincuenta de a caballo, y los que quedaron les fué forzado ir peleando y defendiendose por tierra de los enemigos mas de veinte leguas, en las cuales siempre vos fueron dando alcance, y en todas ellas vos el dicho Hernando Cortés llevastes la retaguardia, donde padecistes mucho peligro e hirieron a vos y al caballo en el que íbades tres o

cuatro veces, y el dia postrero que íbades á salir fuera de los tér-
minos de los enemigos, se juntó todo al poder de ellos creyendo que
allí acabarían á los españoles, y a vos comenzaron á cercar de to-
das partes y pelearon con vos muy osadamente, y que vos el dicho
hernando Cortés peleastes de tal manera en aquel rencuentro que ma-
tastes un capitan muy principal de los enemigos, con la muerte del
cual luego aflojaron y dieron lugar a que vos fuéades y los españo-
les retornasen á la provincia de Taxcala á donde los naturales de
ella a vos recibieron bien; y llegados á esta provincia, como vos y
los españoles os viste tan rompidos y desbaratados, y tantas provin-
cias y bárbaros contra vosotros, dizque en secreto los principales
de vuestra compañía os amonestaron y aun requirieron que vos volvie-
redes al puerto de la villa de la Veracruz, donde vos habíades co-
menzado á hacer una fortaleza, y con ella y con los navíos teníades
seguridad en las vidas, porque haciendose otra cosa creían que de
ninguna manera escaparía ninguno de ellos, especialmente que dizque
temíades que los naturales de esta provincia de Taxcala donde está-
bades, se confederarian con los de Tenustítan y así seríades mas
presto destruidos á lo cual vos nunca distes lugar, poniéndoles de-
lante razones y causas por donde no convenia salir de allí, mas án-
tes volver sobre los enemigos, porque dizque si á la costa del mar
os fuéades, nunca aquellas partes se pudieran tornar á reducir;
porque ido vos y los españoles oviera mas oportunidad para la confe-
deración de todos los naturales, y estando ellos conformes no basta-
ra ningun poder para dejarlos entrar; y de aquí fuistes luego á una
provincia que se dice Tepeaca, que confinaba con esta otra, porque

los naturales de ella estaban rebeldes, y que precediendo primera - mente todo lo necesario para inducirlos a la paz y servicio nuestro les hicistes la guerra, y compelidos por ella nos dieron la obediencia; y después de reducida esta provincia, resolvistes sobre las provincias de Megico Tenustítan estan en torno de la laguna, y con cuarenta de a caballo y seiscientos a pié, y con gente de los amigos, entrastes por las dichas provincias, y en este camino hicistes muchas cosas en nuestro servicio vos y la dicha gente que llevábades, y con industria vuestra se reducieron a nuestra obediencia muchas provincias y poblaciones de la laguna y comarcas de ella; y despues de haberlas reducido, dizque luego terminastes de poner cerco sobre la ciudad de Tenustítan, porque ya teniades duplicado de gentes y caballos, y habíades hecho trece fustas para combatir por el agua, fué muy gran ardid é invencion vuestra para poder tomar aquella ciudad en que estaba toda la paz y sosiego de aquellas partes; que puesto el cerco por la tierra, vos el dicho Hernando Cortés os metistes por el agua en las dichas fustas con trecientos españoles, fuistes requerido que de ninguna manera lo hiciéredes, porque contra ellas se esperaba la mayor resistencia y peligro, y que no quisiste ceder por ser cosa lo de las fustas muy importante, y seguistes con ellas y vos fuistes a meter entre los enemigos, y con muy gran peligro desembarcastes junto á la ciudad, donde muchos dias peleastes mano á mano con los enemigos muy peligrosamente, y de esta vez tuvistes cercada la dicha ciudad de Tenustítan setenta y cinco dias, donde vos y los españoles y los indios nuestros vasallo que os ayudaban padecistes infinitos trabajos y peligros a los cua-

les dizque vos siempre hallastes delante, y fueron heridos y muertos muchos de ellos y puestos en tanto extremo, que platicaban muchas veces que darian por bien sufrido todo el trabajo pasado su sufrimiento si levantásedes el cerco, por que les parecia cosa imposible por verse tomar la ciudad; y que vos habeis puesto el dicho cerco en tal manera que ni por necesidad de mantenimiento, ni porque una vez fuistes rompido y desbaratado y desbastado y a vos mataron cincuenta españoles, y otras veces a vos herian y mataban la gente, no dejastes de combatir á los de la ciudad hasta tanto que al cabo de los setenta y cinco dias prendistes al Señor y principales y capitanes de la ciudad, la cual juntamente con otras muchas provincias fueron reducidas á nuestro servicio, y distes fin y conclusion á ello: é nos suplicastes y pedistes por merced diésemos y señalásemos armas para que las podáis traer y traigas ademas de las armas que al presente tenéis de vuestros predecesores; y Nos considerando los muchos trabajos y peligros y aventuras que en lo susodicho pasastes, y porque de vos y de vuestros servicios quede perpetua memoria, y vos y vuestros descendientes seais mas honrados, por la presente a vos hacemos merced y queremos que además de las armas que así tenéis de vuestro linage, podáis tener y traer por vuestras armas propias y conocidas, un escudo que en el medio de el á la mano derecha en la parte de arriba haya una águila negra de dos cabezas en campo blanco, que son las armas de nuestro imperio; y en la otra mitad del dicho medio escudo á la parte de abajo un leon dorado en campo colorado, en memoria que vos el dicho Hernando Cortés, y por vuestra industria y esfuerzo trujistes las cosas al estado arriba dicho; y en la mitad del

otro medio escudo de la mano izquierda á la parte de arriba, tres coronas de oro en campo negro, la una sobre las dos, en memoria de tres Señores de la gran ciudad de Tenustítan y sus provincias que vos vencistes, que fué el primero Moteczuma que fué muerto, teniéndolo vos preso, y Cuetaoazín su hermano que sucedió en el señorío y se rebeló contra nos y os hechó de la dicha ciudad, y el otro que sucedió en el dicho señorío, Cuautemuzín, y sostuvo la dicha rebelión hasta que vos lo vencistes y prendistes; y en la otra mitad del dicho medio escudo de la mano izquierda á la parte de abajo podeis traer la ciudad de Tenustítan, armada sobre agua, en memoria que por la fuerza de armas la ganastes y sujetastes á nuestro señorío; y por orla del dicho escudo en campo amarillo las cabezas de siete capitanes y señores de siete provincias y poblaciones que están en la laguna y en torno de ella que se rebelaron contra vos, y los vencistes y prendistes en la dicha ciudad de Tenustítan, aprisionados y atados con una cadena que se venga á cerrar con un candado debajo de dicho escudo, y encima de él un yelmo cerrado con un timble en un escudo atal como este (Aquí está pintado el escudo de armas que se ha puesto al principio de la quinta disertación) las cuales dichas armas damos por vuestras conocidas y señaladas además de las armas que así tenéis de vuestros predecesores, y queremos y es nuestra merced y voluntad que vos y vuestros hijos y descendientes, de ellos y de cada uno de ellos las hayais y tengais por vuestras armas conocidas y señaladas, y como tales las podais traer en vuestros reposteros y casas en las de cada uno de los dichos vuestros hijos y descendientes, y en las otras partes que vos y ellos quisieredes y por bien tuvieredes. Y por esta

nuestra carta ó por su traslado, siendo de escribano público, mandamos á los ilustrísimos Infantes nuestros y muy caros y amados hijos y hermanos, y á los Infantes, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, maestros, de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, á los de nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias y á todos los corregidores, asistentes y gobernadores, alcaides y alguaciles de nuestra casa, corte y chancillería, y á todos los concejos, regidores, alcaides y alguaciles, a los que ejercen la merinidad, prebostes y otras justicias é jueces cualesquiera, así de este nuestro reino y señorío como de la dicha Nueva-España e Indias islas y tierra firme del mar océano, así á los que agora son como á los que serán de aquí en adelante, y á cada uno y cualquiera de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que á vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir á vos y á los dichos vuestros hijos y descendientes de ellos, la dicha merced que a vos hacemos de las dichas armas, las hayan y tengan por vuestras armas conocidas y señaladas, y como tales les dejen y consientan poner traer y tener á vos y a los dichos vuestros hijos y descendientes de ellos, y contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere; é ademas mandamos al hombre que esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en nuestra corte do quier que Nos seamos, del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, para la cual

mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que lo mostrare, testimonio sinado por su sino, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á siete dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos veinte e cinco años -Yo - el Rey- Yo Francisco de los Cobos secretario de sus cesáreas y católicas Magestades la fice escribir por su mandado - Señalada con una rubrica - Registrada - D. Juan de Sámano - Fr. G. Episcopus Cxomensis - Doctor Carvajal - Juan de Reina por Canciller.

Nota. Esta cedúla se publicó en el cuaderno 2º del tomo 2º de la Coleccion de documentos inéditos para la Historia de España, por copia sacada del archivo del antiguo marquesado del Valle de Oajaca, en el que sucedió el Exmo. Duque de Terranova y Monteleone, cuya copia existe entre los manuscritos de la Academia de la Historia en Madrid, pero siendo esta muy inexacta, se ha corregido por el original que se halla en dicho archivo, suprimiendo las notas que le pusieron los editores de aquella coleccion en los lugares que ofrecian duda en el texto por lo incorrecto de él. Acerca de los reyes que figuran presos con una cadena formando orla en el escudo de armas que ostenta Hernando Cortés, dice Bernal Diaz lo siguiente, en el capítulo CCIV de su Historia: La letra y blason que portaba en sus armas e reposteros y que traia en ellos heran siete cabezas de reyes presos en una cadena, lo que a mí me parece segun ví y entiendo, fueron los reyes que agora diré, Montezuma gran Señor de Méjico Cacamatzin su sobrino, que tambien fué gran Señor de Tezcuco, é Coatlacabaca, que ansimismo era Señor de Iztapalapa, y de otros pueblos

y al Señor de Tacuba, é al Señor de Cuyoacan, é á otro gran Cacique de dos provincias, que se decian Tulapa junto á Matalcingo. Este que dicho tengo, decian que era hijo de una hermana de Montezuma, y probable heredero de Méjico, y el postrer rey fué Guatemuz el que nos dió guerra, é defendía la ciudad cuando la ganamos á ella, y á sus provincias; y estos siete grandes Caciques son los que el Marques traia en sus reposteros y balsones por armas.

El Sr. D. Carlos Bustamante en una nota que puso en el fol. 136 del tomo 2º de la Historia de la Conquista por Gómora que publicó en el año de 1826, dice con relacion á la muerte de Cuautemotzin: "No es esto lo que mas escandaliza, sino que la corte de España aprobara este procedimiento, y que por trofeo en derredor del blason que concedio a Cortés, hiciese colocar las cabezas de estos reyes (habla de los confidentes de Cuautemotzin entre los que estaba el Señor de Tacuba), aplicándoles sacrílegamente un texto de la sagrada escritura." Por solo la confrontación de las fechas se vé, que siendo la cédula de concesión del escudo de armas en 7 de marzo de 1525, y habiéndose verificado la ejecucion de Cuautemotzin en abril de aquel año, puede tener dicho escudo relación alguna con este funesto suceso. En la referida cédula no se habla del mote que despues adoptó Cortés para sus armas, y que ponía en sus reposteros ó tapices de su casa... 40

40- Cfr, Alaman, Lucas, op, cit., supra nota 39. pág, 3 al 15.

El año del señor de 1596, en el claustro de la Real y Pontificia Universidad de México, celebróse con la magnificencia que en aquella época solían tener estas ceremonias, la inauguración de cursos. En México, como en todos los países de Occidente, el cultivo del espíritu merecía una protección denodada, al propio tiempo vigorosa y fina, como lo atestiguan por ejemplo, los privilegios que la Universidad, sus funciones y sus miembros, tenían en la vida social. Nuestra Universidad, equiparada desde su fundación en rango y preeminencia a la ilustre de Salamanca, era también objeto de cuidado, respeto, admiración y afecto por el Gobierno y la Nación.

El acontecimiento académico de apertura de cursos del año a que nos referimos, celebróse en presencia del Virrey de Nueva España, de los Oidores y del Rector, de los maestros y alumnos, y en tal ocasión un joven abogado, hijo de un impresor de la Ciudad, pronunció un discurso en elogio de la Jurisprudencia.

La Oración de Balli en laudanza de la Jurisprudencia es un valiosísimo legado de la vieja Universidad. Es un testimonio magnífico de la seriedad y profundidad de los estudios y es prueba, además, de la importancia que otorgaba aquel Centro de Cultura al conocimiento de la Ciencia de lo Justo y de lo Injusto.

Entro, pues, al augusto y santo templo de la Jurisprudencia con Aristóteles por guía y como capitán. Hemos de escudriñar todos sus sagrarios; y contemplar en toda su hermosura a la Diosa misma y también conocer cuál es, y cuánta, su fuerza y potestad en las repúblicas, los reinos y los imperios. Pues ella, a la verdad, es la señora y reina de las virtudes, de la que han dimanado a toda

la raza humana las leyes y los derechos, y la cual, proponiendo honores y premios a las buenas acciones, y afrentas y suplicios a las maldades, excita los empeños de los virtuosos y doma la perversidad de los ímprobos.

Por lo que ve a su origen, varones sapientísimos juzgaron que era del Cielo, donde ella ha florecido y dominado desde toda la eternidad, puesto que allí se rigen con armonía segura y ley inmutable las cosas todas, perennes e inmortales por eso mismo; y creyendo también que el eterno Dios (a Quien algunos llamaron Jove, otros Apolo y algunos mas Mercurio) la concedió después al género humano para que así viviera en paz y serenidad. Y a nosotros, los que ahora seguimos la ley verdadera de Cristo, sin ir ya tras las fábulas y cuentos de los antiguos, nos cumple confesar, análogamente, que ella y sus normas han venido de Dios, el Optimo y Máximo.

Porque Moisés, el legislador de los Hebreos, de cuyas leyes (si lo reparáis) manaron todas las otras, las recibió del mismo Dios Inmortal; y los demás legisladores étnicos, para que sus decretos y estatutos los tuviesen sus pueblos por más sagrados, arbitraron deber atribuirseles a algún Numen, más bien que a un hombre. Así Licurgo, a Apolo; así Dracón y Solón, a Minerva; así Minos en Creta a Júpiter; así Trismegisto, entre los Egipcios, a Mercurio; así Carondas, en Cartago, a Saturno; así Zamolquis, en Escitia, a Vesta; y así Egeria, Numa Pompilio. Y es que, sin duda aun entre aquella calígene, bien pensaban aquellos hombres sumos que un tan grande y divino dón sólo divinamente se otorgaba a la

humanidad, ni para excogitarlo había bastado jamás la razón humana

A este intento, Platón, en sus libros que intituló "De las Leyes", ¿desde dónde exordió si no de Dios, creador de las mismas, asentando que éstas sin El no pueden establecerse? Y Sócrates, según habla en los diálogos del mismo Platón, después de dar inmensa importancia a las otras artes, se la asignó extremada a esta nuestra Jurisprudencia, llegando a sentenciar que todas las demás ciencias se originaron de Prometeo, es decir, de la industria y prudencia humana y que sólo las leyes fueron dadas por Júpiter, a través de Mercurio (esto es, por Dios, mediante el ministerio de un Angel Y en verdad que, siendo la ley la directriz de aquella razón divina y humana, y resultando absurdo que las cosas divinas deban su ser a alguna invención del hombre, ¿acaso no se sigue el confesar que la ley es un don, de plano, divino? Aun los emperadores han confesado que reciben las leyes divinamente infusas (para usar de tal expresión), y que Dios sólo valse de sus bocas para promulgar las luego a los pueblos. Y si no, ¿qué otra cosa significan las palabras del Espíritu Divino: "Por Mí reinan los reyes, y los legisladores publican decretos justos"...?

Mas quizá alguien se admire de que los primitivos legisladores refieran el origen de sus leyes sólo a tres Númenes, o sea, a Jove, Apolo y Minerva. Su extrañeza, con todo, cesará, no bien recapacite con atención en que ellos, bajo el nombre de Apolo, simbolizaban el poder, y bajo el de Júpiter la clemencia, y bajo el de Minerva la sabiduría; de manera que aquella tradición de que Minos recibió de Jove sus leyes, y Licurgo de Apolo, y de Minerva Solón,

insinuaba la creencia, no infundada, de que estos tres varones excelentes recibieron de aquellas tres Deidades esas tres dotes máximas de las leyes que son el poder, la clemencia y la sabiduría. A nosotros, empero, que profesamos la ley eterna e inmutable de Dios se nos impone hablar muy diversamente, puesto que, al modo como veneramos con la Iglesia Católica (empleando las palabras del divino Atanasio) a Dios en la trinidad y a la Trinidad en la Unidad, así también atribuimos al Padre el poder, y al Hijo la sapiencia, y la clemencia al Espíritu Santo: y hermosamente, así, se echa de ver con cuánto mejor derecho podemos adscribir a la Divina Trinidad sempiterna lo que los viejos teólogos paganos atribuían a aquellos tres Númenes.

Algo de esto, también, significaron los jurisconsultos, no obscuramente, puesto que, echando Ulplano los primeros cimientos de sus leyes, comenzando a tratar de la Justicia y el Derecho, se expresa así: "Nosotros cultivamos la justicia y profesamos la ciencia de lo bueno y lo equitativo, separando lo justo de lo inicuo, discerniendo lo lícito de lo ilícito, procurando hacer buenos a los hombres no sólo por el miedo de las penas sino también por el estímulo de los premios, y en tal modo siguiendo la verdadera (si no me engaño) y no una simulada filosofía"... Pudo haber algo más ilustre que eso, a este fin de ponernos ante los ojos aquellas tres capitales dotes de la Jurisprudencia? Por cierto que, a mi juicio, cada una de ellas deberá encontrarse tanto en la misma ley cuanto en el juez (su intérprete), y en sus ministros o ejecutores Y de ahí, siendo el nueve el resultado de tres por tres, no ociosa

mente leemos en Platón que Minos se pasó nueve años, en su antro, ahondando en el Derecho Legal; y Marsilio Ficino ya opinó que, en tal número, pudieran entenderse los nueve órdenes de los Espíritus Angélicos, puesto que la sapiencia legislativa se nos transmite por medio de los Angeles como intérpretes o mensajeros.

Por lo mismo, parecemos que esta ciencia se debe anteponer a todas las otras (fuera de la Sagrada Teología, que siempre exceptúo). Así antes de alborear el Cristianismo, las antiguas historias nos relatan que los viejos Romanos acostumbraban dar el primer sitio de honra y estimación a las cosas divinas, y el próximo, inmediatamente inferior, a los asuntos civiles: lo cual, según escribe San Agustín, les fué de tanto provecho, que así en su religión (aun siendo falsa), como en sus instituciones políticas, Roma sobresalió de las demás naciones del orbe, ni hubo ciudad alguna más ilustre en toda alabanza. Y ciertamente que, si numeramos entre los bienes todas las ciencias, como dice Aristóteles, pero estimamos que una excede a las otras, o bien por ser más cierta, o por tratar de asuntos más excelentes y más dignos de admiración, ambas razones dan ese primado a la Teología, y a su inmediato lado, después de ella, por la nobleza y majestad de su objeto, colocamos a la Jurisprudencia. Pues la especulación de aquella, indudablemente, como que le echa mano al mismo Dios, que todo lo rige; pero ésta por su parte, nos lleva a contemplar a la Justicia, que es la hija y asistente del propio Júpiter, para hablar con Hesíodo, el cual así le cantó:

Virgen, nacida de Júpiter, veneranda a todos los Dioses, es la Justicia...

Y estando así las cosas, nuestra Jurisprudencia reivindica para sí una magna derivación de la alabanza de la Justicia, por que de ella procede como el río de su manantial, o (según dicen otros) como del hábito el acto: pues la misma virtud que fontanalmente enciérrese en el hábito de la Justicia, la distribuye la Jurisprudencia en su fluir efectivo, de modo que la fuente y el origen y el hábito estable residen en la Justicia, mientras que corresponden al Derecho sus legítimas aplicaciones. No en vano atestigüaba ya el Filósofo que todas las virtudes se contienen en la Justicia, que Alicón opinó ser la perfección de las mejores entre ellas, y Próculo estimó partícipe de todo bien, para acallar, al menos por ahora, los encomios de Platón y de varios otros, y pasar sin tardanza a demostrar que la Jurisprudencia y sus leyes son necesarias en todo el ámbito de la tierra.

Nacida del linaje humano para constituir y mantener una sociedad, tal como lo evidencian su instinto de conservación y su deseo de defenea propia, y aún más (entre muchísimos otros dones divinos) las dádivas de la razón, fué menester que hubiera derecho y leyes para que la aludida sociedad pudiera persistir incólume e inviolada, como algo sagrado... ' 41

41- Cfr, Bautista Balli, Juan, "Oración en Laudanza de la Jurisprudencia" pronunciada en la apertura de cursos de la Real Universidad de México, Impreso, en la Imprenta del padre del autor, .pág, 19- 63 al 68, 1596.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Pocas cosas de las creadas por el hombre son más variadas y complejas que el Derecho.

El Derecho es una actividad eminentemente social, surgió cuando nació la Sociedad Humana.

A través del tiempo, y en todos los países, la evolución del Derecho ha seguido, paralelamente, la transformación de los pueblos y de las costumbres. Y como las conductas siempre cambian, el Derecho también debe cambiar; pero como no es natural que una ley esté cambiando constantemente, porque perdería una de sus características fundamentales, la de ser siempre la misma, se agregan nuevas leyes, nuevos artículos modernos incisos con la complejidad correspondiente.

Menos mal que los orígenes del Derecho no padecieron de esa embrollada complejidad y, como todo lo primitivo, entre los humanos fue al principio sencillo.

SEGUNDA.- Por la necesidad de codificar normas de conducta, los sumerios (entiéndase la clase dominante), precisan del Derecho escrito para controlar el desarrollo de sus ciudades, cuyo horizonte puede fijarse, más o menos en el tercer milenio a. de J. Cristo

La publicación del primer Código de Leyes sumerio conocido hasta la fecha es obra de Urnammu.

TERCERA.- Dueño de Mesopotamia, Hammurabi promulgó un Código que resulta fundamental para el conocimiento de la antigua Civilización. Que tuvo influencia sobre las legislaciones del Mundo antiguo. Este Código fue ya un verdadero Código, y no un precepto entre

Civil y religioso.

CUARTA.- Gran educador de los pueblos fue Egipto; conoció una divinidad justiciera; desarrolló el sentimiento de responsabilidad; acogió a los espíritus a la meditación; dio a la autoridad un origen divino, extrayendo el faraón del dios; lanzó enseñanzas que prendieron en el Mediterráneo la antorcha de resplandecientes mentalidades.

QUINTA.- Confucio, influenció a las legislaciones de su país con predominio sobre todos los individuos, lo más sublime de su moral reduciendo sus Códigos a la exacta observancia moral, social y religiosa, esencial.

SEXTA.- Grecia tuvo una Constitución que en sus niveles democráticos correspondía a las exigencias socio-históricas sobre las que se asentaba.

SEPTIMA.- Las Doce Tablas base del célebre Derecho Romano no admitieron excepción alguna, ni circunstancias atenuantes. El legislador castiga hasta el menor delito, pero las leyes aparentemente no son crueles.

Se ha conservado gran parte de ellas, porque los niños romanos aprendían su articulado de memoria en la escuela.

OCTAVA.- En el Derecho Angloamericano, ejemplo del Imperio Británico, muestra la supremacía legal del Estado en forma sencilla; el caso de los Estados Unidos, aunque más complejo puede reducirse a los mismos elementos. No está el Congreso legalmente facultado, como lo está el Parlamento Británico, para expedir cualquier ley.

NOVENA.- Después de la muerte -en 840 del hijo de Carlomagno- de Ludovico Pío, los tres hijos de éste: Luis, Carlos y Lotario, disputaron acerca de su herencia: el reino franco. Esta lucha tuvo como resultado el Tratado de Verdún (843), que dividió el Imperio entre los tres hermanos. A este efecto, 120 notarios y medidores se pusieron a trabajar, estableciendo así las bases de Francia.

DECIMA.- La unión en España fue llevada a cabo por Recaredo al abjurar del arrianismo en el III, Concilio de Toledo Hispanorromanos y godos, eran ya una sola cosa: cristianos. El último rey godo, Don Rodrigo, fue derrotado por los árabes en la batalla de Guadalete (711), fecha en que se inició la dominación musulmana de Egpaña.

DECIMA PRIMERA.- En Tenochtítlan, la condición del esclavo azteca jamás llegó a ser tan dura como la esclavitud en Roma y en otros pueblos de la antigüedad, al esclavo se le concedía derecho y personalidad jurídica, su situación era el resultado de un acto plenamente vo - luntario y contractual por parte suya, el no podía ser vendido sin su consentimiento. En el valle de Anáhuac la esclavitud po - día considerarse como un contrato especial.

Se ha dicho muchas veces, que el mundo cultural al que pertecemos es producto del genio filosófico y artístico de Grecia, del carácter político y jurídico de Roma y de la condición religiosa de los hebreos y del cristianismo. Cada una de estas aportaciones tienen sus raíces en culturas más antiguas; pero las concepciones y los modos de pensamiento que nos han formado son los que crearon estas proyecciones mediterráneas.

BIBLIOGRAFIA

- ALAMAN, LUCAS, "DISERTACIONES, SOBRE LA HISTORIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, DESDE LA EPOCA DE LA CONQUISTA QUE LOS ESPAÑOLES HICIERON A FINES DEL SIGLO XV Y PRINCIPIOS DEL XVI", IMPRENTA DE J. M. LARA, MEXICO, 1844.
- ARREDONDO MUNOZLEDO, BENJAMIN. "INTRODUCCION A LAS CIENCIAS SOCIALES", IMPRESIONES MODERNAS, S. A. MEXICO, 1963.
- BAUTISTA BALLI, JUAN, "ORACION EN LAUDANZA DE LA JURISPRUDENCIA PRONUNCIADA EN LA APERTURA DE CURSOS DE LA REAL UNIVERSIDAD DE MEXICO", IMPRENTA DEL PADRE DEL AUTOR, MEXICO, 1596.
- CANFOS PONCE, XAVIER, "HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES MEXICANAS", EDITORES ASOCIADOS MEXICANOS, S. A. MEXICO, 1980.
- COULANGES, FUSTEL DE, "LA CIUDAD ANTIGUA", EDITORIAL PORUUA, S. A. SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1974.
- FEHER, EDUARDO LUIS, "EL CHOQUE DE LAS CULTURAS, HISPANO INDIGENAS", TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO, 1976.
- GRIMBERG, CARL, "EL ALVA DE LA CIVILIZACION", IMPRESO EN LITO ARTE, S. A. DE R. L. MEXICO, 1983
- KURI BRENA, DANIEL, "LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN LA ANTIGUEDAD CRISTIANA", U.N.A.M. DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES, MEXICO, 1975.
- LEACOCK, STEPHEN, "ELEMENTOS DE CIENCIA POLITICA", IMPRENTA VICTORIA, S. A. MEXICO, 1924.
- LOPEZ AUSTIN, ALFREDO, "LA EDUCACION DE LOS ANTIGUOS NAHUAS", CON SEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO, MEXICO, 1985.
- MAINE, HENRY, "EL DERECHO ANTIGUO", EDITORIAL EXTEMPORANEO, S. A. MEXICO, 1979.

BIBLIOGRAFIA

- MÁLPICA DE LAMADRID, LUIS, "LA HISTORIA COMIENZA EN EGIPTO", EDITORIAL GRIJALVO, S. A. MEXICO, 1981.
- MARGADANT F., GUILLERMO, "DERECHO PRIVADO ROMANO", EDITORIAL ES-FINGE, S. A. SEPTIMA EDICION, MEXICO, 1977.
- MARGAIN, HUGO B., "LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO", TALLERES DE IMPRESION DE ESTAMPILLAS Y VALORES, MEXICO, 1958.
- MARTINEZ, JOSE LUIS, "MESOPOTAMIA, EGIPTO, INDIA, EL MUNDO ANTIGUO", S.E.P., DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES Y MEDIOS, SEGUNDA REIMPRESION, MEXICO, 1988.
- MERRYMAN, JOHN HENRY, "LA TRADICION JURIDICA ROMANO CANONICA" FONDO DE CULTURA ECONOMICA, SEGUNDA REIMPRESION, MEXICO, 1980.
- MONTANELLI, INDRO, "HISTORIA DE LOS GRIEGOS HISTORIA DE ROMA", PLAZA JANES, S. A., EDITORES, BARCELONA, 1976.
- MONTESQUIEU, "EL ESPIRITU DE LAS LEYES", EDITORIAL PORRUA, S. A. QUINTA EDICION, MEXICO, 1982.
- MORENO, MANUEL M., "LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS", INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO, TERCERA EDICION, MEXICO, 1964.
- OLIVA, OSCAR, "EGIPTO SU ANTIGUA LITERATURA", SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MEXICO, 1967.
- PLATON, "LAS LEYES, EPINOMIS, EL POLITICO", EDITORIAL PORRUA, S. A. QUINTA EDICION, MEXICO, 1991.

BIBLIOGRAFIA

PORTILLA, MIGUEL LEON, "LOS ANTIGUOS MEXICANOS A TRAVES DE SUS CRONICAS Y CANTARES", FONDO DE CULTURA ECONOMICA, NOVENA REIMPRESION, (DE LA CUARTA EDICION), MEXICO, 1992.

ROTH, KARL, "HISTORIA DEL IMPERIO BIZANTINO", EDITORIAL LABOR, S. A. BARCELONA, ESPAÑA, S/F.

CODIGOS

CODIGO DE HAMMURABI, EDITORA NACIONAL TORREGALINDO, MADRID, ESPAÑA, 1982.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, IMPRESORA AZTECA, S. A. DE R. L. TOMO III, MEXICO, 1979.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO 6, IMPRESORA Y EDITORA MEXICANA, S. A. EDO. DE MEXICO, 1978.

HISTORIA DEL ARTE, SALVAT MEXICANA DE EDICIONES, TOMO I, S. A. DE C. V. MEXICO, 1979.

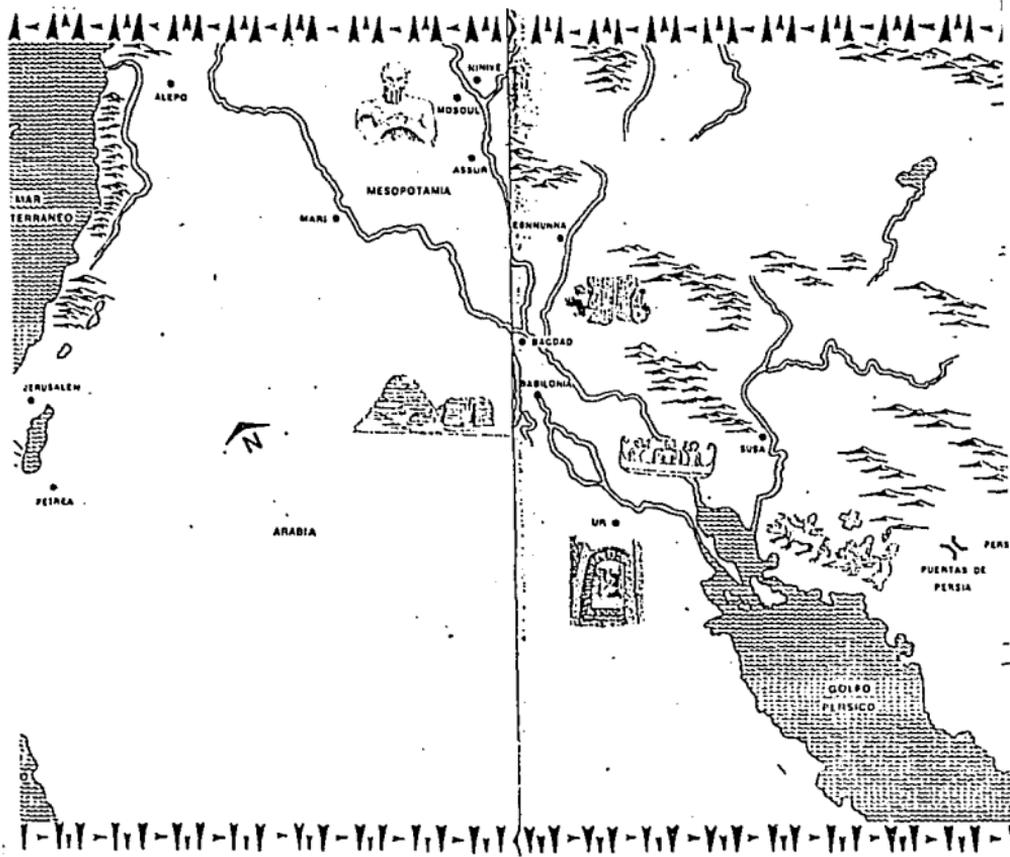
INICIACION AL PROCESO HISTORICO, TOMO I, EDITOR MIGUEL CASTELLOTE, 3 EDICION, VALDEMORO, MADRID, 1977.

JUSTICIA Y DERECHO, TOMO 52, BIBLIOTECA SALVAT DE GRANDES TEMAS, BARCELONA, ESPAÑA, 1974.

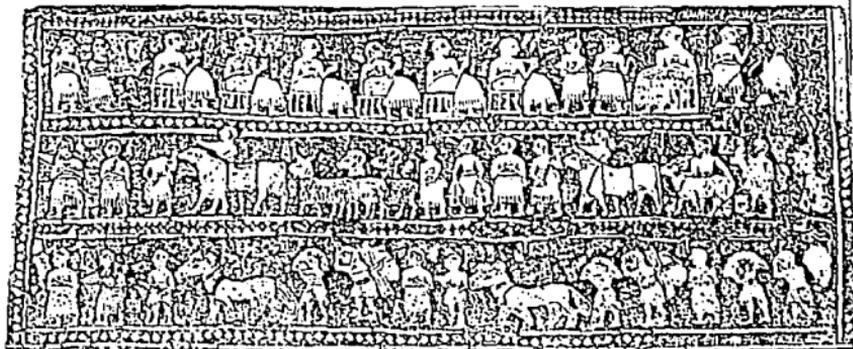
MODERNA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL, EDICIONES NAUTA, S. A. BARCELONA ESPAÑA, 1979.

NUESTRO MEXICO, HOMBRES Y HECHOS EN LA HISTORIA, DEMPLA, S. A. VOLUMEN 5, MEXICO, S/F.

SABATO ERNESTO, NUESTRO UNIVERSO MARAVILLOSO, VOLUMEN II, EDITORA, CODEX, S. A. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1959.

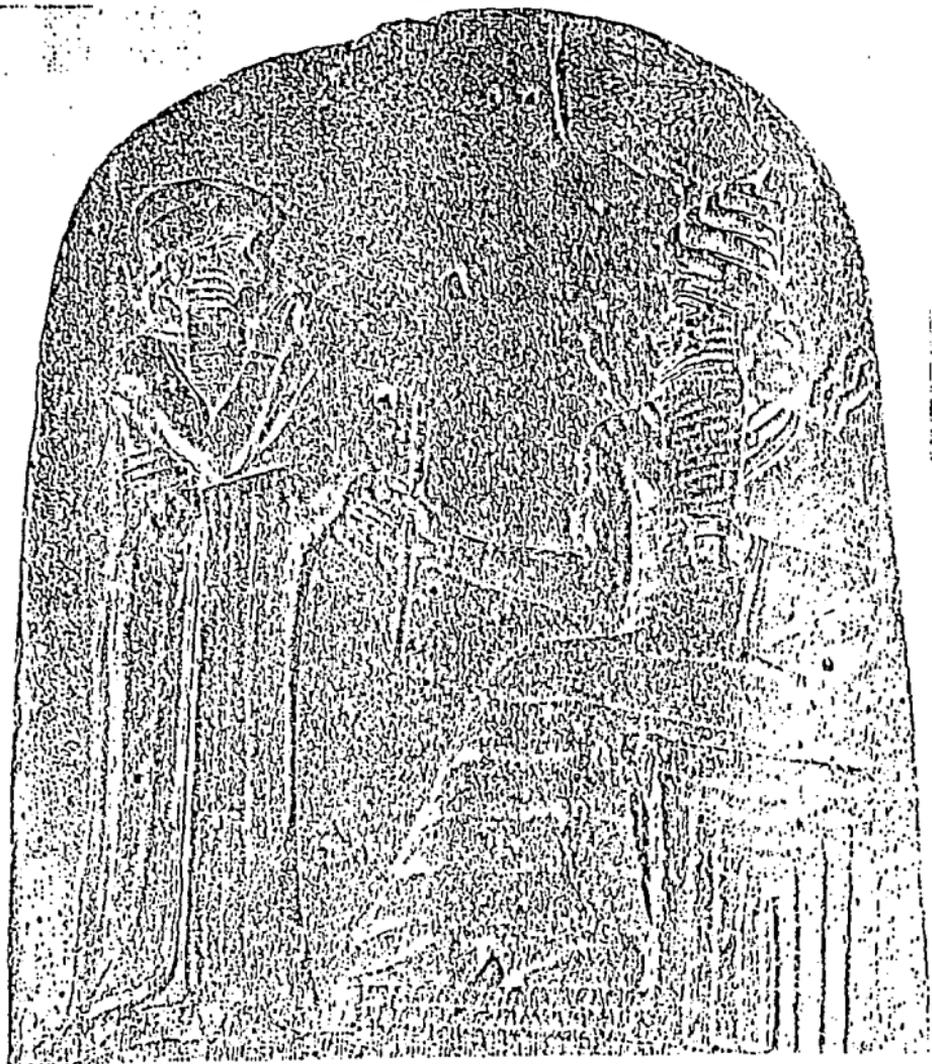


SUMERIA

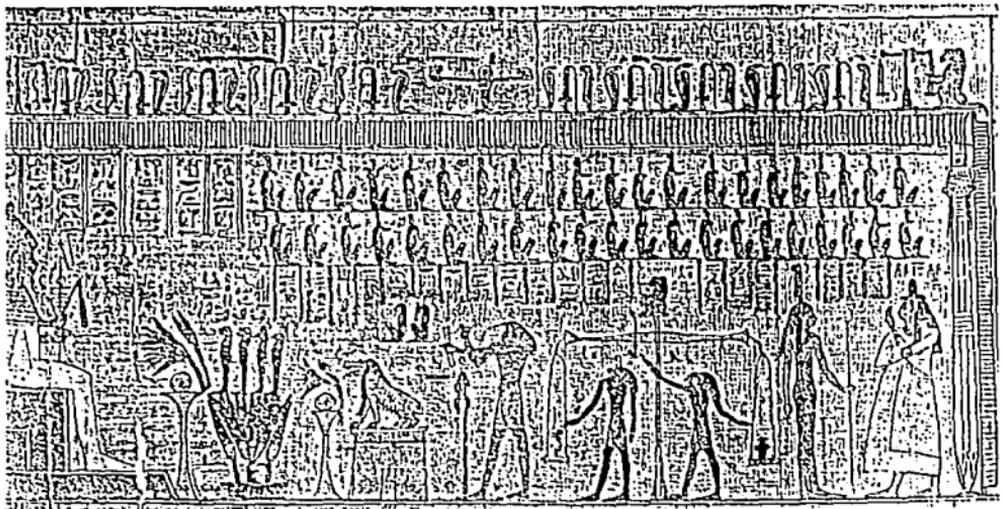


SUMERIA

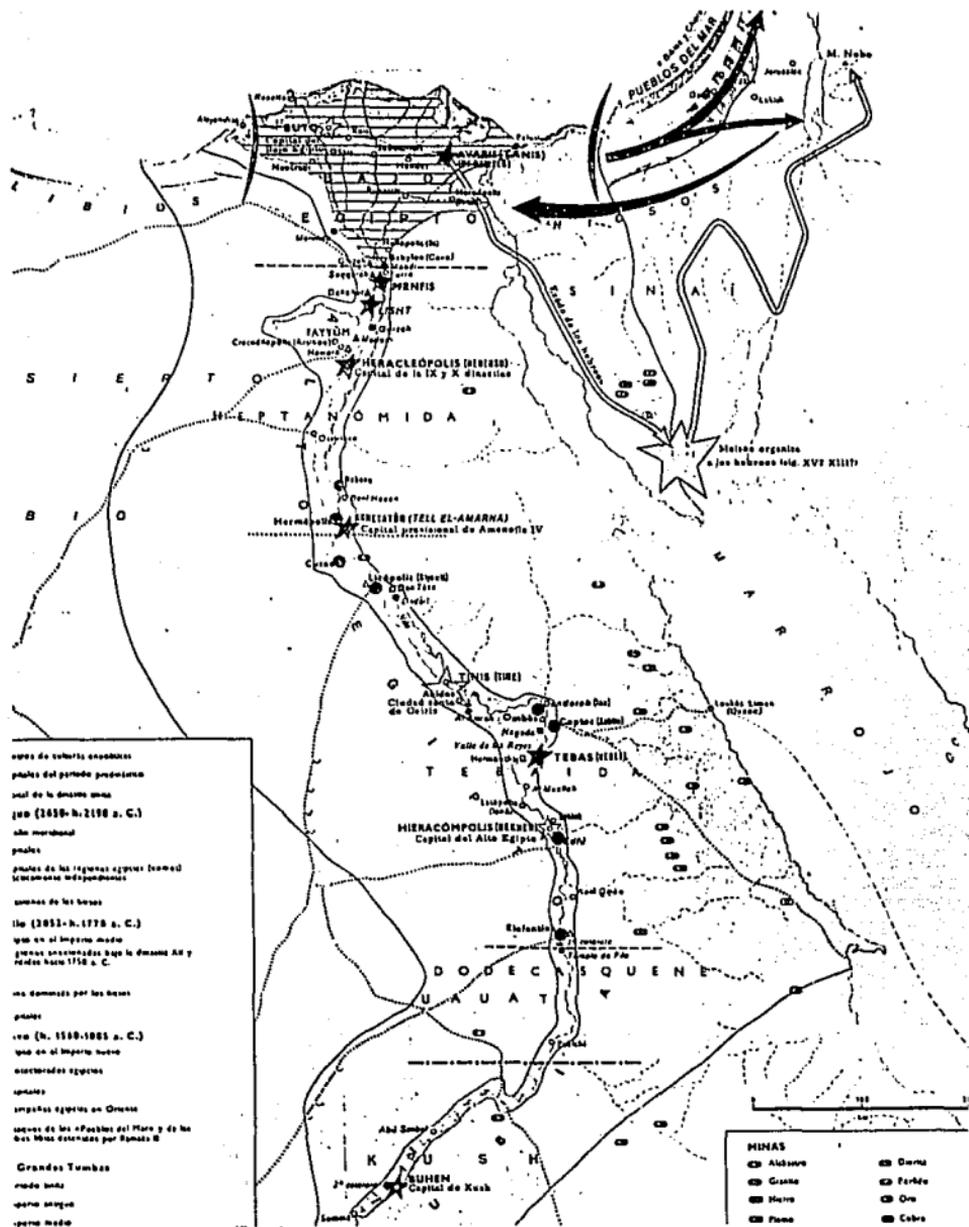
El "Estandarte de Ur", de la primera mitad del III milenio a. de C., procedente de la necrópolis real de Ur. Consta de dos paneles con incrustaciones de concha, lapislázuli y caliza roja. En él figuran dos aspectos de la vida de los sumerios: arriba, escenas guerreras; abajo, escenas de paz. Londres, British Museum.



LA Estela del Código de Hammurabi (Louvre) fue hallada en Susa, adonde había sido trasladada desde Babilonia como trofeo de guerra. Hammurabi ora ante el dios Shamash, dios-sol de la justicia, quien le dicta el famoso Código.



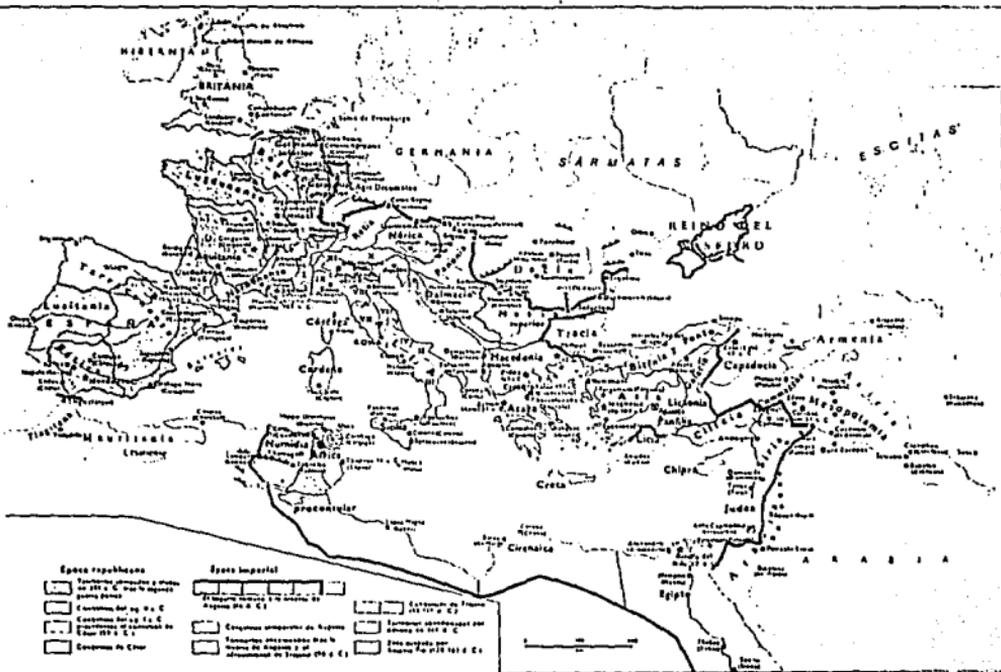
Escena sobre papiro, del "Libro de los Muertos", texto sagrado que constituía para el difunto la guía en el camino ultraterreno. El alma esta representada delante del tribunal de Osiris y de sus cuarenta jueces, asistidos por Thoth, Horus y Anubis. (Turin, Museo egipcio).



zonas de cultivos ancestrales
 paises del periodo predinastico
 sul de la dinastia unida
 (2686-1700 a. C.)
 alta merced
 paises
 paises de las regiones egipcias (domo)
 Meromontano independiente
 zonas de las heras
 (1805-1778 a. C.)
 que en el imperio nuevo
 zonas encerradas bajo la dinastia 18 y
 reidas hasta 1750 a. C.
 no domada por las heras
 prietas
 con (N. 1500-1000 a. C.)
 que en el imperio nuevo
 ciudades egipcias
 prietas
 impagos egipcios en Grecia
 zonas de las Paises del Mar y de las
 las heras encerradas por Ramses II
 Grandes Tumbas
 modo heras
 zona prietas
 zona modo



Lo más representativo de China: la gran muralla, construida por el emperador Chin-Shi-uán-ti, que había de dar seguridad a cien generaciones desde el Siglo II, a. de Cristo hasta el Siglo XIII, nadie la pudo cruzar, es la única obra de los hombres que puede ser observada a simple vista desde la Luna.



España república

- Territorio repúblicano y estado del 111 a. C. hasta la segunda guerra púnica
- Conquista del sur de la C. (121-109 a. C.)
- Conquista del centro de la C. (109-101 a. C.)
- Conquista del norte

España imperial

- Territorio imperial (109-111 a. C.)
- Conquista del norte de la C. (111-117 a. C.)
- Conquista del sur de la C. (117-133 a. C.)
- Conquista del centro de la C. (133-146 a. C.)
- Conquista del este de la C. (146-197 a. C.)

III Pto. de Apolonia 107 a. C.
 II Bataallas de Carthago 146 a. C.
 I Conquista del sur de la C.
 II Conquista del centro de la C.
 III Conquista del norte y oeste

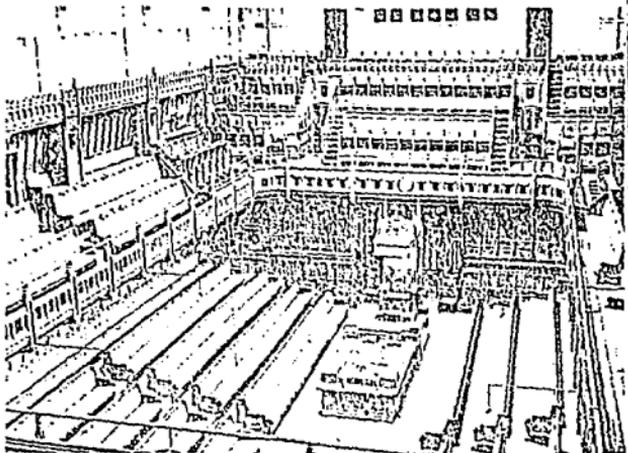
III Batallas y campañas imperiales
 II Línea de Suetonio Tranquilo
 I Línea de Nerón Flávio
 II Línea de Trajano y Adriano
 III Línea de los emperadores de la dinastía de los Severos

Las legiones imperiales de Roma

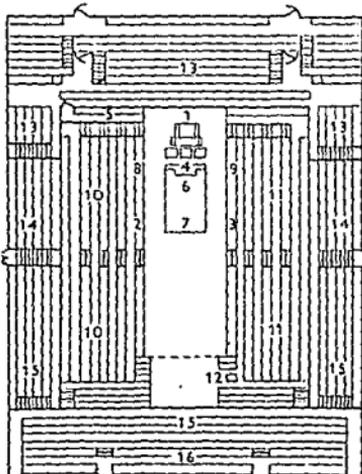
I Legión y Campesina	VI Legión
II Legión y Claudia	VII Legión
III Legión y Augusta	VIII Legión
IV Legión	IX Legión
V Legión	X Legión
	XI Legión

□ Estado romano del 111 a. C.
 I Línea de Suetonio Tranquilo
 II Línea de Nerón Flávio
 III Línea de Trajano y Adriano

DOMINIOS DE ROMA
EXPANSION DEL ESTADO ROMANO
DEL SIGLO II A. C. AL SIGLO II D. C.

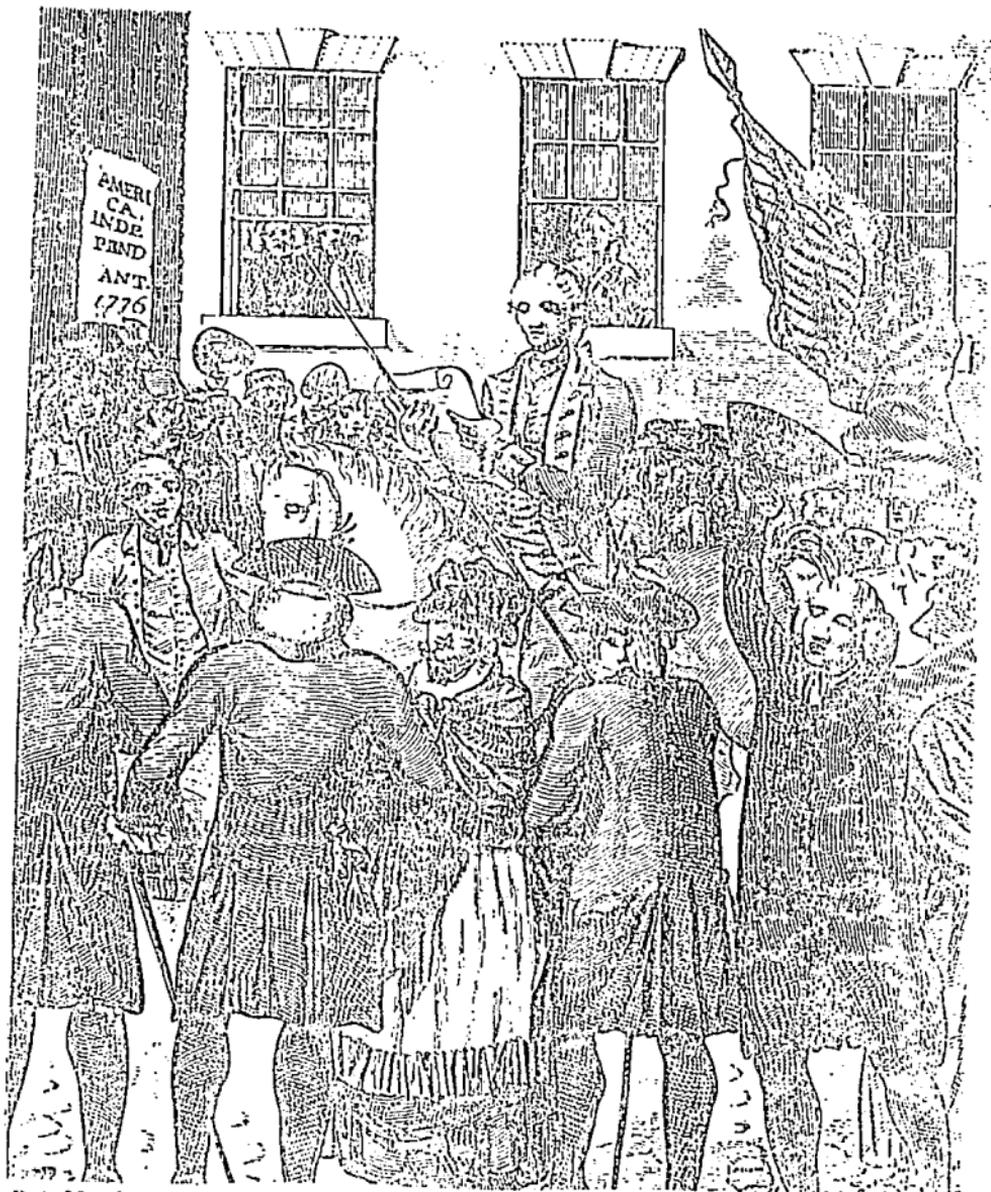


Inglaterra cuenta con una notable y antigua tradición parlamentaria. La parte más importante del Parlamento inglés es la Cámara de los Comunes, pero en el día — en presencia de toda la nación — se entabla el debate entre los dos grandes partidos: el Conservador (o Tory) y el Laborista (o Labour Party, partido obrero, de carácter socialista. Uno de estos partidos representa al Gobierno (*Her Majesty's Government*), y el otro, a la oposición oficial (*Her Majesty's Opposition*). Su Sala de Sesiones es relativamente reducida y sólo la mitad de sus miembros pueden tomar asiento en ella. Las votaciones se efectúan por voto oral. El *Speaker* (Presidente de la Cámara que, al igual que los secretarios, va vestido con una peluca) va preguntando a quienes votan "a favor" o "en contra" de la nación. Los que votan "sí" — los que votan "no" — se dirigen por separado al *Aidoy*, que es una sala contigua a la de sesiones en la que se registran sus nombres y sus respectivos votos.



1. «Speaker» (Presidencial)
2. Presidente del Consejo de Ministros o portavoz del partido gubernamental
3. "Leader" o portavoz del partido de la oposición.
4. Notario.
5. Funcionarios.
6. La Mesa
7. Lugar reservado al cetro.
8. "Front bench", banco ocupado por los ministros
9. "Front bench", banco ocupado por los ministros y *secretaries of state*
10. "Back bench", banco ocupado por los diputados del partido gubernamental, sin cetro.
11. "Back bench", banco de los diputados de la oposición que en ningún momento han sido ministros.
12. "Sergeant at Arms" (Sargento de Armas), *usher* del Parlamento.
13. Actuarios y Pronsa
14. Galería lateral (miembros del Parlamento).
15. Tronera reservada a los Pares, a huéspedes distinguidos, a diplomáticos y visitantes de otras partes de la Commonwealth.
16. Tronera vacía.

PARLAMENTO INGLÉS



Estalló la guerra en 1775 y el 4 de julio de 1776 se proclamó la Independencia de las colonias norteamericanas. Los Estados Unidos de Norteamérica eran ya, una Nación La declaración de independencia es leída por las calles en medio del alborozo popular.



Imperio franco antes del advenimiento de Carlomagno (768)

Extensión del imperio bajo Carlomagno (768-814)

Marcas fronterizas, regiones inciertas

Fronteras determinadas por el Tratado de Verdún (843)

▲ Nombres de las tribus

▲ palatinados

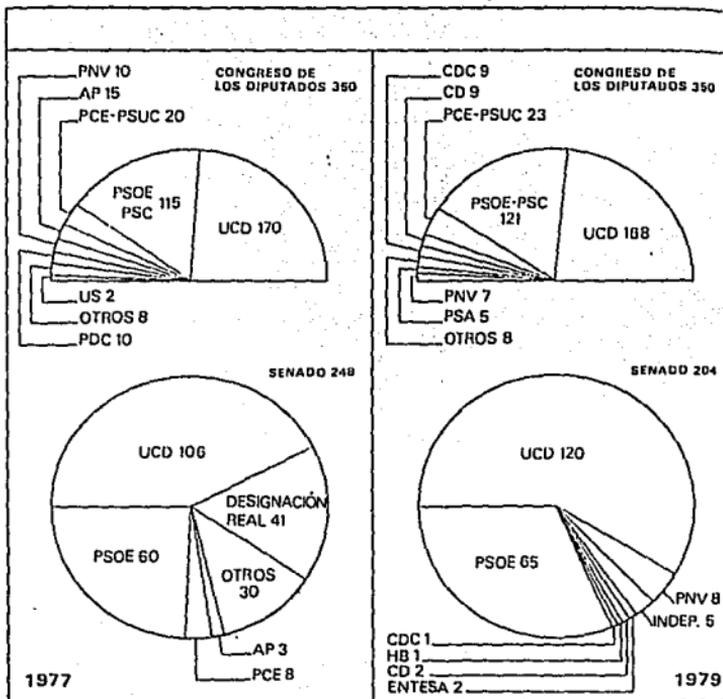
● monasterios famosos



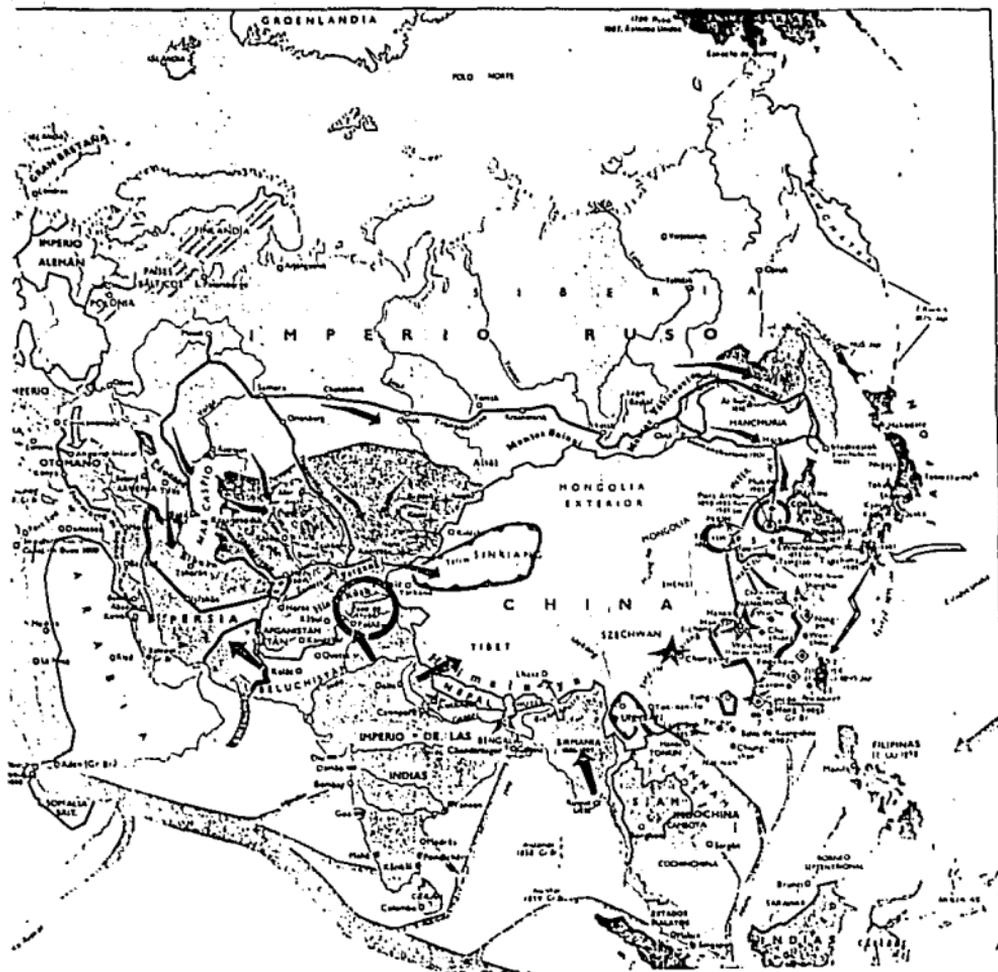
El Imperio Franco vivió su edad de oro bajo el reinado de Carlomagno (Clovis), que dominó toda Francia y el sur de Alemania. Fue el fundador de la dinastía de los merovingios que, más tarde, perdió toda su influencia bajo la influencia de los mayordomos de palacio, los Carolingios, quienes finalmente se convirtieron en reyes (751). Carlomagno conquistó vastos territorios y fue coronado emperador por el papa, en 800. A su muerte, se establecieron una serie de querrelas que terminaron con el Tratado de Verdún, por el cual sus nietos se repartieron el Imperio. En 870 y 880 se firmaron otros tratados, a consecuencia de los cuales fueron transferidos a Alemania importantes territorios de las actuales Holanda y Bélgica. Resultado de estos tratados fueron Francia y Alemania. Como las reservas de víveres se agotaban rápidamente, los reyes francos no podían permanecer mucho tiempo, con su numerosa corte, en el mismo lugar. Por esta causa se trasladaban de palatinado en palatinado, lo que, por otra parte, les permitía vigilar mejor la buena marcha de los asuntos de todo el Imperio. Los palatinados preferidos de Carlomagno fueron Ingelheim, cerca de Maguncia, Aquisgrán y Nimega. La ilustración nos muestra la capilla de Vailhor, en Nimega. A la izquierda, estatua ecuestre de Carlomagno, del siglo IX (Museo del Louvre, París).

IMPERIO FRANCO

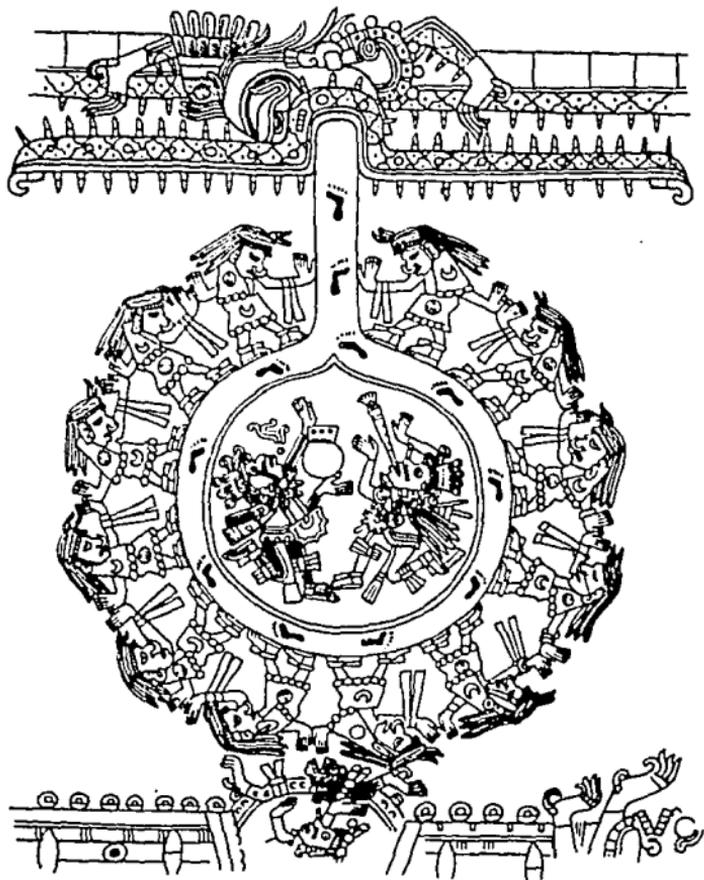
- UCD
Unión de Centro Democrática
- PSOE
Partido Socialista Obrero Español
- PSC
Partit dels Socialistes de Catalunya
- PCE
Partido Comunista de España
- PSUC
Partit Socialista Unificat de Catalunya
- AP
Alianza Popular
- PNV
Partido Nacionalista Vasco
- US
Unidad Socialista
- PDC
Puete Democràtic per Catalunya
- CD
Coaheçión Democrática
- CIDC
Convergència Democràtica de Catalunya
- PSA
Partido Socialista de Andalucía
- HB
Herri Batasuna



COMPOSICION DEL PARLAMENTO ESPAÑOL



ESTRECHO DE BERING Y PENINSULA DE KAMCHATKA
EN EL EX IMPERIO RUSSO



DANZA DE LAS DOCE CIHUATETEO. (CODICE BORGIA).

Cihuateteo o Cihuapipiltin. (Del náhuatl, cihuatl, mujer, y teteo, pl. de teótl; o pipiltin, pl. de pilli). Eran todas las mujeres que morían del primer parto, a las cuales canonizaban por diosas (Sahagún).



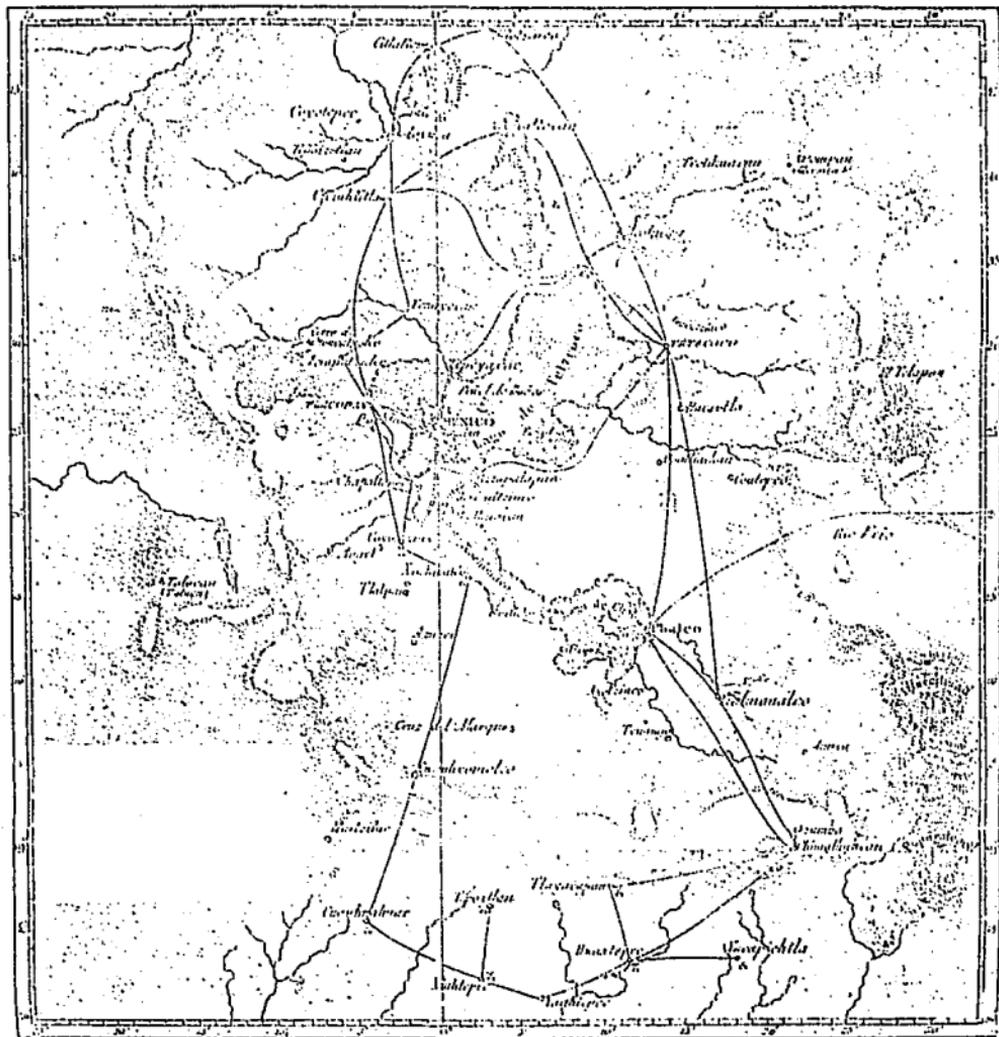
naiz to. Sinto mes



Este grabado, del (Codex Borbonicus), nos muestra al dios Quetzalcoatl, el pajar serpiente y al dios Tezcatlipoca, que lo obliga a emigrar. La tradicion mexicana se referia al futuro regreso del dios expulsado y esto hizo que Moctezuma creyese que las tropas de Cortes significaban el retorno de quetzalcoatl.



De un lienzo de Tlaxcala es este dibujo que describe la matanza de Cholula. Se ve aquí la pirámide con el templo de Quetzalcoatl.



Mapa de Orozco y Berra, que marca el movimiento militar de Cortés en torno a Tenochtitlan



Escudo de armas que el Emperador Carlos V. y la Reyna Is. Juana su madre concedieron a D. Fernando Cortes por real cedula fecha en Madrid a siete de marzo de 1525. Sacado fielmente de la citada cedula con el lema que despues adopto el mismo Cortes.